

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
 Director: M. C. Matías Quiroz Medina

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 05 de julio de 2017	6a. época	5510
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Nombramiento de David Martínez Martínez como: Secretario de Movilidad y Transporte.

.....Pág. 2

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

UNIDAD DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS (UPAC)

Resumen de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional, Presencial número EA-N07-2017, relativa a la contratación abierta multianual del servicio de comedor para la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

.....Pág. 3

ORGANISMOS

SECRETARÍA DE CULTURA

CENTRO MORELENSE DE LAS ARTES DEL ESTADO DE MORELOS (CMA)

Acuerdo por el que se establece la Unidad de Transparencia y se integra el Comité de Transparencia del Centro Morelense de las Artes.

.....Pág. 4

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo Plenario de Inejecución de Sentencia del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de fecha 23 de mayo de 2017 recaído en el expediente número TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados TEE/JDC/029/2014-1 y TEE/JDC/030/2014-1.

.....Pág. 6

Acuerdo Plenario de Inejecución de Sentencia del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de fecha 23 de mayo de 2017 recaído en el expediente número TEE/JDC/054/2016-1.

.....Pág. 22

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

HUITZILAC

Reglamento Interno de la Dirección de Planeación del Territorio y COPLADEMUN del municipio de Huitzilac, Morelos.

.....Pág. 43

Reglamento de Turismo Municipal de Huitzilac.

.....Pág. 47

Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Huitzilac.

.....Pág. 51

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

PUENTE DE IXTLA

Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 13 de diciembre de 2016.

.....Pág. 57

ORGANISMOS DE AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

TEMIXCO

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO

INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO

Nombramiento de la C. Adelina Zagal Alquisira, como Coordinadora de Archivos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco.

.....Pág. 71

EDICTOS Y AVISOS

.....Pág. 72



MORELOS
PODER EJECUTIVO

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES IV Y VI, Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 9, 11, FRACCIÓN XII, 13, 14, 15, 16 Y 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 2, FRACCIÓN XX, 3, 4, 12, FRACCIÓN II, Y 14 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO 1, 2, FRACCIÓN I, 3, 7 Y 8 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; NOMBRO A:

DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ

COMO:

SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

CON LAS RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES INHERENTES AL CARGO CONFERIDO, DE CONFORMIDAD CON EL ORDEN JURÍDICO APLICABLE, A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2017

CUERNAVACA, MORELOS; A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

EL PRESENTE NOMBRAMIENTO SE EXPIDE POR TRIPLICADO PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES.
PODER EJECUTIVO

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Morelos. Poder Ejecutivo.

De conformidad con la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado y Soberano de Morelos, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional, Presencial Número EA-N07-2017, cuyas bases de participación están disponibles para consulta en internet: <http://compras.morelos.gob.mx/transparencia/licitaciones>, o bien en: Jardín Juárez anexo edificio Bellavista 4to Piso despacho 401, Colonia Centro C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, teléfono: 01 (777) -314-43-82 ext. 1283, 1291 y 1292, los días del 05 al 14 de julio del año en curso de las 9:00 a 14:30 horas.

Carácter, medio y no. de Licitación	Licitación Pública Nacional, Presencial Número EA-N07-2017
Objeto de la Licitación	Contratación abierta multianual del servicio de comedor para la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
Volumen a adquirir	De acuerdo a bases
Fecha de publicación en http://compras.morelos.gob.mx/transparencia/licitaciones	05/07/2017.
Fecha y hora de la Junta de Aclaraciones	14/07/2017, 12:00 horas
Fecha y hora para la visita a instalaciones/ Entrega de Muestras	De acuerdo a bases
Fecha y hora para la presentación y apertura de proposiciones	21/07/2017, 10:00 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	10/08/2017, 10:00 horas.
Costo de bases:	\$1,800.00 debiendo realizar el pago en la Institución Financiera "HSBC México, S.A." en la cuenta correspondiente, mediante el Formato RAP que provee el mismo banco y con el número de convenio 1626. Para efectuar el trámite deberá de remitirse a la página de internet: http://contraloria.morelos.gob.mx/compranet/pago-de-bases-licitacion . En el caso de pagar en la Subsecretaría de Ingresos, el costo será de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), ubicada en boulevard Benito Juárez esquina Himno Nacional s/n Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, CP 62050, tel. 3 18 91 23 3 10 09 21, ext. 127.
Monto de garantía de la seriedad de las propuestas	5% del monto total de la propuesta económica sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, cuya vigencia será de 90 días naturales, contados a partir de la presentación de la misma.
Anticipo	No se proporciona anticipo
No podrán participar en presente procedimiento:	Las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 40, fracción XVI de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Podrán asistir:	Quienes cumplan con los requisitos del artículo 39, fracción IX, de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 05 de julio de 2017.

Lic. Jorge Salazar Acosta

Titular de la Unidad de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos

Rúbrica

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- MORELOS.- Poder Ejecutivo.

LUIS LAVAT GUINEA, RECTOR DEL CENTRO MORELENSE DE LAS ARTES DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 2, 7, 8, 66, FRACCIONES I, V Y XIV, Y 84, FRACCIONES I, V Y XV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 12, FRACCIONES IV Y XVI, DE LA LEY QUE CREA EL CENTRO MORELENSE DE LAS ARTES; 22 Y 26, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y 12 Y 18, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Es importante señalar que mediante DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de junio de 2013, se reformó el artículo 6 constitucional creándose dos apartados, el apartado A para regir al tema de la transparencia, protección de datos personales, acceso a la información y el procedimiento de designación, así como la conformación del órgano garante de la transparencia federal; y el apartado B relativo a las telecomunicaciones.

Posteriormente, con fecha 07 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, mediante el cual se reforman las fracciones I, IV y V del apartado A, y se adiciona una fracción VIII al apartado B, del referido artículo 6; Decreto que logró la consolidación del derecho de acceso a la información pública, consagrado como un derecho fundamental de las personas.

Dicha reforma constitucional estableció en su artículo segundo transitorio la obligación del Congreso de la Unión de expedir la Ley General del artículo 6o. de esa Constitución, así como las reformas que correspondieran a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación del Decreto.

Asimismo, el artículo quinto transitorio del citado Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las Legislaturas de los Estados a realizar la correspondiente armonización legislativa, en un término de un año, a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto.

En ese tenor y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el antecitado artículo segundo transitorio, se tuvo a bien publicar en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 04 de mayo de 2015, el DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, misma que tiene por objeto principal establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Esta Ley General de Transparencia, en su artículo quinto transitorio, estableció que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrían un plazo de hasta un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo dispuesto en ese ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en Morelos nuestra Constitución Local prevé en su artículo 2 que el derecho humano de acceso a la información pública deberá ser garantizado por el Estado, derecho que además es una extensión de la libertad de pensamiento y no debe tener más restricciones que las inherentes a la intimidad y el interés público de acuerdo con la Ley en la materia.

No obstante, resultó necesario expedir el DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315, de fecha 11 de agosto de 2015, con miras a adecuar las disposiciones de la Constitución Federal con la Constitución Estatal y así dar el debido cumplimiento a los artículos transitorios anteriormente aludidos.

En ese orden, la disposición quinta transitoria de dicho Decreto, estableció que el Congreso del Estado debería adecuar la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y armonizar las leyes relativas, en términos de lo previsto en esa reforma y de conformidad con el plazo establecido en el artículo transitorio quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud y para dar el debido cumplimiento a lo señalado, el pasado 27 de abril de 2016, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5392, la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, misma que aboga mediante su disposición tercera transitoria a la otrora Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4274, de fecha 27 de agosto de 2003.

En ese sentido, el artículo 26 de la vigente Ley de Transparencia, establece que los titulares de los Sujetos Obligados mediante Acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", establecerán una Unidad de Transparencia, así como también, se integrará el Comité de Transparencia tal y como lo dispone el artículo 22 de la referida Ley.

Por tal motivo, se expide el presente ordenamiento, que tiene por objeto establecer la Unidad de Transparencia e integrar el Comité de Transparencia del Centro Morelense de las Artes, en términos de lo dispuesto por la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Asimismo es menester destacar que los Acuerdos tomados hasta ahora por el Consejo de Información Clasificada del Centro Morelense de las Artes no se verán afectados en su validez con la emisión del presente instrumento, ya que aunque se trata de uno nuevo que aboga al anterior, sólo tiene por objeto la reconfiguración de la Unidad de Información Pública del Centro Morelense de las Artes como Unidad de Transparencia y su Consejo de Información Clasificada como Comité de Transparencia.

Finalmente, el derecho de acceso a la Información Pública es una prerrogativa de los gobernados, incluido en el eje rector número 5, del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5080, Segunda Sección, de fecha 27 de marzo de 2013, denominado "MORELOS TRANSPARENTE Y CON DEMOCRACIA PARTICIPATIVA", que contempla como objetivo estratégico, vincular al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos con la sociedad, estableciendo esquemas y políticas en materia de transparencia y acceso a la Información Pública, a través de diferentes líneas de acción, que coadyuven al cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la Información Pública en conjunto con el Instituto Morelense Información Pública y Estadística.

Por lo expuesto y fundado; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SE INTEGRA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO MORELENSE DE LAS ARTES

Artículo 1. Se establece la Unidad de Transparencia del Centro Morelense de las Artes, de la siguiente manera:

I. La persona titular de la Dirección Jurídica del Centro Morelense, será la responsable y, por tanto, titular de la Unidad de Transparencia, con domicilio ubicado en Av. José María Morelos y Pavón, número 263, colonia Centro, de esta ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, Código Postal 62000; con un horario de atención de las 8:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, con número telefónico 777 3128510 y 777 3128513, y

II. Las personas titulares de las Unidades Administrativas que integran el Centro Morelense, serán los Sujetos Obligados responsables de proporcionar materialmente la información que obre en sus archivos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y atribuciones, así mismo fungirán como auxiliares de la persona titular de la Unidad de Transparencia.

Artículo 2. El Comité de Transparencia del Centro Morelense de las Artes estará integrado por:

I. Un Presidente, que será la persona titular de la Rectoría del Centro Morelense, por sí o por el representante que designe;

II. Un Coordinador, que será la persona titular de la Secretaría Administrativa del Centro Morelense;

III. Un Secretario Técnico, que será la persona titular de la Jefatura de Departamento de Informática del Centro Morelense;

IV. La persona titular de la Unidad de Transparencia, y

V. La persona titular de la Comisaría Pública del Centro Morelense de las Artes como Órgano Interno de Control.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se aboga el Acuerdo por el que se establece la Unidad de Información Pública y se crea el Consejo de Información Clasificada del Centro Morelense de las Artes del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5245, de fecha 17 de diciembre de 2014.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el Centro Morelense de las Artes, a través de su Unidad de Transparencia, deberá informar al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre la publicación del presente Acuerdo.

Dado en las instalaciones que ocupa el Centro Morelense de las Artes, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 11 días del mes de abril de 2017.

**EL RECTOR DEL CENTRO MORELENSE
DE LAS ARTES
LUIS LAVAT GUINEA
RÚBRICA.**

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.- Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ACUERDO PLENARIO DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/026/2014-1 Y
ACUMULADOS TEE/JDC/029/2014-1,
TEE/JDC/030/2014-1.

ACTORES: GREGORIO MANZANARES LÓPEZ,
FIDEL SALVADOR ALMANZA AYALA Y HUMBERTO
PRUDENCIO RÍOS FLORES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO
PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para acordar sobre la inejecución del Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, por parte de los ciudadanos Enrique Alonso Plascencia, Yasmín Velázquez Flores, Eder Alan Campos Domínguez, Ignacio Flores Francisco, Pedro Aragón Michaca, Armando Manuel Pérez Pineda y Jesús Leyva Hernández, en sus calidades de Presidente Municipal y Síndica, los dos primeros respectivamente, y Regidores los restantes, todos del Ayuntamiento Municipal de Tlaquitenango, Morelos, en términos de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

a) Presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecisiete y veintiséis de julio de dos mil catorce, los ciudadanos Humberto Prudencio Ríos Flores y Fidel Salvador Almanza Ayala, en sus caracteres de Síndico y Regidor Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaquitenango, Morelos, respectivamente, en el periodo 2009-2012 presentaron de manera individual, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, señalando diversos actos u omisiones en contra de las autoridades responsables que precisaron en sus ocursores iniciales.

b) Primera Sentencia. El día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el presente caso, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“PRIMERO.- Resultan FUNDADOS, exclusivamente los agravios hechos valer por el ciudadano Gregorio Manzanares López, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaquitenango, Morelos, actuar en términos de la parte in fine del considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Se SOBRESEEN los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por Humberto Prudencio Ríos Flores y Fidel Salvador Almanza Ayala en sus caracteres de ex -Síndico y ex -Regidor del Ayuntamiento de Tlaquitenango, Morelos, para el periodo de 2009-2012, en términos del considerando segundo de la presente resolución.”

c) Segunda Sentencia. En cumplimiento a la ejecutoria de fecha quince de octubre del año dos mil catorce, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día veintidós de diciembre del dos mil catorce, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional nuevamente dictó sentencia, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“PRIMERO.- Resultan FUNDADOS, los agravios hechos valer por los ciudadanos Humberto Prudencio Ríos Flores y Fidel Salvador Almanza Ayala, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaquitenango, Morelos, actuar en términos de la parte in fine del considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- En cumplimiento a la sentencia de fecha quince de octubre del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-2594/2014 y su acumulado SUP-JDC-2595/2014, notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución.”

d) Sentencia del juicio ciudadano federal.- Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil quince, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, resolvió los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por los actores, identificándolos con los números de expedientes SDF-JDC-762/2015, SDF-JDC-763/2015 y SDF-JDC-764/2015, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los expedientes SDF-JDC-763/2015 y SDF-JDC-764/2015 al diverso SDF-JDC-762/2015, en consecuencia, se debe glosar copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declaran fundados los juicios ciudadanos promovidos por los actores en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, deberá dar cumplimiento puntual al considerando QUINTO de esta sentencia.”

e) Resolución incidental. El dieciséis de marzo del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el incidente de liquidación, en el cual se determinó la cantidad líquida que deberá ser pagada por la autoridad responsable, ordenándose al propio tiempo al Congreso del Estado de Morelos asignara presupuesto suficiente al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a fin de estar en posibilidades de cumplir con la sentencia emitida por este órgano colegiado electoral, al tenor de los siguientes:

“ÚNICO.- Se aprueba la liquidación de las cantidades adeudadas a los ciudadanos Humberto Prudencio Ríos Flores, Fidel Salvador Almanza Ayala y Gregorio Manzanares López, por conceptos de dietas, despensas, compensación quincenal y bono anual, por parte del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en base a las operaciones aritméticas contenidas en la parte in fine de la presente resolución incidental, las cuales en esencia coinciden con las contenidas en los escritos por los demandantes incidentistas presentados ante autoridad jurisdiccional el día ocho de marzo, en virtud de las consideraciones hechas valer en el cuerpo de la presente resolución incidental.”

f) Acuerdo Plenario. El treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, acordó tener a la autoridad Municipal responsable, en vías de cumplimiento de las sentencias dictadas, en razón de su programa de pagos parciales, quedando los puntos de Acuerdo de la siguiente forma:

ACUERDA

PRIMERO.- Se considera como un principio de ejecución de sentencia, la acción realizada por los integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, y al respecto se aprueba el programa de cumplimiento de pago.

SEGUNDO.- Se ordena a la autoridad responsable, continúe poniendo a disposición de este Tribunal Electoral los cheques correspondientes, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO.- Se apercibe a los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, que en caso de, no dar cumplimiento en los términos establecidos en este acuerdo, serán acreedores a UNA MULTA, providencia que deberá cubrirse por los servidores públicos, de su propio peculio y no del erario público.

CUARTO.- Se pone a disposición de los actores Gregorio Manzanares López, Fidel Salvador Almanza Ayala y Humberto Prudencio Ríos Flores, los cheques referidos en el presente acuerdo, previa diligencia de entrega ante la Ponencia Instructora...”

II. Sentencia de Sala Regional¹. Derivado del Acuerdo Plenario referido, se presentó juicio ciudadano por los actores en la causa, radicado bajo la clave SDF-JDC-2250/2016 y acumulados, resolviendo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, modificar el Acuerdo antes mencionado y ordenó realizar las siguientes acciones:

“...OCTAVO. Efectos.

En razón de lo fundado de los agravios analizados contenidos en los incisos a) y c) del Apartado A de la síntesis respectiva, lo procedente es ordenar al Tribunal local:

- Que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia realice la actualización de los montos determinados a favor de los actores en la resolución incidental de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, debiendo hacer el cálculo de la inflación conforme al índice financiero que al efecto establece el Banco de México el cual tiene como sustento el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en razón de que el mismo constituye un indicador económico diseñado específicamente para medir el cambio promedio de los precios en el tiempo, mediante una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del consumo de las familias urbanas de México.

- Que, hecho el ajuste de los montos que le corresponden a cada uno de los actores, deberá remitir el cálculo correspondiente al Ayuntamiento a fin de que éste realice los ajustes a su programa de pagos, debiendo precisarle que a la cantidad obtenida con motivo de la actualización le serán descontados los montos entregados y recibidos de conformidad hasta esa fecha; y que las cantidades pendientes serán distribuidas entre las mensualidades a pagar a cada uno hasta cubrir en sus términos la mencionada obligación; sin que resulte procedente modificar la temporalidad prevista en el actual programa de pagos para saldar en su totalidad las remuneraciones pendientes; pues de lo contrario redundaría en perjuicio de los enjuiciantes.

- Los plazos a los que se deberá sujetar el Ayuntamiento para realizar el señalado ajuste, serán los que precise el Tribunal local de conformidad con la normativa que rige su funcionamiento, al estar vinculados a la ejecución de su propia sentencia.

- Cumplido con lo ordenado por esta Sala Regional, lo informará dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar la información que acredite su dicho; asimismo, se le apercibe que de no cumplir los términos y plazos de este fallo será acreedor a una medida de apremio en términos del artículo 32 de la Ley de Medios...”

¹ Actuación procesal que obra en copia certificada a fojas 3,027 a 3,078 dentro del Tomo IV, del sumario en que se actúa.

III. Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional². Con fecha diez de febrero del año que transcurre, se aprobó el Acuerdo mediante el cual se ordena, al Ayuntamiento responsable, dé cumplimiento a la actualización de los montos de condena de acuerdo al Índice Nacional de Precios del Consumidor, conforme a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en razón de lo anterior, la responsable presentó el nueve del mes de marzo de la presente anualidad, el nuevo programa de pagos.

Derivado de lo anterior, se dio vista a los actores respecto del nuevo programa de pagos presentado por la responsable, a fin de que manifestasen lo que a su derecho conviniese, dando contestación a la misma el quince de marzo del año en curso, acordándose con fecha dieciséis de marzo de la misma anualidad y turnándose al Pleno de este Tribunal Electoral, para que resolviera lo que en derecho procediera.

IV. Acuerdo plenario de falta de aprobación de programa de pagos³. Con fecha veinticuatro de marzo del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario mediante el cual rechazó el programa de pagos que el Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, aprobó mediante el acta de sesión extraordinaria de fecha seis de marzo del año en curso, y se ordenó a las autoridades responsables que emitieran dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles un nuevo acuerdo actualizando las cantidades al mes de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y debiendo aprobar el calendario de pagos, sin que se exceda del treinta de noviembre del año dos mil dieciocho.

Asimismo, se ordenó a las autoridades responsables que exhibieran los instrumentos cambiarios de pago consistentes en sendos cheques, a nombres de los actores del presente juicio ciudadano, relativos al pago de la primera mensualidad establecida en el calendario de pagos, sin perjuicio de la previa aprobación que de dicho programa realice este órgano jurisdiccional.

Apercibiéndose a los ciudadanos Enrique Alonso Plascencia, Yasmín Velázquez Flores, Eder Alan Campos Domínguez, Ignacio Flores Francisco, Pedro Aragón Michaca, Armando Manuel Pérez Pineda y Jesús Leyva Hernández, en sus calidades de Presidente Municipal y Síndica, los dos primeros respectivamente, y Regidores los restantes, todos del Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, de que en caso de no cumplir con el núcleo esencial obligacional contenido en el acuerdo plenario de marras, se harían acreedores a una medida de apremio consistente en una multa, contemplada en el artículo 109, fracción c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

V. Auto de requerimiento emitido por la Ponencia Instructora⁴. Con fecha treinta de marzo del año en curso, la Ponencia Instructora a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, dictó un auto mediante el cual requirió en primer término al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, que remitiera copia certificada del recibo de pago de los emolumentos que perciben mensualmente los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de referencia, y que asimismo, informara a esta instancia jurisdiccional el sueldo quincenal o mensual que perciben dichos funcionarios públicos.

En segundo término, se requirió al titular de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, que remitiera a este Tribunal Comicial copia certificada de la Declaración de Situación Patrimonial de los integrantes del Cabildo de Ayuntamiento citado, así como el documento en el que constaren los emolumentos recibidos mensualmente por dichos funcionarios.

VI. Proveído en el que se tiene al titular de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos dando cumplimiento al requerimiento a que se hace mención en el inciso inmediato anterior⁵. Con fecha treinta de marzo del año en curso, la Ponencia Instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo en primer término por no presentado al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en relación con la información y documentación que este órgano jurisdiccional le ordenó remitir mediante el auto referido en el inciso inmediato anterior de los presentes resultandos.

Asimismo, se tuvo en segundo término por presentado al titular de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, dando cumplimiento al requerimiento que se le ordenó desahogar mediante al auto de Ponencia citado; y por último, se dio vista al Pleno de este Tribunal Comicial con la finalidad de que resuelva lo conducente.

VII. Acuerdo Plenario. Con fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó Acuerdo en razón del incumplimiento al Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del mismo año, en el cual se dictaron los siguientes puntos de Acuerdo:

ACUERDA

PRIMERO.- Se decreta el incumplimiento del acuerdo plenario de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, por parte de los ciudadanos Enrique Alonso Plascencia, Yasmín Velázquez Flores, Eder Alan Campos Domínguez, Ignacio Flores Francisco, Pedro Aragón Michaca, Armando Manuel Pérez Pineda y Jesús Leyva Hernández, en sus calidades de Presidente Municipal y Síndica, los dos primeros respectivamente, y Regidores los restantes, todos miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en los términos expuestos en la parte considerativa de este acuerdo plenario.

² Actuación procesal que obra en original a fojas 3,095 a 3,104 dentro del Tomo V, del expediente en que se actúa.

³ Actuación procesal que obra en original a fojas 3,275 a 3,288 dentro del Tomo VI, del expediente en que se actúa.

⁴ Actuación procesal que obra en original a fojas 3,335 y 3,336 dentro del Tomo VI, del expediente en que se actúa.

⁵ Actuación procesal que obra en original a fojas 3,364 y 3,365 dentro del Tomo VI, del sumario en que se actúa.

SEGUNDO.- Se impone una MULTA equivalente a mil días de acuerdo a la unidad de medida y actualización fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a los ciudadanos Enrique Alonso Plascencia, Yasmín Velázquez Flores, Eder Alan Campos Domínguez, Ignacio Flores Francisco, Pedro Aragón Michaca, Armando Manuel Pérez Pineda y Jesús Leyva Hernández, en sus calidades de Presidente Municipal y Síndica, los dos primeros respectivamente, y Regidores los restantes, todos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, providencia que deberá cubrir de su propio peculio y no del erario público.

TERCERO.- Dése vista al Fiscal General del Estado de Morelos para que, en el marco de sus atribuciones legales determine si la conducta de los ciudadanos anteriormente mencionados, en su carácter de servidores públicos, constituye algún hecho tipificado como delito en la legislación penal aplicable, en términos de la parte final de este acuerdo.

CUARTO.-Se ordena a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, lleven a cabo la celebración de la sesión extraordinaria en la que se apruebe el programa de pagos, en términos de los lineamientos fijados por este Tribunal Electoral mediante el Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, y del presente acuerdo plenario.

QUINTO.- Se APERCIBE a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, para que, en caso, de no ejecutarse en sus términos tanto el presente acuerdo, como el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, se les aplicará como sanción una multa equivalente a dos mil días de acuerdo a la unidad de medida y actualización fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía...”.

VIII.- Acuerdo del Magistrado Instructor. Vista la certificación que realizó la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fecha dieciséis del mes de mayo del año en curso, se ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal en razón del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, al Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, dictándose al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VI y VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137, 141 y 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los cuales se dispone que corresponde a este Tribunal Colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, ya que el término “resolver” no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa o durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

SEGUNDO. Determinación del núcleo esencial de las obligaciones contenido en el Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de marzo del año en curso. Por medio del presente Acuerdo Plenario se determinará si efectivamente los miembros del Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, dieron cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete.

Bajo estas circunstancias, se procede a determinar si efectivamente las autoridades responsables dieron cumplimiento al contenido obligacional del acuerdo plenario de marras.

Para que este Tribunal Comicial se encuentre en aptitud legal de tomar una determinación en relación al cumplimiento del contenido obligacional de la determinación jurisdiccional aludida, se procederá en primer término a determinar el núcleo esencial de las obligaciones a cumplimentar a cargo de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, con la finalidad de poder confrontar la actividad desplegada por los funcionarios públicos integrantes del Cabildo citado, atendiendo a las constancias que obran en autos del juicio ciudadano al rubro citado, para que en su momento se decrete la determinación pertinente que resuelva la cuestión relativa al cumplimiento del acuerdo plenario anteriormente referido.

2.1.-Núcleo esencial de la obligación a cargo de las autoridades responsables.

Lo constituye en primer término, la emisión de un nuevo acuerdo por parte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, mediante el cual se debería aprobar un nuevo programa de pagos mensuales relativo a las cantidades adeudadas a los actores del presente juicio ciudadano, sin que dicho programa exceda del treinta de noviembre del dos mil dieciocho, tomando las cantidades actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor-por sus siglas I.N.P.C.- que a continuación se detallan:

FIDEL SALVADOR AYALA \$403,450.28

(Cuatrocientos Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos 28/100 M.N.)

GREGORIO MANZANARES LÓPEZ \$318,397.94

(Trescientos Dieciocho mil Trescientos Noventa y Siete Pesos 94/100 M.N.)

HUMBERTO PRUDENCIO RÍOS FLORES \$348,389.61

(Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos 61/100 M.N.)

Asimismo, este Tribunal Electoral ordenó a las autoridades responsables informar dentro de un término de veinticuatro horas lo relativo al cumplimiento de lo ordenado mediante el Acuerdo Plenario de marras, así como remitir la documentación necesaria en que se haga constar el mismo.

En segundo término, el núcleo esencial de las obligaciones a cumplimentar por parte de las autoridades responsables lo constituye la exhibición de los cheques que se expidan a favor de los actores, en razón del nuevo plan de pagos que se emita, donde se debería de fundar y motivar correctamente la retención del Impuesto Sobre la Renta atinente a las cantidades adeudadas a dichos actores.

De lo anterior se desprende que el núcleo esencial de las obligaciones por cumplimentar a cargo de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, se encuentra constituido en primer término por una obligación de hacer consistente en la emisión del nuevo acuerdo de Cabildo, en el que se apruebe un nuevo plan de pagos, en consonancia con los lineamientos anteriormente referidos.

Y en segundo término, se encuentra constituido por la obligación de dar, relativa a la entrega de los instrumentos de pago consistentes en sendos cheques, a nombres de los actores del presente juicio ciudadano, relativos al pago de la primera mensualidad establecida en el programa de pagos aprobado, sin perjuicio de la previa aprobación que de dicho programa realice este órgano jurisdiccional.

En este sentido, el núcleo obligacional del Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de abril del año en curso, compuesto por las obligaciones de dar y hacer anteriormente referidas, debería ser cumplimentado de la siguiente forma:

2.1.1.- En lo relativo al tiempo de cumplimiento: Este órgano jurisdiccional concedió a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, un plazo improrrogable de tres días hábiles para dar cumplimiento al núcleo obligacional del Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de abril del año que transcurre, así como un término de veinticuatro horas para que dicho Cabildo informara sobre lo relativo al cumplimiento de lo ordenado mediante el acuerdo plenario de marras, y remitiera la documentación necesaria en que se haga constar las diligencias de cumplimentación.

2.1.2.- En lo relativo al lugar de cumplimiento. En virtud de que la fuente de la que provienen las obligaciones adeudadas a los actores por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, la constituye el contenido de un Acuerdo Plenario anteriormente referido, es procedente que la emisión del acuerdo de Cabildo que apruebe un nuevo programa o plan de pagos, sea puesto a disposición de este Tribunal Electoral, con la finalidad de que el mismo sea aprobado por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional; lo anterior, en virtud de que la obligación de hacer y de dar que constituye en el núcleo esencial obligacional a que se hace referencia en el Acuerdo Plenario multicitado, se haya vinculado a la ejecución de una sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, así como al cumplimiento por parte de esta instancia jurisdiccional de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, dictada en el expediente con número de identificación SDF-JDC-2250/2016, a la cual se hace referencia en el resultando II del presente Acuerdo Plenario, por lo que con la finalidad de que este órgano jurisdiccional se cerciore que las autoridades responsables han dado cumplimiento total al acuerdo plenario citado, se estima apropiado que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo sean efectuadas ante el fuero de este órgano jurisdiccional.

2.1.3.- En lo relativo al modo de cumplimiento: En virtud que la obligación de hacer consistente en la emisión de un nuevo acuerdo de Cabildo por parte del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en el que se apruebe un nuevo plan de pagos, en consonancia con los lineamientos contenidos en el multicitado Acuerdo Plenario, constituye una obligación de naturaleza indivisible en términos del artículo 1421⁶ del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de forma supletoria en términos de los diversos artículos 1^o, párrafo cuarto⁷, y 366⁸, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dicha obligación por ende, debe ser ejecutada de forma inmediata y colegiada por parte de la totalidad de integrantes que compone el Cabildo del Ayuntamiento referido, mediante una sesión extraordinaria de Cabildo en términos del artículo 30, fracción II⁹, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que cumpla con las formalidades legales contenidas en el diverso numeral 33¹⁰ de la normatividad ulteriormente referida, así como en los demás artículos aplicables de la misma.

⁶ARTICULO 1421.- NOCIÓN DE OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES. Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

La solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible, ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria.

⁷ Artículo 1. Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable. La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código.

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los casos no previstos en el presente Código serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal."

El énfasis e interlineado es propio de este órgano jurisdiccional.

⁸ Artículo 366. Para emitir sus resoluciones, el Tribunal Electoral interpretará las normas conforme a la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho."

El énfasis e interlineado es propio de este órgano jurisdiccional.

⁹ Artículo "30.- Las sesiones del Ayuntamiento, serán ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Cabildo Abierto.

I.- Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada quince días, o antes si la naturaleza del asunto lo amerita y se permitirá el libre acceso al público y a los servidores del Ayuntamiento, excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar deban tener el carácter de privada.

El Ayuntamiento deberá determinar, para cada año, el calendario de sesiones ordinarias a celebrar;

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida, que por ningún motivo, tome parte en las deliberaciones del Ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el Recinto Oficial del Cabildo.

II.- Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando se considere que debe tratarse algún o algunos asuntos que requieran urgente solución. En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado;

III.- Las sesiones serán declaradas permanentes cuando la importancia del asunto lo requiera.

Al inicio de los períodos Constitucionales, los Ayuntamientos sesionarán cuantas veces sean necesarias durante los meses de enero y febrero, para iniciar los trabajos que los lleven a la formulación y aprobación de sus Planes de Desarrollo Municipal; y

IV.- Las sesiones solemnes serán las que determine el Cabildo para la conmemoración de aniversarios históricos o cívicos y para la presentación de los informes anuales que deba rendir el Presidente Municipal, o cuando ocurran representantes de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

Las Sesiones de Cabildo Abierto serán públicas y se llevarán a cabo de manera mensual, alternadamente en la sede oficial y de manera itinerante en las colonias y poblados.

Todas las sesiones de Cabildo, con excepción de aquellas que deban realizarse en privado, serán públicas y transmitidas en tiempo real por internet a través del portal electrónico del municipio, en todo caso, deberán estar disponibles y consultables las versiones íntegras de las sesiones de Cabildo en la página oficial de los Ayuntamientos, en términos de lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Información Pública, Estadística y Datos Personales del Estado de Morelos."

El énfasis e interlineado es propio de este órgano jurisdiccional.

¹⁰ "Artículo "33.- Las sesiones serán siempre presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente; de ésta se levantará acta circunstanciada que constará en un libro de actas, en el cual deberán de asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de las votaciones. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal, estos constarán íntegramente en el libro debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, ante el Secretario del Ayuntamiento, que asistirá a las sesiones de Cabildo con voz informativa, pero sin voto, dando fe de todo lo actuado en ellas.

De las actas levantadas por el Secretario del Ayuntamiento se les entregará copia certificada, en un plazo no mayor a ocho días, a los integrantes del Ayuntamiento. En caso de no cumplir con esta disposición, el Secretario del Ayuntamiento será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

TERCERO. Inejecución de sentencia derivada de la falta de actividad desplegada por las autoridades responsables en relación a la cumplimentación y medios probatorios que la acreditan. En tal sentido, y antes de proceder a analizar si los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, dieron cumplimiento al núcleo esencial obligacional relativo al acuerdo plenario multicitado, es preciso señalar la actividad desplegada por las autoridades responsables para dar cumplimiento cabal y efectivo de dicha resolución jurisdiccional.

En estas circunstancias y atendiendo al contenido de la certificación de fecha ocho de mayo del presente año¹¹, practicada por la Secretaría General de este Tribunal Electoral, de la cual se desprende que los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, no dieron cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de abril del año en curso; certificación que tiene la calidad de documento público en términos de los artículos 148, fracción V¹², y 363, fracción I, inciso a), número 5¹³, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del diverso numeral 364, párrafo segundo¹⁴, del cuerpo normativo de referencia.

¹¹ Certificación que obra a foja 3,362 entro del Tomo VI del sumario en que se actúa.

¹² "Artículo 148. El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

I. Dar cuenta en las sesiones del pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los Magistrados y formular el acta respectiva;

II. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena la normativa de la materia;

III. Engrosar los fallos del pleno bajo la supervisión del Magistrado ponente;

IV. Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal Electoral;

V. Realizar las certificaciones y expedir las copias certificadas y simples que le instruya el Tribunal Electoral o le soliciten las partes;

VI. Llevar el turno de los Magistrados que deben presentar las ponencias para la resolución del pleno del Tribunal Electoral;

VII. Auxiliar a los Secretarios instructores y proyectistas en el desempeño de sus funciones;

VIII. Dar cuenta al Magistrado Presidente de los recursos que se interpongan en tiempo no electoral, y

IX. Las demás que le encomiende el Presidente."

El énfasis e interlineado es propio de este órgano jurisdiccional.

¹³ "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

1. Las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales;

2. Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

3. Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

b) Serán privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

II. Técnicas, son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;

III. Pericial contable, será aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con cédula profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables;

IV. Presuncional, las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados;

V. Instrumental de actuaciones, que serán todas las actuaciones que obren en el expediente, y

VI. Reconocimiento o inspección ocular, que consistirá en el examen directo que realice el juzgador sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad.

La inspección ocular consistirá en la verificación de personas, lugares o de cosas."

El énfasis e interlineado es propio de este órgano jurisdiccional.

¹⁴ "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, de una búsqueda minuciosa que se realizó en los libros de registro de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se advierte que no fue exhibido soporte documental alguno por parte de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, el cual refiera dar cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo plenario de fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete.

Desprendiéndose de las anteriores consideraciones, que los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, no ofrecieron prueba documental alguna que haya sido integrada al acervo probatorio que obra en autos, mediante la cual hayan acreditado la celebración de sesión extraordinaria en la que hayan concertado la aprobación del programa de pagos por parte del órgano de deliberación anteriormente aludido, de acuerdo a los lineamientos preordenados por este órgano jurisdiccional mediante el acuerdo plenario de marras.

Asimismo, de las constancias procesales que integran los autos en los que se actúa, se advierte que el Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, no presentó ante esta instancia jurisdiccional los cheques que este Tribunal le ordenó librar, a favor de los actores, con la finalidad de que se les cubrieran las cantidades que las autoridades responsables les adeudan y a las cuales se ha hecho referencia en el cuerpo del presente Acuerdo Plenario.

Por tanto, ante el incumplimiento del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, de realizar las acciones necesarias de ejecución inmediata para dar cumplimiento al núcleo esencial obligacional del Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de abril del año que transcurre, este Tribunal decreta el incumplimiento total del acuerdo de marras, haciéndose efectivo por ende, el apercibimiento previsto en el considerando segundo de dicha resolución jurisdiccional, consistente en la aplicación a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento referido, de una multa de dos mil Unidades de medida y actualización fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En tal sentido, y en primer término, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de abril del año en curso, consistente en una MULTA, prevista en el artículo 109, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos vigente que a la letra dice:

"[...]

"ARTÍCULO 109.- Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los organismos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto racionio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
El énfasis e interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral.

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa de mil hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y
- d) Auxilio de la fuerza pública.

El énfasis e interlineado es nuestro.

De lo antes transcrito, se advierte que el precepto legal en cita, establece la imposición de una multa, en la cual se determina un parámetro entre un mínimo (mil días) y un máximo (cinco mil días) de acuerdo a la unidad de medida y actualización fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en donde la autoridad jurisdiccional se encuentra facultada para individualizar la sanción de conformidad a la gravedad de la infracción.

Además, de forma analógica se debe tomar en consideración para la adecuada individualización de la presente medida de apremio, los elementos que para la individualización de las sanciones se encuentran contenidos en el artículo 397¹⁵ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como son:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del código de la materia, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso,
- f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, elementos que debe considerar la autoridad jurisdiccional para calcular su monto.

Además, es conveniente señalar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que para que una multa no sea excesiva, es conveniente que el juzgador tome en consideración elementos y circunstancias que permitan a la autoridad jurisdiccional determinar la fijación del monto de la multa, los que como ya se dijo se encuentran concretizados en la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor, su reincidencia o cualquier otra circunstancia que pueda influir en la fijación del monto de la multa.

¹⁵ "Artículo 397. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Código, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En todos los casos se garantizará el derecho de audiencia del presunto infractor."

Al caso, resultan aplicables los criterios contenidos en las Tesis aisladas números 2a. CLXXIX/2007; XIV.C.A.27 C; y 2a. CXLVIII/2001 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado de Circuito en materias civil y administrativa, del Decimocuarto Circuito, respectivamente y la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 95/2012, emitida por la Segunda Sala de la Máximo Tribunal anteriormente referido, cuyos rubros y textos son los siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 170692

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CLXXIX/2007

Página: 241

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 10/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19, sostuvo que las leyes que prevén multas fijas son inconstitucionales, en cuanto no permiten a las autoridades impositoras fijar su monto tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que las motiva y todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; también ha considerado que las multas no son fijas cuando en el precepto respectivo se señala un mínimo y un máximo que permite a la autoridad facultada para imponerlas determinar su monto de acuerdo con las circunstancias personales del infractor que permitan su individualización en cada caso concreto. En congruencia con dichos criterios, se concluye que los preceptos que establecen multas entre un mínimo y un máximo, con independencia de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular su monto, no violan los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tales multas no son fijas y, por ende, al oscilar entre un mínimo y un máximo permiten a la autoridad sancionadora fijarlas atendiendo a los elementos y circunstancias propias del asunto.

Amparo directo en revisión 1494/2007. Ingeniería en Plástico de Puebla, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Nota: La tesis P./J. 10/95 citada, aparece publicada con el rubro: "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES."

Época: Novena Época

Registro: 169455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: XIV.C.A.27 C

Página: 1262

MULTA FIJA. NO LO ES LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 555 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN AL PREVER UN PORCENTAJE MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN Y, POR TANTO, ÉSTE NO VIOLA EL ARTÍCULO 22, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 9/95, P./J. 10/95 y P./J. 102/99, de rubros: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.", "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES." y "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos II y X, julio de 1995 y noviembre de 1999, páginas 5, 19 y 31, respectivamente, una multa es excesiva cuando el precepto que la establece no otorga al juzgador la posibilidad de tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, al momento de la individualización, y que si una ley lo hace en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo es constitucional, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia o cualquier otra circunstancia que pueda influir en la fijación del monto de la multa, contrario a lo que ocurre con las multas fijas. Siguiendo ese razonamiento, se concluye que el artículo 555, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán no es violatorio del artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no establece una multa fija sino que la determina en porcentajes que oscilan entre un mínimo (un día de salario) y un máximo (de hasta cien días de salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida), lo cual conlleva el reconocimiento de la facultad discrecional del Juez para tomar en consideración las circunstancias relevantes que pudieran influir en el monto de la sanción pecuniaria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 511/2005. José Alberto Conde González y otra. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretaria: Suemy del Rosario Ruz Durán.

Amparo en revisión 347/2007. Luis Armando Canché Padilla. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Gloria del Carmen Bustillos Trejo.

Amparo en revisión 391/2007. Canteras Peninsulares, S.A. de C.V. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia Alcocer Enríquez.

Amparo en revisión 355/2007. Luis Armando Canché Padilla. 9 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Época: Novena Época

Registro: 189041

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CXLVIII/2001

Página: 245

MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

El hecho de que en disposiciones de observancia general el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, pues si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, toda vez que es al propio creador de la norma al que corresponde, en principio, determinar en qué medida una conducta infractora afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para corregir su comisión.

Amparo directo en revisión 406/2001. Promotora Villavera, S.A. de C.V. 15 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Época: Décima Época

Registro: 2001696

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 95/2012 (10a.)

Página: 581

MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Para establecer la proporcionalidad de una multa fiscal se exige razonabilidad en la diferencia de trato, en virtud de la posición constitucional del legislador y de su legitimidad democrática; por tanto, el citado artículo 82, en sus diversas fracciones e incisos, al permitir la individualización de la sanción en cada caso concreto, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 2815/2011. José Luis Gómez Díaz. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo en revisión 705/2012. Greco Inmobiliaria, S.C. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 798/2012. Greco Inmobiliaria, S.C. 2 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 865/2012. Torres Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V. y/o Torres de Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 1492/2012. Maquinaria Agrícola e Implementos del Golfo, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 95/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil doce.

En énfasis e interlineado es nuestro.

Atento a lo anterior, y previo a que este órgano jurisdiccional proceda a determinar la cuantificación de la multa impuesta a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por una cuestión de método y de primacía lógica es conveniente realizar un análisis sobre la individualización de la medida de apremio de referencia, la cual se hará extensiva a todos los integrantes del Cabildo aludido, en virtud de que la conducta omisiva perpetrada por dichos entes infractores detenta la misma naturaleza en cuanto a sus elementos esenciales como accidentales, lo que se traduce en que el tipo de conducta realizada es el mismo, en las mismas condiciones tempo-espaciales, la cual no se desnaturaliza derivado de la circunstancia que el Cabildo actúa como un órgano municipal de deliberación colegiada, ya que este órgano jurisdiccional ordenó en el acuerdo plenario de referencia, que el programa de pagos fuera aprobado por dicho órgano deliberativo, lo que implica que exista conductas singularizadas de cada uno de sus integrantes para dar debido cumplimiento a lo mandado.

Aunando a lo anteriormente expuesto, para el análisis relativo la individualización de la presente medida de apremio impuesta a los entes infractores, este Tribunal Comicial tomará en consideración los aspectos que a continuación se mencionan: a) tipo de conducta; b) la gravedad de la infracción; c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia y, en su caso, f) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, como a continuación se expone:

a) Tipo de conducta. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta desplegada por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, constituyó una omisión a una obligación de hacer y de dar, es decir, el incumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de abril del año en curso, en donde se decretó que en un plazo de tres días hábiles debía celebrar una sesión extraordinaria, a fin de aprobar un nuevo programa de pagos mediante el acta de Cabildo respectiva, y exhibir los cheques respectivos, en términos de los lineamientos establecidos en el acuerdo de marras.

b) La gravedad de la falta. Este órgano jurisdiccional considera que sí es grave la falta cometida por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en virtud del incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el acuerdo plenario de fecha veintiséis de abril del año que transcurre. Lo anterior, en virtud de que la omisión de los integrantes del Cabildo citado, en dar cumplimiento a lo ordenado por esta instancia jurisdiccional en el acuerdo de marras, afecta de manera directa la expedita y pronta administración de justicia que este Tribunal Electoral tiene obligación de velar en términos del párrafo segundo, del artículo 17¹⁶ de la Carta Magna, y asimismo violenta el principio de autoridad que detentan todos los órganos jurisdiccionales, atendiendo a la posición de supra a subordinación que guardan en relación con los gobernados, que en uso del derecho fundamental de acción que los mismos detentan en términos del mismo párrafo del artículo constitucional anteriormente citado, incitan la actividad jurisdiccional con la finalidad de que dichos órganos de impartición de justicia -como terceros imparciales- resuelvan controversias de contenido jurídico relevante.

En este sentido, este Tribunal Electoral estima que la falta de interés y desidia desplegada por los funcionarios municipales infractores para dar completo y cabal cumplimiento al acuerdo plenario de marras, no sólo podría inducir a que se vulnerara el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva perteneciente a los actores que incoaron la presente controversia electoral, sino que además contravendría el contenido del principio de buena fe, así como el de lealtad y probidad procesal, contenidos en el artículo 9¹⁷ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos -aplicado de forma supletoria en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo¹⁸, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos-, los cuales establecen que las partes deben actuar de forma veraz en la conducta que ejerciten dentro del proceso, manteniendo el respeto en las relaciones de naturaleza procesal que se entablen entre las dichas partes y el Juzgador de instancia, así como evitar la utilización de trampas judiciales, recursos notoriamente frívolos e improcedentes, pruebas obtenidas de forma ilícita y en especial el servirse de tácticas dilatorias y conductas fraudulentas que afecten el devenir natural del proceso, así como en lo relativo a la fase de ejecución del mismo.

¹⁶ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes prevén mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil."

El énfasis e interlineado es propio de este órgano jurisdiccional.

¹⁷ "ARTÍCULO 90.- Principio de lealtad y probidad en el proceso. Los Magistrados, Jueces y Secretarios tienen el deber de mantener estricto orden en todas las actividades procesales y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos por su carácter de autoridad y dignidad a la Judicatura, por lo que estarán facultados para tomar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier desacato al Tribunal o a sus funcionarios y al respeto y buena fe que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de lealtad, decoro y probidad en el proceso; para ello pueden sancionar de inmediato a los responsables con correcciones disciplinarias o medios de apremio y aun requerir el auxilio de la fuerza pública."

El énfasis e interlineado es propio de este Tribunal Comicial.

¹⁸ "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

En lo previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

El énfasis e interlineado es propio de este Tribunal Electoral.

En esta inteligencia, y atendiendo a que ha quedado plenamente acreditado en autos del expediente electoral en que se actúa, la omisión imputada a los ciudadanos Enrique Alonso Plascencia, Yasmín Velázquez Flores, Eder Alan Campos Domínguez, Ignacio Flores Francisco, Pedro Aragón Michaca, Armando Manuel Pérez Pineda y Jesús Leyva Hernández, en sus calidades de Presidente Municipal y Síndica, los dos primeros respectivamente, y Regidores los restantes, todos del Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, en lo relativo al incumplimiento del acuerdo plenario de referencia, contraviene los principios procesales citados, ya que al incurrir en dicha omisión se sirven de tácticas dilatorias que impiden que sea agotada en su integridad la cadena procedimental hasta su culminación indefectible que en el caso concreto desemboca, por hallarse vinculado dicho acuerdo con una sentencia de condena al pago de pesos, en el cumplimiento voluntario de la sentencia por parte de la autoridad responsable o en su defecto la ejecución forzada de la misma, faltando por ende, al respeto y a la consideración que las partes deben de tener en relación con la investidura ostentada por los funcionarios judiciales que resuelven las controversias electorales en el estado de Morelos, como son los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Comicial, así como por la función jurisdiccional que desempeñan, la cual permite que las contiendas en la materia de referencia sean resueltas apegadas a los criterios y principios rectores de la impartición de justicia electoral.

Cabe además precisar, que el incumplimiento de las autoridades responsables se haya mediatamente vinculado con la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México -a la que se ha hecho referencia en el resultando II, del acuerdo plenario que nos ocupa-, de lo que se desprende que la contumacia por parte de los integrantes del Cabildo multicitado, en dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Comicial, debe ser tildada de una falta trascendente que violenta tanto la adecuada administración de justicia que este Tribunal tiene la obligación de custodiar, como el principio de autoridad y de jerarquía funcional que detentan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Atendiendo a que la omisión simple o propia, es una forma de conducta negativa, que consiste en la inactividad voluntaria de un sujeto determinado, que tiene el deber de obrar de una forma específica atendiendo al mandato contenido en una norma prescriptiva o en una norma jurídica individualizada concretizada en una resolución jurisdiccional, es que la misma no produce un resultado material que cause una alteración del mundo fenoménico, sino que su resultado tiene efectos meramente jurídicos.

Es por esta razón que de las constancias procesales que integran los autos en que se actúa, no se aprecia un resultado material de la conducta de los sujetos infractores; sin embargo, el resultado jurídico es aprehensible en virtud de que se encuentran plenamente acreditados los elementos de la omisión, como conducta de índole negativa, los cuales son la existencia de una conducta pasiva, el deber jurídico de obrar y resultado típico jurídico.

En efecto, la conducta pasiva de los individuos infractores se desprende de las omisiones en que han incurrido para dar debido cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de abril de la presente anualidad; el deber jurídico de obrar quedó establecido en el núcleo esencial de obligaciones contenido en el acuerdo plenario de marras en las que se ordenó a los funcionarios municipales la emisión en sesión extraordinaria de un nuevo acuerdo de Cabildo en el que se aprobara un nuevo calendario de pagos con las cantidades actualizadas al mes de febrero del año en curso, adeudadas a los actores por parte de las autoridades responsables, y se exhibieran los cheques respectivos; y el resultado típico jurídico, se produce en la contravención que la conducta de los infractores producen en la norma jurídica individualizada que se configuró en el acuerdo plenario multicitado, produciéndose de esta forma la vulneración de una norma preceptiva individualizada derivada de la inactividad de los sujetos infractores.

Lugar: Que la comisión de la falta del Cabildo del Ayuntamiento, se originó en el municipio de Tlaquiltenango, Morelos, al omitir dar cumplimiento al acuerdo plenario de fecha veintiséis de abril del año que transcurre, dentro del plazo improrrogable ordenado por este Tribunal Electoral.

Modo: Que existe singularidad de conductas de omisión realizadas por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento aludido, en virtud de que este órgano jurisdiccional ordenó a las autoridades responsables que el acuerdo derivado de la sesión extraordinaria celebrada con la finalidad de aprobar un nuevo programa de pagos, en términos de los lineamientos establecidos en el acuerdo plenario multicitado, fuera aprobado en virtud de que dicho órgano de deliberación funge como un órgano de naturaleza colegiada, atendiendo a su aspecto estructural.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a los sujetos obligados, surgieron del cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el acuerdo plenario de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete.

c) Condiciones externas y los medios de ejecución. No se advierte que los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, hayan realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de abril del presente año, esto es, celebrada la sesión extraordinaria de Cabildo a fin de aprobar mediante el acta correspondiente un nuevo programa de pagos, en términos de los lineamientos establecidos por este órgano jurisdiccional en el acuerdo de marras, con la finalidad de que en última instancia se efectuó el pago a los actores de las cantidades actualizadas que por concepto de remuneraciones las autoridades responsables les adeudan.

d) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia). Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los medios probatorios que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que los entes infractores sí son reincidentes respecto de la conducta que aquí se ha analizado. Ello, en virtud de que las omisiones de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en dar cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de abril del año en curso constituye el segundo incumplimiento en lo relativo al núcleo obligacional de dicha resolución jurisdiccional, mediante la cual se ordenó realizar como segunda acción tendente al cumplimiento mediante acuerdo plenario de fecha veintinueve de marzo y veintiséis de abril ambos del año que transcurre, respecto a la aprobación en sesión extraordinaria de Cabildo, de un nuevo programa de pagos; acción que el Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, no realizó, de ahí que nuevamente no acató lo ordenado por este Tribunal Electoral, infringiendo por tanto las determinaciones decretadas, luego entonces, es que resulte que los miembros del Cabildo se les considere como reincidentes en la conducta desplegada de no hacer.

e) Perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En virtud del incumplimiento de parte del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, para efectuar como primera acción para efectos de estar en posibilidades de realizar los pagos de las dietas, de las despensas, de las compensaciones y de los bonos que se les adeuda a los actores, lo relativo a la aprobación de un nuevo plan de pagos a través de acta de sesión extraordinaria correspondiente —en el plazo de tres días hábiles—, es evidente que el Cabildo citado, ha causado un notable perjuicio al patrimonio de los propios actores.

Ahora, ya que ha quedado debidamente individualizada la medida de apremio impuesta mediante el presente Acuerdo Plenario, a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, es procedente realizar la cuantificación de la misma tomando en consideración la capacidad económica de los infractores.

En esta tesitura, de la documental consistente en la copia certificada de la Nómina del Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos¹⁹, relativa al cuarto trimestre del año dos mil dieciséis, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 364, párrafo segundo²⁰, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos -atendiendo a la calidad de documento público que el diverso numeral 363, fracción I, inciso a), número 5²¹, del cuerpo normativo de referencia le asigna a la probanza de mérito-, se desprende que los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, perciben las cantidades mensuales por concepto de salario mensual integrado, compensaciones y percepciones que se detallan en el siguiente cuadro:

¹⁹ Documental pública expedida por el Licenciado José Vicente Loredó Méndez, en su carácter de Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría Y Fiscalización, del Congreso del Estado de Morelos, la cual obra a fojas 3,441 a 3,446 del Tomo VI en el sumario en que se actúa.

²⁰ Artículo que ha sido transcrito de forma previa en la nota de pie de página número 14 del presente acuerdo plenario, por lo que con la finalidad de evitar transcripciones de preceptos normativos innecesarias, se invita al lector de la presente resolución a consultar las notas de página anteriormente referidas.

²¹ Artículo que ha sido transcrito de forma previa en la nota de pie de página número 13 del presente acuerdo plenario, por lo que con la finalidad de evitar transcripciones de preceptos normativos innecesarias, se invita al lector de la presente resolución a consultar las notas de página anteriormente referidas.

NOMBRE	CARGO	SALARIO MENSUAL INTEGRADO	COMPENSACIONES Y PRESTACIONES	TOTAL
ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA	PRESIDENTE MUNICIPAL	\$39,903.60	\$25,000.00	\$64,903.60
YASMÍN VELÁZQUEZ FLORES	SÍNDICA MUNICIPAL	\$36,913.50	\$11,000.00	\$47,913.50
EDER ALAN CAMPOS DOMÍNGUEZ	REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO	\$30,402.30	\$9,000.00	\$39,402.30
ARMANDO MANUEL PÉREZ PINEDA	REGIDOR COORDINADOR DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DERECHOS HUMANOS	\$30,402.30	\$9,000.00	\$39,402.30
PEDRO ARAGÓN MICHACA	REGIDOR DE RELACIONES PÚBLICAS, COMUNICACIÓN SOCIAL Y DESARROLLO AGROPECUARIO	\$30,402.30	\$9,000.00	\$39,402.30
IGNACIO FLORES FRANCISCO	REGIDOR DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y BIENESTAR SOCIAL	\$30,402.30	\$9,000.00	\$39,402.30
JESÚS LEYVA HERNÁNDEZ	REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS Y TURISMO	\$24,140.70	\$5,000.00	\$29,140.70

Desprendiéndose de la información que contiene el cuadro anteriormente insertado, que los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, cuentan con una buena solvencia económica, suficiente para cubrir sus necesidades básicas o elementales, lo que se traduce en una situación económica estable, ya que el ciudadano Enrique Alonso Plascencia, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento referido percibe la cantidad total mensual que asciende a \$64,903.60 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 60/100 M.N.), por concepto de salario mensual integrado, compensaciones y prestaciones.

En esta misma tesitura, la ciudadana Yasmín Velázquez Flores, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento referido, percibe por los mismos conceptos anteriormente aludidos, la cantidad mensual que asciende a la cantidad de a \$47,913.50.60 (CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Asimismo, los ciudadanos Eder Alan Campos Domínguez, Armando Manuel Pérez Pineda, Pedro Aragón Michaca e Ignacio Flores Francisco, en sus calidades respectivas de Regidor de Asuntos Indígenas, Igualdad y Equidad de Género, Regidor Coordinador de Organismos Descentralizados, Protección Ambiental y Derechos Humanos, Regidor de Relaciones Públicas, Comunicación Social y Desarrollo Agropecuario y Regidor de Protección del Patrimonio Cultural y Bienestar Social, todos del Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, perciben por los mismos conceptos anteriormente referidos, la cantidad mensual que asciende a la cantidad de \$39,402.30 (TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 30/100 M.N.).

Por último, el ciudadano Jesús Leyva Hernández, en su calidad de Regidor de Asuntos Migratorios y Turismo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, percibe por los mismos conceptos de marras, la cantidad mensual que asciende a la cantidad de \$29,140.70 (VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 70/100 M.N.).

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los sujetos infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a determinar la idoneidad de la medida de apremio impuesta a los individuos infractores, la cual se encuentra contenida dentro del catálogo previsto en el artículo 109, fracción c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“ARTÍCULO 109.- Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Amonestación;

c) Multa de mil hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y

d) Auxilio de la fuerza pública.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las medidas de apremio o sanciones judiciales contenidas en las fracciones a) y b), del artículo 109, del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y los valores jurídicos trastocados, ya que un apercibimiento genérico o una amonestación pública serían poco idóneas para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto por parte de los funcionarios infractores en relación con las determinaciones jurisdiccionales emitidas por este Tribunal Electoral.

Ahora bien, la medida de apremio contenida en la fracción d), del numeral anteriormente citado, consistente en el auxilio de la fuerza pública resulta en el caso concreto, una medida de apremio inidónea y excesiva para hacer cumplir lo ordenado por este Tribunal Comicial en el multicitado acuerdo plenario de fecha veintiséis de abril de los corrientes. Ello, en virtud que dicha medida de apremio generalmente se aplica con la finalidad de hacer comparecer a terceros extraños a juicio –testigos- o a otros auxiliares de la administración de justicia –peritos- para la realización de un acto procesal en específico, en relación con el cual cuentan con una legitimación procesal especial para su desahogo, y que requiere de la aquiescencia o de la manifestación de la voluntad especial de dichos terceros y auxiliares para que operen de manera plena los efectos jurídicos de dichos actos procesales. En esta tesitura, resulta evidente que esta medida de apremio es ineficaz para hacer cumplir las determinaciones judiciales decretadas por esta instancia jurisdiccional, ya que este Tribunal no podría solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer comparecer a los individuos infractores, a que realizaran ante la presencia judicial la sesión extraordinaria en la que se aprobara el nuevo plan de pagos, ya que de los artículos 30²², penúltimo párrafo, y 31²³, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos se desprende que las sesiones de Cabildo de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, únicamente pueden realizarse en la circunscripción territorial de dichos Municipios, sin que por ende, puedan realizarse fuera de dicha circunscripción, como lo serían la localidad de este Tribunal Comicial.

²² "Artículo *30.- Las sesiones del Ayuntamiento, serán ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Cabildo Abierto.

I.- Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada quince días, o antes si la naturaleza del asunto lo amerita y se permitirá el libre acceso al público y a los servidores del Ayuntamiento, excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar deban tener el carácter de privada.

El Ayuntamiento deberá determinar, para cada año, el calendario de sesiones ordinarias a celebrar;

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida, que por ningún motivo, tome parte en las deliberaciones del Ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el Recinto Oficial del Cabildo.

II.- Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando se considere que debe tratarse algún o algunos asuntos que requieran urgente solución. En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado;

III.- Las sesiones serán declaradas permanentes cuando la importancia del asunto lo requiera.

Al inicio de los períodos Constitucionales, los Ayuntamientos sesionarán cuantas veces sean necesarias durante los meses de enero y febrero, para iniciar los trabajos que los lleven a la formulación y aprobación de sus Planes de Desarrollo Municipal; y

IV.- Las sesiones solemnes serán las que determine el Cabildo para la conmemoración de aniversarios históricos o cívicos y para la presentación de los informes anuales que deba rendir el Presidente Municipal, o cuando ocurran representantes de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

Las Sesiones de Cabildo serán públicas y se llevaran a cabo de manera mensual, alternadamente en la sede oficial y de manera itinerante en las colonias y poblados.

Todas las sesiones de Cabildo, con excepción de aquellas que deban realizarse en privado, serán públicas y transmitidas en tiempo real por internet a través del portal electrónico del municipio, en todo caso, deberán estar disponibles y consultables las versiones íntegras de las sesiones de Cabildo en la página oficial de los Ayuntamientos, en términos de lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Información Pública, Estadística y Datos Personales del Estado de Morelos."

El énfasis e interlineado es propio de este órgano jurisdiccional.

²³ "Artículo *31.- El Ayuntamiento podrá realizar las sesiones señaladas en el artículo anterior, fuera del recinto oficial del Cabildo, dentro de su circunscripción territorial, cuando lo considere conveniente, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes. Los Ayuntamientos no podrán sesionar en recintos de organismos políticos ni religiosos." El énfasis e interlineado es propio de este órgano jurisdiccional.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que la medida de apremio prevista en la citada fracción c), del artículo 109, de la normatividad reglamentaria anteriormente citada, consistente en una multa de hasta cinco mil días de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, nuevamente es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, para fomentar que los sujetos contumaces de una orden contenida en una resolución jurisdiccional expresada por este Tribunal Comicial, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral determina que la medida de apremio que se debe imponer a los sujetos infractores debe ser aquélla que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la medida de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean al tipo de conducta que desplegaron las autoridades responsables –o que no desplegaron en caso de las omisiones-, se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como GRAVES, ello como consecuencia de la trascendencia de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la medida de apremio sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la reincidencia, la pluralidad de conductas, así como los medios de ejecución; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Asimismo, este Tribunal debe de tomar en cuenta no sólo la capacidad socioeconómica de los infractores sino también el nivel jerárquico que dichos funcionarios ejercitaban al momento de cometer la infracción, por lo que en virtud de que los sujetos infractores ostentan hasta la fecha los cargos de Presidente Municipal, Síndica y Regidores, todos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, se establece la presunción relativa a que dichos funcionarios, en virtud del vasto conocimiento de la función pública que deben de poseer derivado de los cargos que ejercen conocían las consecuencias jurídicas, así como las medidas de apremio e infracciones a las que podían hacerse acreedores en caso de no cumplir con una sentencia firme dictada por un Tribunal que ejerce jurisdicción en el Estado de Morelos.

En consecuencia, y atendiendo a los razonamientos vertidos con antelación, y tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento responsable, por el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario del veintiséis de abril del año actual, así como de las sentencias de fechas veintiséis de septiembre y veintidós de diciembre, ambas del año dos mil catorce, y atendiendo a la solvencia económica del Presidente, Síndica y Regidores, todos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, a juicio del Pleno de este órgano jurisdiccional, es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el Acuerdo Plenario del veintiséis de abril del año curso, por lo que se les impone como sanción UNA MULTA, en términos del artículo 109, fracción c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y el Pleno de este órgano jurisdiccional, determina se aplique la sanción mínima equivalente de DOS MIL DÍAS DE ACUERDO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE²⁴, la cual tiene un valor prefijado de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), por lo que multiplicada dicha cantidad por el factor dos mil (2000) correspondiente a la cantidad de días de unidades de actualización, nos da un total que asciende a la cantidad de \$150,980.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, providencia que deberá cubrirse por los servidores públicos, de su propio peculio y no del erario público, y dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordena su divulgación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

Es conveniente citar, que en el numeral 400, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos vigente a partir del treinta de junio del año dos mil catorce, se establece que las multas deberán de ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, modificando el contenido del artículo 368, del Código Electoral vigente hasta el veintinueve de junio del presente año, en el que establecía que las multas serían pagadas a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

En tal sentido, se advierte que la nueva reforma dispone que las multas serán pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y si el infractor no cumple con su obligación se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que se proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

De tal forma, que lo procedente, es que los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, paguen la multa antes referida a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, debiendo dichos infractores informar a este órgano jurisdiccional sobre el pago de la multa en un plazo de veinticuatro horas, y, en caso de no cumplir con dicha obligación, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que proceda a su cobro, conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto por el numeral 400, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos .

Bajo estas condiciones y con el fin de hacer efectiva la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, que incluye la plena ejecución de la resolución de este Tribunal, comprendiendo la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso, con el apercibimiento respectivo que en caso de no cumplir en los términos establecidos en la sentencia de mérito, este Tribunal Electoral proveerá las medidas necesarias a fin de garantizar la plena ejecución de la sentencia dictada.

Al caso, resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis aislada número XCVII/2001, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

²⁴ Unidad de Medida y Actualización, prevista en el artículo 26 apartado b, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, del 27 de enero de 2016.

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 18 de enero de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

En esta tesitura, al incumplir los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, con lo dictado en el Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de abril del año en curso, este Tribunal Colegiado estima necesario de nueva cuenta, ordenar a las autoridades responsables procedan a dar cumplimiento cabal al Acuerdo Plenario emitido, esto es, a la celebración de la sesión extraordinaria en la que mediante el acta correspondiente se apruebe un nuevo programa o calendario de pagos, en el que se actualicen las cantidades al mes de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin que se exceda del treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, y se exhiban los cheques respectivos, para efecto, de en última instancia, cubrir los emolumentos que se les adeuda a los actores y, por tanto, se dé cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de fechas veintiséis de septiembre y veintidós de diciembre, ambas del año dos mil catorce.

Para lo cual, se les otorga nuevamente un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo, a fin de que cumplan con lo ordenado, acatando los lineamientos establecidos en su integridad por este órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario del veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, en las sentencias de fechas veintiséis de septiembre y veintidós de diciembre, ambas del año dos mil catorce, así como las establecidas en el presente Acuerdo.

Se apercibe a los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, para que, en caso de no ejecutarse en sus términos tanto el presente Acuerdo como las sentencias dictadas el veintiséis de septiembre y veintidós de diciembre, ambas del dos mil catorce, y del Acuerdo Plenario del veintiséis de abril del presente año, se les aplicará UNA MULTA, equivalente a cuatro mil días de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, providencia que deberá cubrirse por los servidores públicos, de su propio peculio y no del erario municipal, en términos del artículo 109, fracción c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos actualmente vigente, y dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordenará su divulgación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO.- Se decreta el incumplimiento del acuerdo plenario de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, por parte de los ciudadanos Enrique Alonso Plascencia, Yasmín Velázquez Flores, Eder Alan Campos Domínguez, Ignacio Flores Francisco, Pedro Aragón Michaca, Armando Manuel Pérez Pineda y Jesús Leyva Hernández, en sus calidades de Presidente Municipal y Síndica, los dos primeros respectivamente, y Regidores los restantes, todos miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en los términos expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo Plenario.

SEGUNDO.- Se impone una MULTA equivalente a dos mil días de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a los ciudadanos Enrique Alonso Plascencia, Yasmín Velázquez Flores, Eder Alan Campos Domínguez, Ignacio Flores Francisco, Pedro Aragón Michaca, Armando Manuel Pérez Pineda y Jesús Leyva Hernández, en sus calidades de Presidente Municipal y Síndica, los dos primeros respectivamente, y Regidores los restantes, todos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por el incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de abril del año en curso, providencia que deberán cubrir de su propio peculio y no del erario público.

TERCERO.- Se ordena a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, lleven a cabo la celebración de la sesión extraordinaria en la que se apruebe el programa de pagos, en términos de los lineamientos fijados por este Tribunal Electoral mediante el acuerdo plenario de fecha veintiséis de abril del año en curso, y del presente acuerdo plenario.

QUINTO.- Se APERCIBE a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, para que, en caso, de no ejecutarse en sus términos tanto el presente Acuerdo, como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, se les aplicará como sanción una multa equivalente a cuatro mil días de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los actores, y por ESTRADOS a los ciudadanos Enrique Alonso Plascencia, Yasmín Velázquez Flores, Eder Alan Campos Domínguez, Ignacio Flores Francisco, Pedro Aragón Michaca, Armando Manuel Pérez Pineda y Jesús Leyva Hernández, en sus calidades de Presidente Municipal y Síndica, los dos primeros respectivamente, y Regidores los restantes, todos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en razón del acuerdo de fecha dieciocho del mes de mayo del año que transcurre, en el cual, se hace efectivo el apercibimiento consistente en que las notificaciones, aun las de carácter personal, se harían en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos al ser omisos en señalarlo en la capital del Estado, y por ESTRADOS de este Tribunal Electoral, a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 102, 103, 104, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Así lo acuerdan y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO
MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.- Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**ACUERDO PLENARIO
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/054/2016-1.

ACTORA: ORTENCIA MUÑOZ PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN
DE AMILPAS, ESTADO DE MORELOS.
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO
PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para acordar sobre la inejecución del convenio judicial de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, así como lo ordenado por el Pleno de este Tribunal Comicial mediante el Acuerdo Plenario de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, por parte del ciudadano Zenón Barreto Ramos, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en términos de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Calificación de la elección. El día diez de junio del año dos mil quince, se hizo entrega de la Constancia como Síndica del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, a la ciudadana Ortencia Muñoz Pérez, al haber obtenido la mayoría de votos en la elección del siete del mismo mes y año de referencia por el Consejo Municipal Electoral de Zacualpan de Amilpas, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

b. Inicio del cargo. El primero de enero del año dos mil dieciséis, tomó protesta del cargo a Síndica Municipal, por el período constitucional del 2016-2018.

c. Juicio ciudadano. El cuatro de julio del año dos mil dieciséis, la actora presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir diversos actos que a decir, violentan su derecho político electoral en su vertiente del ejercicio al cargo.

II. Recepción de medio de impugnación. El día cuatro de julio del año anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ante la Secretaria General, acordó registrar el presente juicio ciudadano bajo el número de expediente TEE/JDC/054/2016, en términos del artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

III. Insaculación. Con fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Vigésima Cuarta diligencia de sorteo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la cual, del resultado de la insaculación, el juicio ciudadano le correspondió a la ponencia uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, luego entonces el presente juicio ciudadano fue identificado con la clave TEE/JDC/054/2016, agregando al mismo el número 1, para quedar de la siguiente forma: TEE/JDC/054/2016-1.

IV. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. El once de julio del año dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la parte actora, requiriendo los informes correspondientes a las autoridades señaladas como responsables.

V. Período vacacional. Con fecha catorce del mes de junio del año dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral aprobó mediante Acta de la Quincuagésima Segunda Sesión Privada y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5411, el día catorce de junio del año en curso, en el cual se aprobó el primer período vacacional del personal del Tribunal Electoral comprendido del dieciocho de junio, al dos de agosto ambos dos mil dieciséis.

VI. Segundo requerimiento. En razón de la prórroga solicitada por las autoridades responsables, mediante proveído de fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, se concedió un plazo de cuarenta y ocho horas a fin de que remitieran la información requerida, mediante acuerdo de fecha once de julio del mismo año.

VII. Vista. El día diez del mes de agosto del dos mil dieciséis, la responsable dio contestación al requerimiento descrito en el resultando VI de esta sentencia, ordenándose dar vista a la parte actora de los documentos exhibidos, a la cual se dio contestación el quince de agosto del referido.

VIII. Sentencia. En fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en el juicio ciudadano incoado por la ciudadana Ortencia Muñoz Pérez, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran parcialmente FUNDADOS los agravios hechos valer la ciudadana ORTENCIA MUÑOZ PÉREZ en términos de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena, al Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, de cumplimiento a las consideraciones realizadas por este órgano colegiado en la parte última de esta sentencia."

IX. Acuerdo de Ponencia. Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, se dio cuenta de la certificación de plazo otorgado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, de quince días para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia recaída en el asunto que nos ocupa, por lo que la Ponencia encargada de la instrucción, en términos del artículo 142, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal Electoral, para efecto de que resuelva lo que en derecho proceda, sobre los escritos presentados.

X. Resolución de la Sala Regional. Con fecha treinta de septiembre pasado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, dictó sentencia en el expediente SDF-JE-39/2016, relativo al juicio electoral incoado por el ciudadano Zenón Barreto Ramos, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en la cual resolvió desechar de plano la demanda que dio origen al juicio federal citado.

XI. Escrito de la parte Actora. Con fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, se dio cuenta del escrito presentado por la ciudadana Ortencia Muñoz Pérez, en el cual, hace del conocimiento a este órgano colegiado, sobre el incumplimiento por parte del Presidente Municipal del Zacualpan de Amilpas, Morelos, autoridad responsable en el presente asunto, respecto de la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, para lo cual, se ordenó igualmente dar vista al Pleno de este Tribunal, para que resolviera lo que a derecho correspondiera, resolviendo el seis del mismo mes y año el Pleno de este Tribunal de la siguiente forma:

ACUERDA

PRIMERO.- Se decreta el incumplimiento de la sentencia dictada el diecinueve de agosto del año en curso, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha diecinueve de agosto del año que transcurre.

TERCERO.- Para tal efecto, se le concede un plazo de tres días hábiles a fin de que cumpla con lo ordenado, debiendo en un plazo de veinticuatro horas siguientes, informar a este Tribunal Colegiado sobre su cumplimiento, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO.- Se APERCIBE al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, para que, en caso de no ejecutarse en sus términos tanto el presente acuerdo como la sentencia de fecha diecinueve de agosto del año en curso, le será aplicada como sanción una amonestación pública, misma que dada su naturaleza será publicitada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

XII. Acuerdo Plenario de Incumplimiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se dio cuenta de la certificación del plazo otorgado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, de tres días para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia recaída en el asunto que nos ocupa, acordando lo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO.- Se decreta el incumplimiento de la sentencia dictada el diecinueve de agosto, y del Acuerdo Plenario de fecha seis de octubre, ambos del año en curso, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha diecinueve de agosto del año que transcurre, y en el presente acuerdo.

TERCERO.- Para tal efecto, se le concede un plazo de tres días hábiles a fin de que cumpla con lo ordenado, debiendo en un plazo de veinticuatro horas siguientes, informar a este Tribunal colegiado sobre su cumplimiento, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO.- Se AMONESTA PÚBLICAMENTE al ciudadano Zenón Barreto Ramos, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha diecinueve de agosto del año que transcurre y en el acuerdo plenario del seis de octubre del presente año y, dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordena su divulgación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

QUINTO.- Se APERCIBE al ciudadano Zenón Barreto Ramos, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, para que, en caso de no ejecutarse en sus términos tanto el presente acuerdo como la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, y del acuerdo plenario del seis de octubre del presente año, se le aplicará UNA MULTA, ello, atendiendo a la capacidad económica del ciudadano Zenón Barreto Ramos, misma que se individualizará en el momento procesal oportuno, providencia que deberá cubrirse por el servidor público, de su propio peculio y no del erario municipal."

XIII. Convenio Judicial. El pasado ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, se presentaron en la localidad de este Tribunal Electoral las partes del presente juicio ciudadano, para celebrar ante el Magistrado Instructor de la presente controversia jurisdiccional un convenio judicial para el cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, cuyas cláusulas son del siguiente tenor:

“PRIMERA.- La Autoridad Responsable convocará a la actora, a todas y cada una de las sesiones que lleve a cabo el Ayuntamiento referido, mediante las convocatorias que se generen con motivo de éste, las cuales serán entregadas con la anticipación correspondiente, otorgándole participación dentro de las Sesiones de Cabildo que se realicen.

SEGUNDA.- La Autoridad Responsable cubrirá a la actora la diferencia en el sueldo mensual neto de \$20.000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) el cual será compensado de manera retroactiva, a partir del primero del año dos mil dieciséis, que serán cubiertos por la cantidad de \$5.000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) quincenales, a partir de enero y hasta diciembre del año dos mil diecisiete.

TERCERO (sic).- La Autoridad Responsable otorgará vales de gasolina y viáticos suficientes para el desempeño de las funciones inherentes al cargo de la actora, en los términos que acuerden ambas partes, respecto de las facturas presentadas por la actora hasta la fecha, serán revisadas por la autoridad responsable, para que con la justificación respectiva se cubran dichos gastos.

CUARTO (sic).- La Autoridad Responsable aumentará el sueldo de la persona que ocupe el cargo de chofer adscrito a la oficina de la Síndica Municipal, de una cantidad de \$ 2.500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) hasta la cantidad de \$ 3.000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N), de manera quincenal, a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete.

QUINTO (sic).- La Autoridad Responsable pondrá a disposición de la ciudadana Ortencia Muñoz Pérez, a un asesor jurídico, para que preste sus servicios diariamente en los asuntos relacionados con las funciones inherentes al cargo que ocupa la actora del presente toca electoral.

SEXTO (sic).- La Autoridad Responsable homologará el salario de la Secretaria que se encuentra adscrita al área de la Sindicatura Municipal, por el sueldo de \$ 3.500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), quincenales.

SÉPTIMO (sic).- La Autoridad Responsable dará contestación en un lapso breve a los oficios de solicitud a que hace referencia la sentencia de fecha diecinueve de agosto del año en curso, a más tardar el día dieciséis de diciembre del año en curso.

OCTAVO (sic).- La Autoridad Responsable brindará todas las facilidades para que la actora, desempeñe el cargo de Síndica Municipal de dicho Ayuntamiento.

NOVENO (sic).- Ambas partes se comprometen a trabajar de manera pacífica y respetuosa, en los asuntos relacionados con el Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

DECIMA.- Ambas partes manifiestan que no existe dolo o mala fe en la celebración del presente Convenio, firmando al margen y al calce el presente Convenio.”

XIV. Acuerdo Plenario de aprobación de convenio judicial. Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, aprobó el convenio judicial de cumplimiento de sentencia, en los siguientes términos:

Se aprueba el convenio signado por la ciudadana Ortencia Muñoz Pérez y el ciudadano Zenón Barreto Ramos, en sus caracteres de Síndica y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, respectivamente, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.”

XV. Primer acuerdo plenario de falta de cumplimiento de Convenio Judicial. Con fecha diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo plenario mediante el cual, declaró el desacato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, quedando los puntos de acuerdo de la siguiente forma:

ACUERDA

PRIMERO.- Se decreta el incumplimiento de la sentencia dictada el diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Para tal efecto, se le concede un plazo de tres días hábiles a fin de que cumpla con lo ordenado, debiendo en un plazo de veinticuatro horas siguientes, informar a este Tribunal Colegiado sobre su cumplimiento, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO.- Se impone una MULTA equivalente a mil días de acuerdo a la unidad de medida y actualización al ciudadano Zenón Barreto Ramos, Presidente Municipal del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, providencia que deberá cubrir de su propio peculio y no del erario público. La cual deberá ser pagada en las condiciones y términos señalados en el presente acuerdo.

QUINTO.- Se APERCIBE al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, para que, en caso de no ejecutarse en sus términos tanto el presente acuerdo como la sentencia de fecha diecinueve de agosto del año en curso, le será aplicada como sanción una Multa, la cual podrá ser hasta el doble de la impuesta en el presente Acuerdo, misma que dada su naturaleza será publicitada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”...”.

XVI. Segundo acuerdo plenario de falta de cumplimiento de convenio judicial. Con fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo plenario mediante el cual, declaró por segunda ocasión el desacato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, para dar cumplimiento al convenio judicial de fecha ocho de febrero de diciembre del año dos mil dieciséis, siendo sus puntos resolutive del siguiente tenor:

“ACUERDA

PRIMERO.- Se decreta el incumplimiento de la sentencia dictada el diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, así como del Convenio de fecha ocho de diciembre del mismo año, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis y a los puntos del convenio del ocho de diciembre de la misma anualidad.

TERCERO.- Para tal efecto, se le concede un plazo de tres días hábiles a fin de que cumpla con lo ordenado, debiendo en un plazo de veinticuatro horas siguientes, informar a este Tribunal Colegiado sobre su cumplimiento, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO.- Se impone una MULTA equivalente a dos mil unidades de medida y actualización, por un monto de \$150,980.00 (Ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), al ciudadano Zenón Barreto Ramos, Presidente Municipal del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, y el acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, así como los puntos del convenio del ocho de diciembre de la misma anualidad, providencia que deberá cubrir de su propio peculio y no del erario público, la cual deberá ser pagada en las condiciones y términos señalados en el presente acuerdo.

QUINTO.- Se APERCIBE al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, para que, en caso de no ejecutarse en sus términos tanto el presente acuerdo como la sentencia de fecha diecinueve de agosto del año en curso, y los puntos del convenio del ocho de diciembre de la misma anualidad, le será aplicada como sanción una Multa, la cual podrá ser hasta el doble de la impuesta en el presente Acuerdo, esto es, cuatro mil unidades de medida y actualización, misma que dada su naturaleza será publicitada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”...”.

XVI. Certificación de plazo. Con fecha veinticinco de abril del año en curso, la Secretaría General de este Tribunal Electoral certificó el plazo en el que la autoridad responsable tuvo que haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario mencionado en el inciso inmediato anterior de los resultados del presente acuerdo plenario.

XVII. Auto de Ponencia que da vista al Pleno. Con fecha veinticinco de abril del año en curso, el Magistrado Instructor emitió un auto mediante el cual en primer término tuvo por no presentado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en relación con el cumplimiento del acuerdo plenario de fecha siete de abril del presente año; y en segundo término, ordenó que se remitiera al Pleno de este Órgano Colegiado el expediente judicial en que se actúa, con la finalidad de que el máximo órgano de deliberación de este órgano jurisdiccional acordara lo que en derecho proceda en relación con la falta de cumplimiento del acuerdo plenario anteriormente citado.

XVIII. Ocurso de la autoridad responsable. Con fecha tres de mayo del año de los corrientes, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal Comicial un escrito mediante el cual dice remitir a esta instancia jurisdiccional, las documentales que permiten acreditar la entrega a la parte actora de los oficios que había solicitado de forma previa al funcionario municipal aludido, referidos en la sentencia definitiva de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, así como las convocatorias a las sesiones de Cabildo celebradas hasta la fecha por el Ayuntamiento anteriormente citado, y la puesta a disposición en las oficinas del mismo a favor de la Síndica Municipal los siguientes enseres: a) cuarenta cajas de agua y galletas; b) una cinta de cruceta de cien metros; c) tres agendas relativas al año dos mil diecisiete; d) un teclado nuevo para la computadora secundaria de la oficina de la Sindicatura; y e) un archivero con llave de cuatro gavetas.

XIX. Vista a la parte actora. Con fecha cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor emitió un auto mediante el cual en primer término tuvo por presentado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, con el ocurso referido en el inciso inmediato anterior de los resultados del presente acuerdo plenario y sus anexos, ordenado agregarlos a las constancias de autos que integran en el expediente en que se actúa; en segundo término, ordenó dar vista a la parte actora con el ocurso de referencia, y sus anexos respectivos, con la finalidad de que en un plazo de tres días hiciera las manifestaciones que estimare pertinentes en relación con el contenido de dichas documentales.

XX. Auto de Ponencia. Con fecha once de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor emitió un auto mediante el cual en primer término tuvo en tiempo y forma por presentada a la parte actora por medio de su ocurso de fecha diez de mayo del presente año, dando contestación a la vista que se le ordenó desahogar a través del auto de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, haciendo las manifestaciones correspondientes en relación con el ocurso de la autoridad responsable a que se hace alusión en el resultado número XVIII del presente acuerdo plenario, y solicitando a este Tribunal Electoral que los enseres a los que se hace referencia en el inciso inmediato anterior de los presentes resultados, se pusieron a disposición de este órgano jurisdiccional para que a su vez, éstos fueran entregados a la parte actora; y en segundo término ordenó que se diera vista al Pleno en relación con el contenido de su ocurso de fecha diez de mayo del presente año, con la finalidad de que éste resolviera lo conducente en relación con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario de fecha siete de abril de año de los corrientes, lo que se realiza en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VI y VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137, 141 y 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los cuales se dispone que corresponde a este Tribunal Colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, ya que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa o durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

SEGUNDO. Determinación del núcleo esencial de las obligaciones contenido en el convenio judicial de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis. En el presente acuerdo plenario se determinará si efectivamente el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, dio cumplimiento a lo estipulado en el Convenio Judicial celebrado y ratificado por las partes el día ocho de diciembre del año inmediato anterior, mediante el cual el funcionario municipal aludido en su carácter de Representante jurídico de la Municipalidad de referencia se comprometió con la actora a la realización de las acciones que, en síntesis a continuación se enumeran: a) expedir las convocatorias oportunas con la finalidad de que la Síndica Municipal pudiera comparecer y participar en las sesiones celebradas por el Cabildo de referencia; b) entregar a la funcionaria municipal anteriormente aludida, vales de gasolina y viáticos suficientes para el desempeño de las funciones inherentes al cargo que ostenta en la Municipalidad citada; c) poner a disposición de la Síndica Municipal un asesor jurídico, que preste sus servicios diariamente en los asuntos relacionados con el desempeño de las funciones inherentes al cargo de dicha funcionaria municipal; y d) entregar a la propia Síndica todos los documentos que la misma ha solicitado al Presidente Municipal, que guarden relación con el cargo que desempeña en el Ayuntamiento Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

Bajo estas circunstancias, se procede a determinar si efectivamente la autoridad responsable dio cumplimiento al contenido obligacional del Convenio Judicial de fecha ocho de diciembre del año inmediato anterior.

Por lo que para que este Tribunal Comicial se encuentre en aptitud legal de tomar una determinación en relación al cumplimiento del contenido obligacional del convenio de marras, así como a lo ordenado mediante los Acuerdos Plenarios de fechas diecisiete de marzo y siete de abril, ambos de la presente anualidad, respectivamente, se procederá en primer término a determinar el núcleo esencial de las obligaciones a cumplimentar a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos - las cuales se encuentran contenidas en las cláusulas del acuerdo de voluntades referido-, con la finalidad de poder confrontar la actividad desplegada por el funcionario municipal aludido, atendiendo las constancias que obran en autos del juicio ciudadano al rubro citado, para que en su momento se decrete la determinación pertinente que resuelva la cuestión relativa al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal con fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, así como el convenio judicial aprobado mediante Acuerdo Plenario de fecha veintinueve de febrero del presente año.

2.1. Núcleo esencial de la obligación a cargo de las autoridades responsables.

Como se ha quedado asentado anteriormente, el núcleo esencial de las obligaciones a cumplimentar por parte de la autoridad responsable, se encuentra constituido por las siguientes obligaciones: a) expedir las convocatorias oportunas con la finalidad de que la Síndica Municipal pudiera comparecer y participar en las sesiones celebradas por el Cabildo de referencia; b) entregar a la funcionaria municipal anteriormente aludida, vales de gasolina y viáticos suficientes para el desempeño de las funciones inherentes al cargo que ostenta en la Municipalidad citada; c) poner a disposición de la Síndica Municipal un asesor jurídico, que preste sus servicios diariamente en los asuntos relacionados con el desempeño de las funciones inherentes al cargo de dicha funcionaria municipal; y d) entregar a la propia Síndica todos los documentos que la misma ha solicitado al Presidente Municipal, que guarden relación con el cargo que desempeña en el Ayuntamiento Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

Obligaciones que tuvieron que haberse traducido en acciones por parte de la autoridad responsable tendientes al cumplimiento de la sentencia y del convenio, así como los Acuerdos Plenarios de marras, que debieron haber sido realizadas por el funcionario municipal citado, en el plazo improrrogable de tres días hábiles señalado en el acuerdo plenario de fecha siete de abril del presente año.

De lo anterior se desprende que el núcleo esencial de las obligaciones a cumplimentar por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, se encuentra constituido en primer término por las obligaciones de hacer a que se ha hecho referencia en las fracciones a) anteriormente citada; en segundo término, se encuentra constituido por las obligaciones de dar, a que se ha hecho referencia en las fracciones b), c) y d) anteriormente referidas.

En este sentido, el núcleo obligacional del Convenio Judicial de fecha ocho de diciembre del año inmediato anterior, así como de los acuerdos plenarios de fechas diecisiete de marzo y siete de abril, ambos de la presente anualidad, respectivamente, compuesto por las obligaciones de dar y hacer anteriormente referidas, debería ser cumplimentado de la siguiente forma:

2.1.1.- En lo relativo al tiempo de cumplimiento: Este órgano jurisdiccional concedió al Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos,, un plazo improrrogable de tres días hábiles para dar cumplimiento al núcleo obligacional del acuerdo plenario de fecha siete de abril del año que transcurre, así como un término de veinticuatro horas para que dicho funcionario municipal informara sobre lo relativo al cumplimiento de lo ordenado mediante el Acuerdo Plenario de marras, y remitiera la documentación necesaria en que se haga constar las diligencias de cumplimiento.

2.1.2.- En lo relativo al lugar de cumplimiento. En virtud de que la fuente de la que provienen las obligaciones que deben ser cumplimentadas a favor de la actora por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, la constituye tanto un convenio judicial celebrado por las partes ante la presencia del Magistrado Instructor del expediente al rubro referido-aprobado mediante acuerdo plenario de fecha veintinueve de febrero del año en curso-, como el contenido del acuerdo plenario de fecha siete de abril del año en curso, es procedente en términos del ordinal 1491¹ del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de forma supletoria, en términos de los diversos artículos 1^o, párrafo cuarto², y 366³, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de dicho funcionario sea informado a este órgano jurisdiccional dentro del término que le fue concedido para tal efecto; lo anterior, en virtud de que la obligaciones de hacer y de dar que constituyen el núcleo esencial obligacional a que se hace referencia en los convenios y acuerdos plenarios multicitados, se haya vinculado a la ejecución de una sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, por lo que con la finalidad de que este órgano jurisdiccional se cerciore que la autoridad responsable ha dado cumplimiento total a dicho núcleo obligacional, se estima apropiado que el cumplimiento de las obligaciones sea informado ante el fuero de este órgano jurisdiccional.

¹ "ARTICULO 1491.- LUGAR PARA HACER EL PAGO. Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la Ley."

El énfasis e interlineado es propio de este órgano jurisdiccional.

² "Artículo 1. Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.

La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código.

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los casos no previstos en el presente Código serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal."

El énfasis e interlineado es propio de este órgano jurisdiccional.

³ "Artículo 366. Para emitir sus resoluciones, el Tribunal Electoral interpretará las normas conforme a la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho."

El énfasis e interlineado es propio de este órgano jurisdiccional.

2.1.3.- En lo relativo al modo de cumplimiento: Las prestaciones a favor de la actora, contenidas en el convenio judicial de fecha diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, debían ser cubiertas en su totalidad por parte de la autoridad responsable en los términos precisos establecidos en las cláusulas del acuerdo de voluntades multicitado, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias remitimos a los justiciables a la lectura del resultando décimo tercero del presente Acuerdo Plenario.

TERCERO. Inejecución de sentencia derivada de la falta de actividad desplegada por la autoridad responsable en relación a la cumplimentación y medios probatorios que la acreditan. En tal sentido, y antes de proceder a analizar si el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, dio cumplimiento al núcleo esencial obligacional contenido tanto en el convenio celebrado por las partes ante la presencia judicial del Magistrado Instructor el día ocho de diciembre del año inmediato anterior, como en los acuerdos plenarios de fechas diecisiete de marzo y siete de abril, ambos de la presente anualidad, es preciso señalar la actividad desplegada por el funcionario municipal referido para dar cumplimiento cabal y efectivo a dichas resoluciones jurisdiccionales, como a lo acordado en las cláusulas del convenio judicial de marras.

En estas circunstancias y atendiendo al contenido de la certificación de fecha veinticinco de abril del presente año, practicada por la Secretaría General de este Tribunal Electoral, de la cual se desprende que el ciudadano Zenón Barreto Ramos, no dio cumplimiento a lo ordenado en el día siete de abril del año en curso; certificación que tiene la calidad de documento público en términos de los artículos 148, fracción V, y 363, fracción I, inciso a), número 5^o, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del diverso numeral 364, párrafo segundo, del cuerpo normativo de referencia.

⁴ Certificación que obra a foja 3,362 dentro del Tomo VI del sumario en que se actúa.

⁵ "Artículo 148. El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar cuenta en las sesiones del pleno, de los asuntos en carter, tomar las votaciones de los Magistrados y formular el acta respectiva;
- II. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena la normativa de la materia;
- III. Engrosar los fallos del pleno bajo la supervisión del Magistrado ponente;
- IV. Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal Electoral;
- V. Realizar las certificaciones y expedir las copias certificadas y simples que le instruya el Tribunal Electoral o le soliciten las partes;
- VI. Llevar el turno de los Magistrados que deben presentar las ponencias para la resolución del pleno del Tribunal Electoral;
- VII. Auxiliar a los Secretarios instructores y proyectistas en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Dar cuenta al Magistrado Presidente de los recursos que se interpongan en tiempo no electoral, y
- IX. Las demás que le encomiende el Presidente."

El énfasis e interlineado es propio de este órgano jurisdiccional.

⁶ "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas y privadas:
 - a) Serán públicas:
 1. Las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales;
 2. Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
 3. Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y
 5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;
 - b) Serán privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;
- II. Técnicas, son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;
- III. Pericial contable, será aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con cédula profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables;
- IV. Presuncional, las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados;
- V. Instrumental de actuaciones, que serán todas las actuaciones que obren en el expediente, y
- VI. Reconocimiento o inspección ocular, que consistirá en el examen directo que realice el juzgador sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad.

La inspección ocular consistirá en la verificación de personas, lugares o de cosas."

El énfasis e interlineado es propio de este órgano jurisdiccional.

⁷ "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Asimismo, de los acuerdos plenarios de fechas diecisiete de marzo y siete de abril, ambos del año en curso, respectivamente-instrumentales de actuaciones cuyo contenido constituye un hecho notorio judicial para este Tribunal Electoral, exento de prueba en términos del último párrafo del artículo 365⁸ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos-, se desprende que el Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, no ha cumplido con la entrega de los documentos que fueron objeto de estudio en la sentencia de fecha diecinueve de agosto de año que transcurre, así mismo se estableció el incumplimiento a diversos puntos del convenio signado entre el Presidente Municipal responsable y la actora el pasado ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, como lo son, el hecho de no acreditar que el Presidente Municipal, ha convocado oportunamente a la Síndica, a fin de comparecer y participar en las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos; no se acreditó que actualmente se hayan proporcionado a la actora vales de gasolina y viáticos suficientes para el desempeño de las funciones inherentes al cargo de la actora; que se haya proporcionado asistencia de un asesor jurídico para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas la Síndica Municipal y no ha cumplido en entregar aquellos documentos que habían sido objeto de solicitud mediante distintos oficios y que guardan relación con el desempeño de la función como Síndica Municipal.

Para mayor abundamiento, de una búsqueda minuciosa que se realizó en los libros de registro de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que no fue exhibido soporte documental alguno por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, mediante el cual refiera dar cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo plenario de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, así como en relación con el Convenio Judicial de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los organismos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

El énfasis e interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral.

⁸ "Artículo 365. Quienes estén legitimados en los términos de este Código aportarán con su escrito inicial, las pruebas que obren en su poder; asimismo se concederá al promovente un término de hasta 5 días, contados de momento a momento, a partir de la notificación que se le haga por cédula en estrados, para aportar las pruebas adicionales que haya anunciado en su escrito de impugnación.

La única excepción será la de pruebas supervenientes, entendiéndose como tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculo que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, y que no altere los plazos que para substanciar y resolver, determine este Código.

La prueba procede sobre los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de su hecho."

El énfasis e interlineado es propio de este órgano jurisdiccional.

Por lo que atendiendo a las anteriores consideraciones, se colige que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, no ofreció prueba documental alguna que haya sido integrada al acervo probatorio que obra en autos, mediante la cual acreditara haber cumplido con las siguientes obligaciones de hacer y de dar que a continuación se enumeran: a) expedir las convocatorias oportunas con la finalidad de la Síndica Municipal pudiera comparecer y participar en las sesiones celebradas por el Cabildo de referencia; b) entregar a la funcionaria municipal anteriormente aludida, vales de gasolina y viáticos suficientes para el desempeño de las funciones inherentes al cargo que ostenta en la Municipalidad citada; c) poner a disposición de la Síndica Municipal un asesor jurídico, que preste sus servicios diariamente en los asuntos relacionados con el desempeño de las funciones inherentes al cargo de dicha funcionaria municipal; y d) entregar a la propia Síndica todos los documentos que la misma ha solicitado al Presidente Municipal, que guarden relación con el cargo que desempeña en el Ayuntamiento Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que con fecha tres de mayo del año de los corrientes, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Comicial un escrito mediante el cual remite a esta instancia jurisdiccional, las documentales que en su opinión, acreditan la entrega a la parte actora tanto de los oficios que había solicitado de forma previa al funcionario municipal aludido, referidos en la sentencia definitiva de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, así como las convocatorias a las sesiones de Cabildo celebradas hasta la fecha por el Ayuntamiento anteriormente citado, así como la puesta su disposición de viáticos y vales de gasolina.

Apreciación que el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral estima de errónea, en virtud de que dichas alegaciones y su soporte probatorio respectivo no pueden ser tomados en cuenta para resolver la cuestión en especie a dilucidar- el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia definitiva, el convenio judicial y los acuerdos plenarios de marras-, atendiendo a la circunstancia relativa a que dicho curso y sus respectivos anexos fueron presentados fuera del plazo otorgado a la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado mediante el Acuerdo Plenario de fecha siete de abril del año en curso, así como fuera del término concedido a la autoridad responsable para informar a este Tribunal sobre dicho cumplimiento, los cuales se vencieron a las veinticuatro horas del día veintiuno de abril del año en curso, lo que queda acreditado mediante el contenido de la certificación de fecha veinticinco de abril del presente año, practicada por la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a la cual se le ha dado valor Probatorio Pleno en líneas antecedentes del presente acuerdo plenario.

Además, resulta evidente para este Tribunal Comicial que al contenido de las copias certificadas de los oficios que el Presidente Municipal citado, adjuntó al escrito que dicho funcionario presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal el día tres de mayo del presente año, no puede dársele el alcance probatorio que el funcionario municipal en cita pretende- independientemente que dichos oficios hayan sido presentados en copias certificadas-, ya que lo único que se acredita mediante los mismos, es la existencia del documento original, sin que de dichas probanzas se desprenda que los mismos hayan sido entregados y acusados de recibido en la oficina de la Sindicatura; lo anterior, atendiendo a que, del contenido de dichas documentales públicas, no se aprecia ningún sello de la oficina de la Sindicatura del que pueda inferirse que dichos oficios fueran acusados de recibido de forma directa por parte de la Síndica Municipal, o de forma indirecta por parte del personal administrativo a su cargo; consideraciones argumentativas igualmente aplicables en relación con el valor probatorio que debe concedérsele a las copias certificadas de los oficios de fechas nueve, quince y dieciocho, todos del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, así como a las copias certificadas de los oficios de fechas veinte de enero, veinticinco de enero, veintidós de febrero y tres de marzo, todos de la presente anualidad.

Por último, tomando en consideración las alegaciones hechas por la parte actora mediante su escrito de fecha diez de mayo del presente año, y para mayor abundamiento de las argumentos anteriormente expuestos, este órgano jurisdiccional procedió a realizar un análisis exhaustivo del contenido de los oficios de marras sin que de ninguno de ellos se desprenda que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a ninguna de las cláusulas que integran el núcleo obligacional del convenio judicial de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis; lo anterior, atendiendo a que independientemente de que la autoridad responsable presentó en copia certificada el oficio con número de identificación EXP/SD/INTER/154/NOV/2016, de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual se desprende que el ciudadano Eladio Molina Gutiérrez, en su carácter de Secretario Municipal del Ayuntamiento multicitado, le entregó a la Síndica Municipal, copias certificadas de las actas de Cabildo que se llevaron a cabo hasta la fecha en la que se expidió el oficio citado, resulta evidente que en esa fecha aún no se había celebrado el convenio judicial multicitado-lo cual aconteció el día ocho de diciembre del año inmediato anterior, y su aprobación el día veintiuno de febrero del presente año-, y por ende, con este documento no puede acreditarse que se haya requerido a la Síndica Municipal, mediante la convocatoria respectiva, a todas las sesiones celebradas por el Cabildo entre la fecha de celebración del convenio y la emisión del presente acuerdo plenario, lo que hace patente la falta de cumplimiento de la cláusula primera del Convenio Judicial multicitado.

En esta misma tesitura, resulta patente para este Tribunal Colegiado que del contenido de las copias certificadas de los oficios de fechas diecisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, primero y diez, ambos del mes de marzo del año actual, no se pueda colegir el cumplimiento por parte de la autoridad responsable de la cláusula tercera del Convenio Judicial multicitado, relativa a la entrega de viáticos suficientes y vales de gasolina a la parte actora del presente juicio ciudadano.

Lo anterior, en virtud de que el primer oficio es de una fecha anterior a la celebración de dicho Acuerdo de voluntades, de lo que se infiere que dichos vales no fueron puestos a disposición de la actora con la finalidad de dar cumplimiento a dicho convenio, ya que si esta hubiera sido la teleología de la autoridad responsable, por ende, dichos vales serían de fecha posterior a la celebración del convenio, y además existiría acuse de recibido con sello respectivo de la Sindicatura Municipal, lo que en la especie no ocurrió de este modo; en relación con los oficios ulteriormente citados, es manifiesto para este Tribunal que dichos documentos públicos sólo tienen el efecto de presumir la existencia de los originales en los que se pone a disposición de la Síndica los vales de gasolina de referencia, sin embargo de dichas documentos no puede desprenderse que hayan sido entregados a la Síndica, ya que no cuentan con el sello de la oficina de la Sindicatura y el acuse de recibido respectivo, que permita tener por acreditada la cláusula tercera del convenio judicial de marras.

Por lo que derivado de lo anteriormente referido, en términos del artículo 148⁹ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de forma supletoria conforme al diverso ordinal 318, párrafo segundo¹⁰, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, resulta evidente para este Tribunal Comicial que ha operado por ministerio de ley el principio de preclusión en relación con la oportunidad para la autoridad responsable de dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en los Convenios y Acuerdos plenarios multicitados.

⁹ "ARTICULO 148.- Preclusión. Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa. Vencido un plazo procesal, el Secretario dará cuenta inmediata y el Juez, sin necesidad de acuse de rebeldía, dictará la resolución respectiva."

El énfasis e interlineado es propio de este Tribunal Comicial.

¹⁰ "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

En lo previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

El énfasis e interlineado es propio de este Tribunal Electoral.

Por tanto, ante el incumplimiento del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, de realizar las acciones necesarias de ejecución inmediata para dar cumplimiento al núcleo esencial obligacional del Convenio Judicial de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, así como a lo ordenado por este órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo Plenario de fecha siete de abril del año que transcurre, el cual ordenó el cumplimiento respectivo de la sentencia definitiva dictada con fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, este Tribunal decreta el incumplimiento tanto del Acuerdo Plenario como del convenio de marras y la sentencia aludida, haciéndose efectivo por ende, el apercibimiento previsto en el considerando segundo del acuerdo plenario en cita, consistente en la aplicación al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, de una multa que oscila entre las dos mil a las cuatro mil unidades de medida y actualización-base de cuantificación fijada anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En tal sentido, y en primer término, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo plenario de fecha siete de abril del año en curso, consistente en una MULTA, prevista en el artículo 109, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos vigente que a la letra dice:

“[...]”

“ARTÍCULO 109.- Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa de mil hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y
- d) Auxilio de la fuerza pública.

El énfasis e interlineado es nuestro.

De lo antes transcrito, se advierte que el precepto legal en cita, establece la imposición de una multa, en la cual se determina un parámetro entre un mínimo (mil unidades) y un máximo (cinco mil unidades), tomando como base de cuantificación la Unidad de Medida y Actualización fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en donde la autoridad jurisdiccional se encuentra facultada para individualizar la sanción de conformidad a la gravedad de la infracción.

Además, de forma analógica se debe tomar en consideración para la adecuada individualización de la presente medida de apremio, los elementos que para la individualización de las sanciones se encuentran contenidos en el artículo 397¹¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como son: a) la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código de la materia, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, f) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, elementos que debe considerar la autoridad jurisdiccional para calcular su monto.

Además, es conveniente señalar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que para que una multa no sea excesiva, es conveniente que el juzgador tome en consideración elementos y circunstancias que permitan a la autoridad jurisdiccional determinar la fijación del monto de la multa, los que como ya se dijo se encuentran concretizados en la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor, su reincidencia o cualquier otra circunstancia que pueda influir en la fijación del monto de la multa.

Al caso, resultan aplicables los criterios contenidos en las Tesis aisladas números 2a. CLXXIX/2007; XIV.C.A.27 C; y 2a. CXLVIII/2001 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado de Circuito en materias civil y administrativa, del Decimocuarto Circuito, respectivamente y la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 95/2012, emitida por la Segunda Sala de la Máximo Tribunal anteriormente referido, cuyos rubros y textos son los siguientes:

Época: Novena Época
 Registro: 170692
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVI, Diciembre de 2007
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: 2a. CLXXIX/2007

¹¹ “Artículo 397. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Código, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En todos los casos se garantizará el derecho de audiencia del presunto infractor.”

Página: 241

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVE LOS ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 10/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19, sostuvo que las leyes que prevén multas fijas son inconstitucionales, en cuanto no permiten a las autoridades impositoras fijar su monto tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que las motiva y todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; también ha considerado que las multas no son fijas cuando en el precepto respectivo se señala un mínimo y un máximo que permite a la autoridad facultada para imponerlas determinar su monto de acuerdo con las circunstancias personales del infractor que permitan su individualización en cada caso concreto. En congruencia con dichos criterios, se concluye que los preceptos que establecen multas entre un mínimo y un máximo, con independencia de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular su monto, no violan los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tales multas no son fijas y, por ende, al oscilar entre un mínimo y un máximo permiten a la autoridad sancionadora fijarlas atendiendo a los elementos y circunstancias propias del asunto.

Amparo directo en revisión 1494/2007. Ingeniería en Plástico de Puebla, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Nota: La tesis P./J. 10/95 citada, aparece publicada con el rubro: "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES."

Época: Novena Época

Registro: 169455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: XIV.C.A.27 C

Página: 1262

MULTA FIJA. NO LO ES LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 555 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN AL PREVER UN PORCENTAJE MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN Y, POR TANTO, ÉSTE NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 9/95, P./J. 10/95 y P./J. 102/99, de rubros: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.", "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES." y "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos II y X, julio de 1995 y noviembre de 1999, páginas 5, 19 y 31, respectivamente, una multa es excesiva cuando el precepto que la establece no otorga al juzgador la posibilidad de tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, al momento de la individualización, y que si una ley lo hace en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo es constitucional, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia o cualquier otra circunstancia que pueda influir en la fijación del monto de la multa, contrario a lo que ocurre con las multas fijas. Siguiendo ese razonamiento, se concluye que el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán no es violatorio del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no establece una multa fija sino que la determina en porcentajes que oscilan entre un mínimo (un día de salario) y un máximo (de hasta cien días de salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida), lo cual conlleva el reconocimiento de la facultad discrecional del Juez para tomar en consideración las circunstancias relevantes que pudieran influir en el monto de la sanción pecuniaria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 511/2005. José Alberto Conde González y otra. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretaria: Suemy del Rosario Ruz Durán.

Amparo en revisión 347/2007. Luis Armando Canché Padilla. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Gloria del Carmen Bustillos Trejo.

Amparo en revisión 391/2007. Canteras Peninsulares, S.A. de C.V. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia Alcocer Enríquez.

Amparo en revisión 355/2007. Luis Armando Canché Padilla. 9 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Época: Novena Época

Registro: 189041

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CXLVIII/2001

Página: 245

MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

El hecho de que en disposiciones de observancia general el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, pues si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, toda vez que es al propio creador de la norma al que corresponde, en principio, determinar en qué medida una conducta infractora afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para corregir su comisión.

Amparo directo en revisión 406/2001. Promotora Villavera, S.A. de C.V. 15 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Época: Décima Época

Registro: 2001696

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 95/2012 (10a.)

Página: 581

MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Para establecer la proporcionalidad de una multa fiscal se exige razonabilidad en la diferencia de trato, en virtud de la posición constitucional del legislador y de su legitimidad democrática; por tanto, el citado artículo 82, en sus diversas fracciones e incisos, al permitir la individualización de la sanción en cada caso concreto, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 2815/2011. José Luis Gómez Díaz. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo en revisión 705/2012. Greco Inmobiliaria, S.C. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 798/2012. Greco Inmobiliaria, S.C. 2 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 865/2012. Torres Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V. y/o Torres de Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 1492/2012. Maquinaria Agrícola e Implementos del Golfo, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 95/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil doce.

En énfasis e interlineado es nuestro.

Atento a lo anterior, y previo a que este órgano jurisdiccional proceda a determinar la cuantificación de la multa impuesta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, por una cuestión de método y de primacía lógica es conveniente realizar un análisis sobre la individualización de la medida de apremio de referencia.

Aunado a lo anteriormente expuesto, para el análisis relativo la individualización de la presente medida de apremio impuesta a los entes infractores, este Tribunal Comicial tomará en consideración los aspectos que a continuación se mencionan: a) tipo de conducta; b) la gravedad de la infracción; c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia y, en su caso, f) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, como a continuación se expone:

a) Tipo de conducta. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta desplegada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, constituyó una omisión a diversas obligaciones de hacer y de dar contenidas en las cláusulas del Convenio Judicial de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, así como a lo ordenado por este órgano jurisdiccional tanto en el Acuerdo Plenario de fecha siete de abril del año en curso, como en la sentencia definitiva dictada con fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, en donde se decretó que el funcionario municipal de marras debía dar cumplimiento a las acciones a las que se hace referencia en el considerando segundo del presente Acuerdo Plenario.

b) La gravedad de la falta. Este órgano jurisdiccional considera que SÍ es grave la falta cometida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en virtud del incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el Acuerdo Plenario de fecha siete de abril del año que transcurre. Lo anterior, en virtud de que la omisión del funcionario municipal citado, en dar cumplimiento a lo ordenado por esta instancia jurisdiccional en el Acuerdo de marras, afecta de manera directa la expedita y pronta administración de justicia que este Tribunal Electoral tiene obligación de velar en términos del párrafo segundo, del artículo 17¹² de la Carta Magna, y asimismo violenta el principio de autoridad que detentan todos los órganos jurisdiccionales, atendiendo a la posición de supra a subordinación que guardan en relación con los gobernados, que en uso del derecho fundamental de acción que los mismos detentan en términos del mismo párrafo del artículo constitucional anteriormente citado, incitan la actividad jurisdiccional con la finalidad de que dichos órganos de impartición de justicia como terceros imparciales resuelvan controversias de contenido jurídico relevante.

¹² Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.¹³

El énfasis e interlineado es propio de este órgano jurisdiccional.

En este sentido, este Tribunal Electoral estima que la falta de interés y desidia desplegada por el funcionario municipal infractor para dar completo y cabal cumplimiento al Acuerdo Plenario de marras, no sólo podría inducir a que se vulnerara el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva perteneciente a la parte actora que entabló la presente controversia electoral, sino que además contravendría el contenido del principio de buena fe, así como el de lealtad y probidad procesal, contenidos en el artículo 9¹³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos –aplicado de forma supletoria en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo¹⁴, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos-, los cuales establecen que las partes deben actuar de forma veraz en la conducta que ejerciten dentro del proceso, manteniendo el respeto en las relaciones de naturaleza procesal que se entablen entre las dichas partes y el Juzgador de instancia, así como evitar la utilización de trampas judiciales, recursos notoriamente frívolos e improcedentes, pruebas obtenidas de forma ilícita y en especial el servirse de tácticas dilatorias y conductas fraudulentas que afecten el devenir natural del proceso, así como en lo relativo a la fase de ejecución del mismo.

En esta inteligencia, y atendiendo a que ha quedado plenamente acreditado en autos del expediente electoral en que se actúa, la omisión imputada al ciudadano Zenón Barreto Ramos, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en lo relativo al incumplimiento del Acuerdo Plenario de referencia, contraviene los principios procesales citados, ya que al incurrir en dicha omisión se sirve de tácticas dilatorias que impiden que sea agotada en su integridad la cadena procedimental hasta su culminación indefectible, la cual se concretizaría con el cumplimiento total de las cláusulas del convenio judicial de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, faltando por ende, al respeto y a la consideración que las partes deben de tener en relación con la investidura ostentada por los funcionarios judiciales que resuelven las controversias electorales en el estado de Morelos, como son los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Comicial, así como por la función jurisdiccional que desempeñan, la cual permite que las contiendas en la materia de referencia sean resueltas apegadas a los criterios y principios rectores de la impartición de justicia electoral.

¹³ "ARTICULO 9o.- Principio de lealtad y probidad en el proceso. Los Magistrados, Jueces y Secretarios tienen el deber de mantener estricto orden en todas las actividades procesales y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos por su carácter de autoridad y dignidad a la Judicatura, por lo que estarán facultados para tomar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier desacato al Tribunal o a sus funcionarios y al respeto y buena fe que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de lealtad, decoro y probidad en el proceso; para ello pueden sancionar de inmediato a los responsables con correcciones disciplinarias o medios de apremio y aun requerir el auxilio de la fuerza pública."

El énfasis e interlineado es propio de este Tribunal Comicial.

¹⁴ Artículo que ha sido transcrito de forma previa en la nota de pie de página número 10 del presente acuerdo plenario, por lo que con la finalidad de evitar transcripciones de preceptos normativos innecesarias, se invita al lector de la presente resolución a consultar las notas de página anteriormente referidas.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Atendiendo a que la omisión simple o propia, es una forma de conducta negativa, que consiste en la inactividad voluntaria de un sujeto determinado, que tiene el deber de obrar de una forma específica atendiendo al mandato contenido en una norma prescriptiva o en una norma jurídica individualizada concretizada en una resolución jurisdiccional, es que la misma no produce un resultado material que cause una alteración del mundo fenoménico, sino que su resultado tiene efectos meramente jurídicos.

Es por esta razón que de las constancias procesales que integran los autos en que se actúa, no se aprecia un resultado material de la conducta de los sujetos infractores; sin embargo, el resultado jurídico es aprehensible en virtud de que se encuentran plenamente acreditados los elementos de la omisión, como conducta de índole negativa, los cuales son la existencia de una conducta pasiva, el deber jurídico de obrar y resultado típico jurídico.

En efecto, la conducta pasiva del individuo infractor se desprende de las omisiones en que ha incurrido el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, para dar debido cumplimiento al Convenio Judicial celebrado el día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis ante la presencia del Magistrado Instructor, así como a la sentencia definitiva dictada con fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis; el deber jurídico de obrar quedó establecido en las cláusulas del convenio de marras, a las cuales se ha hecho referencia en el resultando décimo tercero del presente acuerdo plenario; y el resultado típico jurídico, se produce en la contravención que la conducta del infractor produce en la norma jurídica individualizada que se configuró en el Acuerdo Plenario multicitado, produciéndose de esta forma la vulneración de una norma preceptiva individualizada derivada de la inactividad del sujeto infractor.

Lugar: Que la comisión de la falta del ciudadano Zenón Barreto Ramos, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, al omitir dar cumplimiento al acuerdo plenario de fecha siete de abril del año que transcurre, dentro del plazo improrrogable ordenado por este Tribunal Electoral, ocurrió en el ámbito geográfico correspondiente al Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

Modo: Que existe singularidad de conductas de omisión realizadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en virtud de que dicho funcionario ha sido contumaz de manera reiterada a dar cumplimiento a las prestaciones constituidas a favor de la parte actora, mediante el Convenio Judicial celebrado ante la presencia del Magistrado Instructor el día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, como se desprende de los contenidos de los acuerdos plenarios de fechas diecisiete de marzo y siete de abril, ambos del año en curso, respectivamente, relacionados con la sentencia definitiva dictada con fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, lo cual constituye un hecho notorio judicial para este Tribunal Comicial.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto infractor surgieron de la falta de cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el Acuerdo Plenario de fecha siete de abril del año dos mil dieciséis, el cual se haya íntimamente vinculado con el incumplimiento de las prestaciones constituidas a favor de la parte, mediante el Convenio Judicial celebrado ante la presencia del Magistrado Instructor el día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, así como en relación con lo establecido en la sentencia definitiva dictada con fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis.

c) Condiciones externas y los medios de ejecución. No se advierte de las constancias procesales que integran los autos en que se actúa, que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, haya realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento al acuerdo plenario de fecha siete de abril del presente año, esto es: a)expidiendo en primer término las convocatorias oportunas con la finalidad de que la Síndica Municipal pudiera comparecer y participar en las sesiones celebradas por el Cabildo de referencia; b)entregar a la funcionaria municipal anteriormente aludida, vales de gasolina y viáticos suficientes para el desempeño de las funciones inherentes al cargo que ostenta en la Municipalidad citada; c) poner a disposición de la Síndica Municipal un asesor jurídico, que preste sus servicios diariamente en los asuntos relacionados con el desempeño de las funciones inherentes al cargo de dicha funcionaria municipal; y d) entregar a la propia Síndica todos los documentos que la misma ha solicitado al Presidente Municipal, que guarden relación con el cargo que desempeña en el Ayuntamiento Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

d) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia). Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los medios probatorios que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que el ciudadano Zenón Barreto Ramos, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, se ha erigido como un ente infractor reincidente en relación con lo ordenado por este Tribunal Comicial en diversas resoluciones jurisdiccionales; ello atendiendo, a que el funcionario judicial de marras incumplió parcialmente a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en los acuerdos plenarios de fechas diecisiete de marzo, y siete de abril, ambas del año en curso.

En esta tesitura, mediante el acuerdo plenario de fecha diecisiete de marzo se hizo efectivo el apercibimiento al Presidente Municipal de referencia, consistente en la aplicación de una multa de mil unidades de medida y actualización -unidad de cuantificación publicada anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía-, en virtud de que no dio cumplimiento en su totalidad a las prestaciones contenidas a favor de la parte actora, en las cláusulas del convenio judicial celebrado por las partes el día ocho de diciembre del año inmediato anterior.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a la contumacia por parte del sujeto infractor de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional mediante el acuerdo plenario anteriormente aludido, este Tribunal Comicial hizo efectivo el apercibimiento al Presidente Municipal de referencia, consistente en la aplicación de una multa de dos mil unidades de medida y actualización –la cual es publicada anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía-, y se hizo un nuevo apercibimiento al ente infractor, que en caso de insistir en el incumplimiento se continuaría con la aplicación de una nueva multa que podría ascender hasta las cuatro mil unidades de medida y actualización anteriormente citadas.

De lo anterior, se desprende que la conducta desplegada por el Presidente Municipal no se limita a un solo momento en el tiempo si no a una constante omisión al incumplimiento a lo decretado por este órgano jurisdiccional en diversas resoluciones jurisdiccionales, así como al clausulado de un Convenio Judicial aprobado por esta instancia jurisdiccional, siendo, por ende, evidente la conducta reincidente que ha generado el Presidente Municipal, Zenón Barreto Ramos.

e) Perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En virtud del incumplimiento por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, para efectuar las acciones necesarias para cumplir con las prestaciones contenidas en las cláusulas del convenio judicial multicitado —en el plazo de tres días hábiles que se le concedió mediante el acuerdo plenario de siete de abril del presente año—, resulta notorio que el funcionario municipal citado, ha causado un evidente perjuicio a los derechos político-electorales de la Síndica Municipal, para el desempeño de su cargo, en observancia al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, ya que ha quedado debidamente individualizada la medida de apremio impuesta mediante el presente Acuerdo Plenario, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, es procedente realizar la cuantificación de la misma tomando en consideración la capacidad económica del infractor.

En esta tesitura, de la documental consistente en copia certificada de los recibos de pago a nombre del ciudadano Zenón Barreto Ramos, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, correspondientes a las quincenas transcurridas del dieciséis de enero al treinta de noviembre, ambas fechas del año dos mil dieciséis¹⁵, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 364, párrafo segundo¹⁶, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos -atendiendo a la calidad de documento público que el diverso numeral 363, fracción I, inciso a), número 5¹⁷, del cuerpo normativo de referencia le asigna a la probanza de mérito, se coligue que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, cuenta con una buena solvencia económica, suficiente para cubrir sus necesidades básicas elementales que se traducen en una situación económica estable, en virtud de que percibe la cantidad mensual por concepto de los emolumentos a que tiene derecho a percibir en virtud del cargo que ostenta en la Municipalidad de referencia, la cantidad quincenal de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), percibiendo por ende mensualmente, respecto del concepto anteriormente aludido la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del ente infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a determinar la idoneidad de la medida de apremio impuesta al individuo infractor, la cual se encuentra contenida dentro del catálogo -numerus clausus- previsto en el artículo 109, fracción c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“ARTÍCULO 109.- Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Amonestación;

c) Multa de mil hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado de Morelos. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y

d) Auxilio de la fuerza pública.”

¹⁵ Documental pública expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, la cual obra a fojas 4,165 a 4,186 del sumario en que se actúa.

¹⁶ Artículo que ha sido transcrito de forma previa en la nota de pie de página número 7 del presente acuerdo plenario, por lo que con la finalidad de evitar transcripciones de preceptos normativos innecesarias, se invita al lector del presente resolución a consultar las notas de página anteriormente referidas.

¹⁷ Artículo que ha sido transcrito de forma previa en la nota de pie de página número 6 del presente acuerdo plenario, por lo que con la finalidad de evitar transcripciones de preceptos normativos innecesarias, se invita al lector de la presente resolución a consultar las notas de página anteriormente referidas.

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las medidas de apremio o sanciones judiciales contenidas en las fracciones a) y b), del artículo 109, del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y los valores jurídicos trastocados, ya que un apercibimiento genérico o una amonestación pública serían poco idóneas para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto por parte del funcionario infractor en relación con las determinaciones jurisdiccionales emitidas por este Tribunal Electoral.

Ahora bien, la medida de apremio contenida en la fracción d), del numeral anteriormente citado, consistente en el auxilio de la fuerza pública resulta en el caso concreto, una medida de apremio inidónea y excesiva para hacer cumplir lo ordenado por este Tribunal Comicial en el multicitado Acuerdo Plenario de fecha siete de abril del año de los corrientes, así como en relación con el Convenio Judicial de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis y la correspondiente sentencia definitiva de fecha diecinueve de agosto del año inmediato anterior. Ello, en virtud que dicha medida de apremio generalmente se aplica con la finalidad de hacer comparecer a terceros extraños a juicio –testigos- o a otros auxiliares de la administración de justicia –peritos- para la realización de un acto procesal en específico, en relación con el cual cuentan con una legitimación procesal especial para su desahogo, y que requiere de la aquiescencia o de la manifestación de la voluntad especial de dichos terceros y auxiliares para que operen de manera plena los efectos jurídicos de dichos actos procesales.

En esta tesitura, resulta evidente que esta medida de apremio es ineficaz para hacer cumplir las determinaciones judiciales decretadas por esta instancia jurisdiccional, ya que este Tribunal no podría solicitar el auxilio de la fuerza pública para obligar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, a emitir una manifestación de la voluntad en el sentido de cumplir con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el acuerdo plenario de fecha siete de abril del año en curso, así como en relación al cumplimiento de las cláusulas del convenio judicial de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, ya que dicha manifestación de volición tendría que ser espontánea, por lo que las facultades conminatorias y sancionatorias contenidas en el artículo 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos tienen la finalidad de hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales de esta instancia jurisdiccional, mediante la influencia indirecta que dichas medidas operarían en el ánimo de las partes formales y materiales, terceristas o terceros a las cuales se les aplicarían.

En esta misma tesitura, resulta evidente que este órgano jurisdiccional tampoco podría sustituirse a la autoridad responsable en lo relativo a dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario y convenio de marras, en virtud de que dicho proceder implicaría una usurpación de las facultades y obligaciones que la fracción XXXIX, del artículo 41¹⁸ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, le concede al funcionario municipal infractor, el cual se encuentra obligado a cumplir y hacer cumplir las resoluciones de este Tribunal Comicial.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que la medida de apremio prevista en la citada fracción c), del artículo 109, de la normatividad reglamentaria anteriormente citada, consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización –base cuantificable anualmente fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía-, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, para fomentar que los sujetos contumaces de una orden contenida en una resolución jurisdiccional emitida por este Tribunal Comicial, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral determina que la medida de apremio que se debe imponer al sujeto infractor debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la medida de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean al tipo de conducta que desplegó la autoridad responsable o que no desplegó en caso de las omisiones, se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como GRAVES, ello como consecuencia de la trascendencia de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la medida de apremio sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la ausencia de reincidencia, la pluralidad de conductas, así como los medios de ejecución; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

¹⁸ "Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales;"

[...]

El énfasis e interlineado es propio de este Tribunal Comicial.

Asimismo, este Tribunal debe de tomar en cuenta no sólo la capacidad socioeconómica del infractor sino también el nivel jerárquico que dicho funcionario ejercitaba al momento de cometer la infracción, por lo que en virtud de que el ente infractor ostenta hasta la fecha el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, se establece la plena operatividad de la presunción judicial consistente en que dicho funcionario municipal, en virtud del vasto conocimiento de la función pública que debe de poseer derivado de la Representación política, jurídica y administrativa que ejerce en relación con las actividades desplegadas por la persona moral pública que representa, conocía las consecuencias jurídicas, así como las medidas de apremio e infracciones a las que podían hacerse acreedores en caso de no cumplir con una sentencia firme dictada por un Tribunal que ejerce jurisdicción en el Estado de Morelos.

En consecuencia, y atendiendo a los razonamientos vertidos con antelación, y tomando en cuenta las circunstancias particulares del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, por el incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario del siete de abril actual, así como al convenio judicial de ocho de diciembre del año dos mil dieciséis y a la sentencia de fecha diecinueve de agosto del año inmediato anterior, y atendiendo a la solvencia económica de dicho sujeto infractor, a juicio del Pleno de este órgano jurisdiccional, es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario anteriormente referido, por lo que se les impone como medida de apremio UNA MULTA, en términos del artículo 109, fracción c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y el Pleno de este órgano jurisdiccional, equivalente a CUATRO MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE¹⁹, la cual tiene un valor prefijado de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), por lo que multiplicada dicha cantidad por el factor cuatro mil (4000) correspondiente a la cantidad de días de unidades de actualización, nos daría un total que asciende a la cantidad de \$301,960.00 (TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.); providencia que deberá cubrirse por el servidor público infractor, de su propio peculio y no del erario público, y dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordena su divulgación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

¹⁹ Unidad de Medida y Actualización, prevista en el artículo 26 apartado b, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, del 27 de enero de 2016.

Es conveniente citar, que en el numeral 400²⁰ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos vigente a partir del treinta de junio del año dos mil catorce, se establece que las multas deberán de ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, modificando el contenido del artículo 368 del Código Electoral vigente hasta el veintinueve de junio del año dos mil catorce, en el que establecía que las multas serían pagadas a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

En tal sentido, se advierte que la nueva reforma dispone que las multas serán pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y si el infractor no cumple con su obligación se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que se proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

De tal forma, que lo procedente, es que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, pague la multa antes referida a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, debiendo dicho infractor informar a este órgano jurisdiccional sobre el pago de la multa en un plazo de veinticuatro horas, y, en caso de no cumplir con dicha obligación, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que proceda a su cobro, conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del numeral veinte anteriormente mencionado.

Bajo estas condiciones y con el fin de hacer efectiva la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, que incluye la plena ejecución de la resolución de este Tribunal, comprendiendo la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso, con el apercibimiento respectivo que en caso de no cumplir en los términos establecidos en la sentencia de mérito, este Tribunal Electoral proveerá las medidas necesarias a fin de garantizar la plena ejecución de la sentencia dictada.

²⁰ "Artículo 400. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto Morelense dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos económicos obtenidos con motivo de la aplicación de sanciones económicas impuestas por resoluciones decretadas dentro del Régimen Sancionador Electoral, determinados en la normativa, serán considerados créditos fiscales y una vez enterados, serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, en los términos de las disposiciones aplicables; los cuales serán utilizados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en Ciencia, Tecnología e Innovación, los cuales no podrán ejercerse para gasto corriente".
El énfasis e interlineado es propio de este órgano jurisdiccional.

Al caso, resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis aislada número XCVII/2001, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 18 de enero de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

En estas circunstancias, y atendiendo al incumplimiento de lo dictado en la sentencia definitiva de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, por parte del ciudadano Zenón Barreto Ramos, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, toda vez que debió hacer entrega de aquellos documentos que guardan relación con la función de la Síndica Municipal, para el desempeño de su cargo, en observancia al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que en la especie no aconteció, así como, tampoco acreditó el cumplimiento de diversos puntos del convenio celebrado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, entre la actora y el Presidente Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, ante esta instancia jurisdiccional, así como lo ordenado por este Tribunal en la sentencia definitiva de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis.

En esta tesitura, al haber incumplido el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, con lo ordenado en los acuerdos plenarios de fechas diecisiete de marzo y siete de abril del año en curso, ambos del año en curso, respectivamente, así como con las cláusulas del Convenio Judicial de ocho de diciembre del año dos mil dieciséis y lo establecido en la sentencia de fecha diecinueve de agosto del año inmediato anterior, este Tribunal Colegiado estima necesario de nueva cuenta, ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, proceda a dar cumplimiento cabal de los acuerdos plenarios multicitados, y por tanto se dé cumplimiento en última instancia al acuerdo de voluntades sinalagmático contenido en el Convenio Judicial de marras y la correspondiente sentencia de mérito.

Por tanto, el ciudadano Zenón Barreto Ramos, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, debe acatar cabal y puntualmente con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en los Acuerdos, Convenio y Sentencia de referencia, y al no haberlo hecho así, este Tribunal Colegiado estima necesario ordenar de nueva cuenta al ciudadano Zenón Barreto Ramos, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, lleve a cabo el cumplimiento cabal del convenio de fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis, consistente en la entrega de aquellos documentos que fueron solicitados por la actora y guardan relación directa con el correcto desempeño de la función que ostenta como Síndica Municipal, debiendo informar a este Tribunal Colegiado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el acatamiento al Acuerdo pronunciado por este órgano jurisdiccional, anexando la documentación que lo acredite.

En este sentido y con el fin de hacer efectiva la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, que incluye la plena ejecución de la resolución de este Tribunal, comprendiendo la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso; apercibiéndole que en caso de no cumplir los términos de las cláusulas del convenio multicitado, este Tribunal Electoral proveerá las medidas necesarias a fin de garantizar la plena ejecución de la sentencia dictada.

De ahí que el apercibimiento pueda ser conceptualizado como una prevención especial del Órgano Jurisdiccional hacia la autoridad responsable a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento; por lo que se requiere que se dé la existencia previa del apercibimiento, el cual se hace con la finalidad de conseguir el cumplimiento de las determinaciones que se dicten, por parte de la autoridad responsable a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

A lo anterior, resultan aplicables de manera análoga, los criterios contenidos en las jurisprudencias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

Novena Época

Registro: 189438

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Junio de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 20/2001

Página: 122

MEDIDAS DE APREMIO. EL
APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE
DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD
PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE
AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO
FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y
CHIAPAS)

Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena época

Registro: 193425

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Agosto de 1999.

Materia(s): Civil

Tesis: I.6º.C. J/18

Página: 687

MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1796/97. María de Lourdes Paredes Marín de Juárez. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Amparo en revisión 4906/98. Juan Zacarías Najjar y otra. 9 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo en revisión 326/99. Francisco Barrera Zavala. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 936/99. Felipe Sam Estrada. 18 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 2336/99. Antonio Abaroa Altamirano. 14 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Jurisprudencia, I.6o.C. J/18, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, X, agosto 1999, pág. 687.

Por lo tanto, se apercibe al ciudadano Zenón Barreto Ramos, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, para que, en caso de no ejecutarse en sus términos tanto el Convenio Judicial de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, así como lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, y en los Acuerdos Plenarios de fechas diecisiete de marzo y siete de abril del año en curso, ambas del año en curso, se les aplicará UNA MULTA, que oscila entre un mínimo de CUATRO MIL UNA y un máximo de OCHO MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN LA CUAL ES FIJADA ANUALMENTE POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, providencia que deberá cubrirse por el servidor público de su propio peculio y no del erario municipal, en términos del artículo 109, fracción c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos actualmente vigente, y dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordenará su divulgación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

En tal sentido y con independencia de lo anterior, se ordena dar vista al Fiscal General del Estado de Morelos para que, en el marco de sus atribuciones, determine si la conducta omisiva y reiterada de dicho funcionario municipal, es constitutiva de algún hecho tipificado como delito, en su carácter de servidor público, e inicie en caso de ser procedente el procedimiento penal correspondiente, mediante el ejercicio de la pretensión penal respectiva.

Para el efecto mencionado en el párrafo anterior, este Tribunal Electoral remitirá copias certificadas de las constancias que integran el expediente al rubro citado, que resulten idóneas para el fin anteriormente mencionado.

Asimismo, y atendiendo a las obligaciones que el segundo párrafo del artículo 3,²¹ de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos le atribuye a todo servidor público, se ordena en términos del artículo 86, fracciones V y VI²², de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos informar al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Zacualpas de Amilpas, Morelos, para que el funcionario municipal anteriormente citado substancie el procedimiento administrativo respectivo en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, y en el momento procedimental conducente lo turne al Pleno del Ayuntamiento de mérito para su resolución, atendiendo a los lineamientos establecidos en el artículo 176²³ del ordenamiento legal ulteriormente citado.

²¹ "ARTÍCULO *3.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular queja o denuncia ante la autoridad que corresponda, en los términos de la presente Ley, respecto de las acciones u omisiones que realicen los Servidores Públicos que den origen a alguna de las responsabilidades contempladas en el Título Séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, denominado: De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Todo servidor público que por cualquier causa tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad política o administrativa por parte de otro servidor público, se encuentra obligado a poner en conocimiento inmediato de la autoridad sancionadora correspondiente dichos actos u omisiones, con el propósito de que se inicien las investigaciones procedentes y en su caso el procedimiento de responsabilidad previsto por esta Ley."

El énfasis e interlineado es propio de este órgano jurisdiccional.

²² "Artículo *86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

[...].

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

[...].

El énfasis e interlineado es propio de este Tribunal Electoral.

²³ "Artículo *176.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo

Lo anterior, derivado de la conducta omisiva que dicho servidor público ha desplegado de forma reiterada para evitar dar cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal Comicial, lo que implicaría por ende, el probable desacato por parte de dicho servidor público de las obligaciones a que se hace referencia en el numeral 27, fracciones XIII, XXVI y XXVII²⁴, de Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos; para que una vez instruido en su totalidad dicho procedimiento administrativo, el Pleno del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, se proceda a determinar lo conducente en relación con la responsabilidad administrativa de dicho funcionario municipal, y le sean impuestas las sanciones administrativas pertinentes a que se hace referencia en el diverso ordinal 35,²⁵ del cuerpo legal últimamente referido.

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El énfasis e interlineado es propio de esta instancia jurisdiccional.

²⁴ "ARTÍCULO *27.- Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

[...].

XIII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;

[...]

XXVI. Garantizar el acceso de un servidor público por elección o designación al ejercicio de su función o a la realización de programas, proyectos o actividades inherentes a la misma;

XXVII. Garantizar que un servidor público por elección o designación integre comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo o asista a las sesiones, o reuniones de los mismos;

[...].

El énfasis e interlineado es propio de este órgano jurisdiccional.

²⁵ "ARTÍCULO *35.- Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las sanciones siguientes:

I. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones VI, VII, XIII y XIV, se impondrá al servidor público responsable la sanción de amonestación;

II. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones I y V, se impondrá al servidor público responsable la sanción de suspensión del cargo, empleo o comisión hasta por seis meses;

III. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XV y XVI, se impondrá al servidor público responsable la sanción de destitución;

IV. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones X, XII y XXVI a la XXIX se impondrá al servidor público responsable la sanción de destitución o inhabilitación temporal hasta por seis años;

V. En los casos previstos en las fracciones XVII a XXIII del artículo anterior y en general, cuando la conducta desplegada por el servidor público responsable se advierta que causa daños o perjuicios al servicio y al erario público, la sanción será de destitución o inhabilitación hasta por ocho años, debiéndose imponer la multa prevista en la fracción III del artículo anterior.

VI. Cuando del resultado de la conducta del servidor público se desprende además que se pusieron en riesgo inminente o se afectaron significativamente los intereses jurídicos del Estado o los valores máximos que el Estado tutela a sus gobernados, como son la vida, la salud y su libertad, se impondrá como sanción la inhabilitación por doce años para ejercer el servicio público, debiéndose imponer también la multa prevista por la fracción III del artículo anterior.

VII. Cuando del resultado de la conducta del servidor público se desprenda cualquier práctica discriminatoria, se impondrá como sanción suspensión del cargo, empleo o comisión por nueve meses sin goce de sueldo o inhabilitación hasta por tres años para ejercer el servicio público.

Por último, en relación con la petición realizada por la ciudadana Ortencia Muñoz Pérez, en su carácter de parte actora del presente juicio ciudadano, mediante su escrito de fecha diez de mayo del año en curso, consistente en que se pongan a disposición de este Tribunal Electoral los enseres que dicha funcionaria había solicitado previamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, este órgano jurisdiccional con la finalidad de que los mismos sean entregados a la actora, en términos del artículo 94,²⁶ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como del diverso ordinal 84²⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, este Tribunal ordena al Juez de Paz del Ayuntamiento citado, para que requiera al Secretario Municipal que ponga dichos enseres a su disposición, para que aquél a su vez los entregue a la Síndica Municipal; lo que deberá de realizarse dentro de un plazo de tres días hábiles-el cual empezará a ser contabilizado una vez que le surta efectos la notificación personal que le practique el Notificador adscrito a esa Ponencia Instructora del presente acuerdo plenario-, y para tales efectos, en términos de los diversos numerales 85²⁸ y 93,²⁹ del ordenamiento legal ulteriormente citado, ordene al Secretario de Acuerdos adscrito a su fuero competencial que levante el acta circunstanciada respectiva, en la cual deberá quedar constatada la fe de hechos relativa a la entrega de los siguientes enseres a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos: a) cuarenta cajas de agua y galletas; b) una cinta de cruceta de cien metros; c) tres agendas relativas al año dos mil diecisiete; d) un teclado nuevo para la computadora secundaria de la oficina de la Sindicatura; y e) un archivero con llave de cuatro gavetas.

²⁶ "Artículo 94.- Los jueces de paz municipales estarán subordinados al Poder Judicial del Estado; tendrán la competencia, jurisdicción, obligaciones y atribuciones que les otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial y que les señalen las demás Leyes y reglamentos aplicables; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Estatal, a propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo y durarán en su cargo coincidiendo con el período constitucional del Ayuntamiento al que corresponda el Municipio de su jurisdicción; juzgados que dependerán económicamente del Ayuntamiento respectivo, además del apoyo que disponga el Poder Judicial."

El énfasis e interlineado es propio de este Tribunal Comicial.

²⁷ "ARTÍCULO 84.- Los Jueces de Paz serán considerados como auxiliares de los tribunales de la federación y del estado, y practicarán las diligencias que unos y otros les encomienden."

El énfasis e interlineado es propio de este Tribunal Electoral.

²⁸ "ARTÍCULO 85.- Para el ejercicio de sus funciones, los Jueces de Paz tendrán cuando menos un Secretario de Acuerdos, mayor de edad, que deberá reunir los demás requisitos que para ser Juez de Paz; contarán además con el personal administrativo que fuere necesario. Los Secretario y los Actuarios se nombrarán por el Consejo de la Judicatura Estatal, a propuesta del Juez de Paz, y el personal administrativo por el ayuntamiento correspondiente, el que pagará los sueldos de quienes trabajen en el juzgado de paz de su jurisdicción."

El énfasis e interlineado es propio de este órgano jurisdiccional.

²⁹ "ARTÍCULO 93.- Los Secretarios de acuerdos de los juzgados serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Estatal, y tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Dar fe y autorizar con su firma las actuaciones que en su función le imponga la ley o le encomiende el juez;

[...].

El énfasis e interlineado es propio de este Tribunal Colegiado.

Apercibiéndose a dicho Juez de Paz, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, este Tribunal Comicial procederá a aplicar en su contra las medidas de apremio idóneas, contempladas en el catálogo del artículo 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO.- Se decreta el incumplimiento del Convenio Judicial de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis- celebrado para dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha diecinueve de agosto del año inmediato anterior- , así como lo ordenado por este órgano jurisdiccional mediante el acuerdo plenario de fecha siete de abril del presente año, por parte del ciudadano Zenón Barreto Ramos, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, dé cumplimiento a lo ordenado en las cláusulas del convenio judicial de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, así como a lo ordenado mediante el presente Acuerdo Plenario.

TERCERO.- Para tal efecto, se le concede un plazo de tres días hábiles a fin de que cumpla con lo ordenado, debiendo en un plazo de veinticuatro horas siguientes, informar a este Tribunal Colegiado sobre su cumplimiento, anexando la documentación que acredite el cumplimiento referido.

CUARTO.- Se impone una MULTA equivalente a CUATRO MIL unidades de medida y actualización, por un monto de \$301,960.00 (TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.); al ciudadano Zenón Barreto Ramos, Presidente Municipal del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, por el incumplimiento a lo ordenado en las cláusulas del convenio del ocho de diciembre del año inmediato anterior, providencia que deberá cubrir de su propio peculio y no del erario público, la cual deberá ser pagada en las condiciones y términos señalados en el presente acuerdo.

QUINTO.- Dése vista al Fiscal General del Estado de Morelos para que, en el marco de sus atribuciones legales determine si la conducta del ciudadano anteriormente mencionado, en su carácter de servidor público, constituye algún hecho tipificado como delito en la legislación penal aplicable, en términos de la parte final de este acuerdo.

SEXTO.- Remítase al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, copias certificadas del presente Acuerdo plenario, con la finalidad de que dicho funcionario municipal instruya el procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos correspondiente, y lo turne en el momento procedimental oportuno al Pleno del Ayuntamiento para su resolución, en términos de la parte final de este acuerdo.

SÉPTIMO.- Se ordena al Juez de Paz del Ayuntamiento citado, en auxilio de las labores de este Tribunal Electoral, que los enseres a que se hace referencia en la parte final del presente acuerdo plenario, le sean entregados a la Síndica Municipal en su presencia dentro del plazo y la forma a que se hace referencia en línea anteriores del cuerpo de la presente resolución jurisdiccional.

OCTAVO.- Se APERCIBE al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, para que, en caso de no ejecutarse en sus términos tanto el presente Acuerdo como las cláusulas del convenio judicial de fecha del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, le será aplicada como sanción una MULTA, la cual podrá ser hasta del doble de la impuesta en el presente acuerdo plenario, misma que dada su naturaleza será publicitada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos; POR OFICIO al Fiscal General del Estado de Morelos, al Contralor Municipal y al Juez de Paz, ambos del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos; y por ESTRADOS a la ciudadanía en general, y al ciudadano Zenón Barreto Ramos, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en virtud de que mediante el acuerdo plenario de fecha siete de abril del año en curso, se le hizo efectivo el apercibimiento relativo a que al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el ámbito geográfico de la capital del Estado, las notificaciones aun las de carácter personal se realizarán en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 103, 104, 105, 106 y 107, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese el presente Acuerdo Plenario en la página oficial de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO
MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL
RÚBRICAS.

MUNICIPIO DE HUITZILAC, MORELOS

H. AYUNTAMIENTO

2016-2018

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DEL TERRITORIO Y COPLADEMUN

DEL MUNICIPIO DE HUITZILAC, MORELOS

ARQ. ANTONIO CRUZ GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUITZILAC, MORELOS A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38, FRACCIÓN IV, 41 FRACCIÓN I, 60, 63 Y 64, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; 72, 73, 75, 76 y 77, DEL REGLAMENTO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, Y

CONSIDERANDO

Hoy el municipio de Huitzilac, requiere de acciones pertinentes de planeación de sus acciones para mejorar el funcionamiento de Gobierno y Administración Municipal, a través de su Plan Municipal de Desarrollo y sus Programas Operativos Anuales, así como de la coordinación de acciones para la planeación urbana y ambiental que nos permitan una mejor armonización del desarrollo urbano del territorio del municipio, toda vez que al interior del municipio de Huitzilac, Morelos, se presentan una serie de problemas con respecto a los asentamientos humanos irregulares, que necesitan ordenarse de manera urgente, a fin de garantizar la conservación de los recursos naturales y nos permita optimizar los recursos como al agua y otros servicios públicos para coadyuvar a la conservación de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente.

Por otro lado, se deberán buscar los mecanismos necesarios para avanzar en los procesos de regularización de la tenencia de la tierra urbana, que hoy enfrenta grandes retos para dar certidumbre al patrimonio de los ciudadanos del municipio y abatir los hechos que hoy violentan los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo el de mejorar los ingresos propios que le permitan al municipio atender la demanda en la prestación de los servicios públicos. Lo anterior en alcance al marco legal y normativo vigente, en una amplia coordinación con los tres órdenes de gobierno, el sector social y la ciudadanía en general.

Que corresponde al H. Ayuntamiento de Huitzilac, la integración del Plan Municipal de Desarrollo y los diversos instrumentos de Planeación Territorial que se deriven de este Plan Municipal, donde se establecen las acciones de gobierno que pretende el actual Ayuntamiento, así como de la participación del Gobierno Estatal y Federal y de la participación de la Sociedad Civil a través del COPLADEMUN, el Consejo de Desarrollo Urbano Sustentable y Comité de Ordenamiento Ecológico, en donde en todo momento se fomente la participación corresponsable y organizada de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, este Cuerpo colegiado tiene a bien aprobar el presente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DEL TERRITORIO Y COPLADEMUN DEL MUNICIPIO DE HUITZILAC, MORELOS.

CONTENIDO

Capítulo I

De la integración y organización de la Dirección de Planeación del Territorio y COPLADEMUN.

Capítulo II

De la Dirección de Planeación del Territorio y COPLADEMUN.

Capítulo III

De las atribuciones específicas de las Áreas Administrativas adscritas a la Dirección de Planeación del Territorio y COPLADEMUN

Capítulo IV

De la Suplencia del Titular de la Dependencia y Funcionarios

TRANSITORIOS

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACION DEL TERRITORIO Y COPLADEMUN.

Artículo 1.- Se crean y adscriben a la Dirección de Planeación del Territorio y COPLADEMUN, las siguientes Áreas Administrativas conforme a las disposiciones que apliquen de los artículos 23, 25, 26, 27, 52, 55, 57, 61, 66 y 67, del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el día 24 de febrero de 2016:

I. Dirección de Planeación del Territorio y COPLADEMUN;

II. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

III. Oficina del Plan Municipal de Desarrollo y COPLADEMUN;

IV. Departamento de Ordenamiento Urbano y Ecológico;

V. Oficina de Impacto Vial y Tenencia de la Tierra Urbana, y

VI. Auxiliar o enlace Administrativo.

Artículo 2.- Las Áreas Administrativas relacionadas en el artículo que antecede conducirán sus actividades en forma programada, de conformidad con los Planes y Reglamentos Municipales aplicables y coordinarán sus actividades entre sí, estando obligadas a suministrarse la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 3.- Al frente de cada Área Administrativa adscrita conforme al artículo 1 de este Reglamento, habrá un responsable que ejercerá las atribuciones asignadas en el presente Reglamento y se auxiliará con el personal administrativo que se determine de acuerdo al presupuesto.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DEL TERRITORIO Y COPLADEMUN

Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento, al (el) Titular de la Dirección de Planeación del Territorio y COPLADEMUN se le denominará el (la) Director (a).

El (La) Director (a) no podrá delegar las atribuciones que se contienen en el artículo 66 del Reglamento de Gobierno y Administración Pública del Municipio de Huitzilac, Morelos, excepto las que se señalen expresamente en este Reglamento como competencia de cada una de las áreas sustantivas de la Dirección.

Por lo cual dichas atribuciones serán las siguientes:

I. Implementar estrategias, Programas y Proyectos en la Administración Municipal encaminadas a hacer más transparente la gestión de la administración e instrumentar mecanismos que permitan que la ciudadanía pueda solicitar información de gestión de la administración con excepción de aquellas que por su naturaleza sean definidas como clasificadas;

II. Atender las solicitudes de información pública que formulen los particulares en los términos de la Ley de la materia;

III. Requerir a las dependencias de la Administración Pública Municipal la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Sugerir y apoyar en la implementación de mecanismos de transparencia que prevengan la corrupción;

V. Promover entre los ciudadanos el ejercicio del derecho de acceso a la información;

VI. Instalar, poner en funcionamiento y celebrar reuniones trimestrales de trabajo del Consejo de Información Clasificada del Ayuntamiento de Huitzilac, para la presentación del diagnóstico y la evaluación de los trabajos realizados;

VII. Coordinar al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y presentar al Presidente Municipal el Proyecto de Plan Municipal de Desarrollo y, en su caso, de actualización o sustitución; el funcionamiento del COPLADEMUN que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Planeación, en la Ley Orgánica Municipal, en los Reglamentos Municipales y demás normatividad aplicable; además de las atribuciones que le otorgan los ordenamientos citados;

VIII. Diseñar la metodología e implementación de los Programas Municipales de Desarrollo que deberán elaborar y poner en práctica las Dependencias de la Administración Pública Municipal, en congruencia con las líneas estratégicas del Plan Municipal de Desarrollo;

IX. Dar seguimiento y evaluar los resultados de los Programas Municipales de desarrollo que al efecto se implementen;

X. Contribuir en el diagnóstico de la problemática y potencialidades municipales, así como en la definición y promoción de proyectos y acciones que contribuyan al desarrollo local y regional;

XI. Contribuir en los trabajos de instrumentación y seguimiento, del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, procurando su congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

XII. Proponer las modificaciones que se consideren necesarias a los Programas Municipales de Desarrollo, previa su evaluación;

XIII. Proponer la realización de Programas y acciones que sean objeto de convenio entre el municipio y el Ejecutivo Estatal y, a través de éste, en su caso, con el Ejecutivo Federal;

XIV. Participar en el seguimiento y evaluación de los Programas Federales y Estatales que se realicen en el municipio y su compatibilidad con los que efectúe el propio Ayuntamiento;

XV. Colaborar en los trabajos de elaboración de Manuales de Organización, Políticas y de Procedimientos a cargo de las diversas Dependencias de la Administración Pública Municipal;

XVI. Coordinar y dirigir los trabajos de elaboración del Informe Anual de Gobierno del Presidente Municipal;

XVII. Proponer las adecuaciones o modificaciones que considere necesarias a la estructura administrativa municipal, previa la evaluación de sus resultados;

XVIII. Promover la participación activa de la sociedad en el desarrollo integral del municipio;

XIX. Proponer Políticas generales, criterios y prioridades de orientación de la inversión, gasto y financiamiento para el desarrollo municipal y regional;

XX. Establecer los parámetros que servirán para evaluar los resultados de las actividades desarrolladas por las Dependencias Municipales;

XXI. Coordinar todos los trabajos que se deriven del Programa de Agenda para el Desarrollo Municipal (ADM) como enlace municipal ante el INAFED y el IDEFOMM;

XXII. Coordinar los programas, proyectos y acciones en materia de Planeación Urbana en el territorio del municipio de Huitzilac.

XXIII. Coordinar los programas, proyectos y acciones en materia de Ordenamiento Ecológico Municipal.

XXIV. Presentar para su aprobación y posterior instrumentación los Reglamentos Municipales de Zonificación, Regulación de Usos y Destinos del Suelo, de Ordenamiento ecológico Territorial del Municipio e Impacto Vial y de División, Subdivisión, Fusión y Segregación de predios;

XXV. Otorgar las licencias, dictámenes y constancias de Uso de Suelo como parte fundamental de instrumentación de acciones para el Desarrollo Urbano del Municipio;

XXVI. Otorgar las opiniones técnicas y/o dictámenes de ordenamiento Ecológico como parte de las acciones de regulación de los usos del Suelo;

XXVII. Regular la División, subdivisión, Fusión y Segregación de Predios conforme al Reglamento respectivo en la materia;

XXVIII. Apoyar desde el nivel de Planeación la coordinación para la integración del Atlas de Riesgo como parte de la Planeación del Territorio, en coordinación con la dependencia municipal de Protección Civil;

XXIX. Dictaminar el Impacto Vial conforme al reglamento respectivo en la materia;

XXX. Integrar el diagnóstico de la tenencia de la tierra urbana que permita identificar las acciones a realizar para su regularización;

XXXI. Promover ante las instancias correspondientes procesos y acciones para la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XXXII. Coordinar trabajos con las dependencias correspondientes del Gobierno estatal, federal y del sector social en materia de tenencia de la tierra urbana;

XXXIII. Realizar las acciones necesarias para reconocer y proponer ante las autoridades competentes del Gobierno del Estado de Morelos y el Gobierno Federal, el reconocimiento de los límites territoriales del Municipio para los decretos o resoluciones competentes en la materia, y

XXXIV. Las demás que expresamente le señale el Presidente Municipal o acuerde el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DEL TERRITORIO Y COPLADEMUN

Artículo 5.- De la Unidad de Información Pública (UDIP) ejercerá directamente las atribuciones a que se refieren en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo 4 de este Reglamento y las siguientes:

a. Actualizar e instrumentar las acciones necesarias del Reglamento en materia de Transparencia e Información Pública;

b. Coordinar los trabajos de la Unidad de Información Pública;

c. Integrar y actualizar conforme a la normatividad en la materia el portal de transparencia y acceso a la información pública;

d. Dar respuesta a las solicitudes que se hagan llegar a través del sistema INFOMEX;

e. Coordinar los trabajos del Consejo de Información pública del municipio;

f. Las que le determine el (la) Director (a) de Planeación del Territorio y COPLADEMUN y las demás disposiciones legales aplicables, y

g. Lo que dispongan de atribución y competencia municipal las leyes y reglamentos estatales y federales.

Artículo 6.- De la oficina del Plan Municipal de Desarrollo y COPLADEMUN, ejercerá directamente además de las atribuciones a que se refieren en las fracciones I, III, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 66 del Reglamento de la Administración Pública del municipio de Huitzilac, las siguientes:

a. Coadyuvar con las dependencias y áreas de la Administración Pública Municipal, competentes en la elaboración, seguimiento y evaluación de los programas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo, así como en la modificación que en su caso se realice a los mismos, vigilando que su ejecución cumpla con los objetivos y prioridades de los programas de que se trate, para su aprobación por el Ayuntamiento;

b. Promover la integración de requisitos para gestionar y obtener premios y reconocimientos para el municipio, en los ámbitos internacional, nacional, regional, estatal y municipal;

c. Impulsar la implantación de procesos de certificación para mejorar y transparentar la función municipal;

d. Dirigir, organizar y realizar todos los actos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la Unidad Administrativa, conforme a la normatividad aplicable;

e. Coordinar con las dependencias de la Administración Pública Municipal la integración y entrega de la información correspondiente de los diferentes parámetros e indicadores de la Agenda para el Desarrollo Municipal ADM Local;

f. Dar seguimiento puntual al cumplimiento del reglamento Interno del COPLADEMUN, y

g. Las que le determine el (la) Director (a) de Planeación del Territorio y COPLADEMUN y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Del Departamento de Ordenamiento Urbano y Ecológico; el área ejercerá directamente en coordinación con el Director las atribuciones a que se refieren en la fracción XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 4 de este Reglamento Interno y las siguientes funciones:

a. Coordinar la instalación y operación del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable y el Comité de Ordenamiento Ecológico Municipal conforme a la normatividad vigente;

b. Integrar los Reglamentos Internos del Consejo y Comité mencionados en el inciso anterior, para un mejor funcionamiento y cumplimiento de las acciones urbanas y ambientales del municipio;

c. Establecer, organizar, operar, vigilar y mantener actualizado un sistema municipal de información estadística, geo estadística y georreferenciada del municipio, con la participación de todas las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal;

d. Coadyuvar con las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal en la gestión de recursos y programas internacionales, federales y estatales;

e. Integrar la información geográfica y estadística del municipio, que le fuere requerida por las dependencias de la Federación, el Estado y de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con los convenios y las disposiciones legales aplicables;

f. Elaborar en coordinación con las diferentes dependencias de la Administración Pública Municipal, el Sistema de Información Municipal que permita integrar a los Sistemas informáticos, los trámites y servicios municipales, para convertir al municipio en un gobierno electrónico;

g. Mantener actualizado el sistema municipal de información estadística, mediante la elaboración de estudios, sondeos y encuestas;

h. Proporcionar la información estadística y geográfica, para la elaboración y actualización del Programa Municipal de Desarrollo Urbano mediante la integración de los Programas Parciales de Desarrollo;

i. Proporcionar la información estadística y geográfica, para la elaboración y actualización del Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal;

j. Implantar y supervisar la operación de los sistemas de registro, estadísticos y geográficos a nivel municipal con la participación que corresponda de las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal;

k. Organizar, dirigir y vigilar la información geográfica y estadística, que fuere requerida por Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal, o las Dependencias de los gobiernos Federales o Estatales;

l. Integrar los resolutivos en materia de Zonificación y Regulación de los Usos y Destinos del Suelo referidos en el reglamento respectivo, y

m. Las demás que le determine la Dirección de Planeación del Territorio y COPLADEMUN.

Artículo 8.- De la Oficina de Impacto Vial y Tenencia de la Tierra; el área dependerá orgánicamente de la Dirección de Planeación del Territorio y COPLADEMUN, ejercerá directamente en coordinación con el Director las atribuciones a que se refieren en las fracciones XXIX, XXX, XXXI y XXXII, y las que determine el Reglamento Municipal en materia de Impacto Vial y el Reglamento en Materia de Tenencia de la Tierra Urbana y las siguientes funciones:

a. Elaborar y proponer en coordinación con el Director, las propuestas de Reglamentos de Impacto Vial y de Tenencia de la Tierra Urbana, para su aprobación por el H. Ayuntamiento;

b. Integrar, evaluar y elaborar los dictámenes de impacto vial en coordinación con el Jefe de Departamento de Ordenamiento Urbano y Ecológico, para la revisión final y firma de la Dirección;

c. Llevar el control de la documentación respectiva de los expedientes en materia de impacto vial;

d. Integrar diagnóstico de la situación de la tenencia de la tierra urbana en coordinación con el Departamento de Ordenamiento Urbano y Ecológico y el Director de la Dependencia;

e. Proponer acciones y estrategias para los procesos de regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f. Identificar los programas federales y estatales que permitan detonar acciones para promover la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

g. Coordinar acciones con las Comunidades Agrarias para sensibilizar la importancia de la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

h. Dar seguimiento en coordinación con el Director de las acciones que emprenda el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal sobre los procesos de regularización de la tenencia de la tierra urbana en el municipio;

i. Proponer mecanismos operativos que faciliten los procesos de regularización de la tenencia de la tierra urbana en el municipio, y

j. Los que señale el Reglamento Municipal en materia de tenencia de la tierra Urbana.

Artículo 9.- El Auxiliar o Enlace Administrativo que designe el (la) Director (a) dependerá orgánicamente de la Dirección de Planeación del Territorio y COPLADEMUN, teniendo a su cargo el manejo del archivo, expedientes, oficios y control administrativo de la documentación que se genere en Dirección, así como de gestionar por instrucciones del Director el suministro oportuno de recursos materiales, los movimientos de recursos humanos y patrimoniales para el buen funcionamiento de la Dependencia, así como la elaboración, entrega y debido seguimiento del presupuesto de egresos que realice el área, así como de los ingresos que se realice a la Tesorería, por los conceptos de cobro de servicios como licencias de uso de suelo, electrificación, zonificación, dictámenes, etc.

CAPÍTULO IV

DE LA SUPLENCIA DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA Y FUNCIONARIOS

Artículo 9.- Las faltas temporales del Director (a), serán suplidas por el servidor público que determine el Presidente Municipal.

Artículo 10.- La falta temporal del responsable de la UDIP y los Jefes de Oficina y Departamento, serán suplidas por el servidor público que determine el Director conforme a este Reglamento y los Reglamentos hagan alusión al caso.

Artículo 11.- El Encargado del Despacho de la Dirección, UDIP y Jefes de Oficina y Departamento, tendrán las mismas funciones que su titular.

Los Encargados de Despacho no podrán durar más de noventa días naturales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el H. Cabildo Municipal y tendrá efectos jurídicos una vez Publicado en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO.- Se instruye a la Tesorería Municipal, a la Dirección de Planeación del Territorio y COPLADEMUN, a la Secretaría Municipal, la Consejería de Asuntos Jurídicos y a la Contraloría Municipal, a efecto que en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten lo necesario para el cumplimiento del presente Reglamento, se realicen y se publiquen por la Dependencia correspondiente las adecuaciones necesarias al Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal, publicado el día 24 de febrero de 2016 en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad" No.5374, para el debido cumplimiento de los planes y programas que correspondan.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Municipal formular los nombramientos correspondientes para la firma del Presidente y toma de protesta a los funcionarios responsables.

QUINTO.- Una vez leído el Reglamento Interno de la Dirección de Planeación del Territorio y COPLADEMUN y enteradas las partes de su contenido y alcances, lo firman en el municipio de Huitzilac, Morelos, siendo las 12:00 hrs. del día 19 de septiembre de 2016.

Dado en el Salón Presidentes del municipio de Huitzilac, Morelos, a los diecinueve días del mes de septiembre del dos mil dieciséis.

C. Antonio Cruz García

Presidente Municipal

C. Juan Manuel García Guerrero

Secretario Municipal

C. Leticia García Santamaría

Síndico Municipal

C. César Dávila Díaz

Regidor de Hacienda

C. Felipe Eslava Cueto

Regidor de Obras Públicas

Angélica Yazmín Rayas Ortega

Regidor de Educación y Ecología

Rúbricas.

REGLAMENTO DE TURISMO MUNICIPAL DE HUITZILAC

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUITZILAC, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 53 FRACCIÓN II, 155, 156, 157 FRACCIÓN IV, 159 Y 160 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y

CONSIDERANDO

La Constitución Política Federal señala que los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir los Reglamentos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Que el Ayuntamiento se ha dado a la tarea de expedir los Reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal, con el objeto de que exista un marco jurídico que norme las actividades y servicios que presta el Ayuntamiento, derivados de las atribuciones que le han conferido. Que uno de los objetivos principales de toda Administración, es el desarrollo económico en su circunscripción territorial; por lo que una de las acciones que se efectuarán para apoyar el desarrollo, es la promoción de los diversos sectores representativos del municipio. Para nuestro municipio, el Sector Turismo es de gran importancia, debido a la situación geográfica donde nos encontramos, y la cercanía con la Capital del País, aunado a las condiciones naturales y potenciales, provocan que Huitzilac sea un punto establecido para el turismo estatal y nacional. Que la falta de un instrumento rector que regule y fomente la actividad turística en el municipio de Huitzilac ha provocado serias carencias en la prestación de los servicios turísticos y deformaciones estructurales en la oferta turística, lo que se ha traducido en una gradual pérdida de competitividad contra destinos alternos. Que de lo anteriormente señalado, se deriva el motivo por el cual se elaboró el presente reglamento, siendo esto: dotar al municipio de Huitzilac de un ordenamiento que además de fomentar el desarrollo turístico, lo haga de manera ordenada y regulada, ajustándose a las necesidades actuales y con estricto apego a la normatividad vigente en la materia.

En tal virtud, este H. Ayuntamiento tiene a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE TURISMO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y observancia general en el municipio de Huitzilac, correspondiendo su aplicación e interpretación al Ayuntamiento de Huitzilac, a través de la Coordinación de Desarrollo Económico Sustentable.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer un marco regulatorio que permita:

I.- Generar proyectos y programas para la conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del municipio, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate;

II.- Fomentar de manera prioritaria las acciones de planeación, programación, capacitación, concertación, verificación y vigilancia del desarrollo turístico de Huitzilac;

III.- Orientar con información actualizada a los turistas;

IV.- Apoyar al mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos, con capacitación e información;

V.- Promover el turismo, coadyuvando a fortalecer los artesanos del municipio, utilizando los medios de comunicación que sean posibles para este Ayuntamiento;

VI.- Ordenar la actividad turística, a través de la creación del registro de los prestadores de servicios turísticos;

VII.- Coadyuvar a fortalecer el desarrollo turístico del municipio de Huitzilac, con el propósito de elevar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes del Municipio, y

VIII.- Establecer la coordinación con las dependencias del Municipio para la aplicación y cumplimiento de los objetivos de este Reglamento, así como con autoridades estatales y federales y agentes económicos.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huitzilac Morelos;

II.- Dirección: la Dirección de Desarrollo Económico Sustentable;

III.- Prestador de Servicios Turísticos: la persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista la prestación remunerada de los servicios a que se refiere este Reglamento;

IV.- Turista: la persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a los que se refiere este Reglamento;

V.- Turismo: Conjunto de acciones que realizan las personas durante sus viajes y estancias fuera de su lugar habitual de residencia;

VI.- Sector Turístico: conjunto de organizaciones públicas, privadas y sociales, cuya actividad principal esté enfocada al turismo o al turista. Incluye la Coordinación, las empresas u órganos de carácter intermedio de los prestadores de servicios turísticos, los prestadores de servicios turísticos y en general, cualquier institución organizada de la sociedad civil;

VII.- Oferta Turística: conjunto de atractivos culturales, naturales, históricos y monumentales; productos y servicios turísticos; zonas, destinos y sitios turísticos; así como los accesos al municipio que se ponen a disposición del turista;

VIII.- Zona de Desarrollo Turístico: área, lugar o región del municipio que se considera prioritaria para el desarrollo de servicios turísticos, delimitada en una zona geográfica, y

IX.- Catálogo de la Oferta Turística Municipal: documento que integra la información básica que identifica a los prestadores de servicios turísticos y la oferta turística existente en el Municipio.

Coordinación: la Coordinación de Turismo Municipal, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico del municipio de Huitzilac.

ARTÍCULO 4.- Se consideran servicios turísticos, los prestados a través de:

I.- Hoteles, casas de huéspedes, hostales, casas de renta temporales, campamentos y demás establecimientos de hospedaje que presten servicios a turistas. Se excluye de esta clasificación el alojamiento familiar para intercambio de estudiantes extranjeros;

II.- Agencias, subagencias, operadoras de viajes y turismo;

III.- Guías de turistas, de acuerdo con la clasificación establecida en el Capítulo IX de los Guías de Turistas, artículo 44, fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley Federal de Turismo;

IV.- Restaurantes, cafeterías, centros de recreación y esparcimiento, y los que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, hostales, campamentos, y lugares históricos, que presten servicios a turistas;

V.- Negocios de turismo alternativo, de aventura y ecoturismo;

VI.- Organizadores de congresos, convenciones, ferias, exposiciones y reuniones de grupos de trabajo o capacitación, que generen flujos de turismo;

VII.- Arrendadores de bicicletas, motocicletas, automóviles, autobuses y vehículos diversos destinados a la realización de actividades turísticas;

VIII.- Temazcal y otros tipos de establecimientos dedicados al turismo de salud;

IX.- Grupos organizados dedicados a la elaboración de arte popular y artesanía;

X.- Empresas de transporte terrestre que presten servicios a turistas;

XI.- Organizadores de eventos de carácter artístico, cultural, deportivo o social de cualquier tipo, que generen flujos de turismo, así como los espacios dedicados a estas manifestaciones, y

XII.- Todos los demás involucrados en los servicios turísticos.

ARTÍCULO 5.- Las dependencias del Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán con la Coordinación en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 6.- De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación de ningún tipo.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 7.- La Coordinación es una dependencia del Ayuntamiento que tiene por objeto, controlar y regular toda clase de actividades que tiendan a proteger, acrecentar, difundir y promover el turismo en el municipio, conforme a las disposiciones del presente Reglamento, los acuerdos que el mismo Ayuntamiento tome y las demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

ARTÍCULO 8.- Las obligaciones y facultades de la Coordinación de Turismo son las siguientes:

I.- Proveer en medida que sea posible lo necesario para que los días sábados, domingos y festivos, se implementen las funciones de promoción, a través de un módulo de información turística con trípticos, base de datos y personal de servicio social y prácticas profesionales;

II.- Informar de sus actividades invariablemente cada tres meses a la Regiduría correspondiente, así también lo hará cuando el Ayuntamiento lo requiera, pudiendo hacer comentarios y sugerencias con el propósito de realizar los planes y programas correspondientes;

III.- Buscar el apoyo y coordinación con dependencias Municipales, Estatales y Federales, así como con organismos del sector privado, a fin de promover la constitución y operación de empresas de servicios turísticos, a través de la suscripción de acuerdos de colaboración y convenios. Para tal efecto, la Coordinación elaborará programas anuales con la finalidad de desarrollar, fortalecer y mantener los diversos tipos de turismo descritos en el Capítulo IV;

IV.- Promover actividades relacionadas con el turismo, haciendo en su caso las gestiones que se estimen pertinentes ante las autoridades municipales, Estatales y Federales;

V.- Promover en coordinación con la Coordinación de Desarrollo Económico Sustentable, que los trabajadores del Ayuntamiento realicen visitas a sitios de interés turístico;

VI.- Promover con el mando único acciones de vigilancia para garantizar la seguridad y el bienestar de los turistas en su tránsito y estadía; así como, orientarlo y auxiliarlo en el caso que suceda alguna contingencia;

VII.- Propiciar el cumplimiento por los prestadores de servicios turísticos, de lo dispuesto por la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Estado de Morelos y el presente Reglamento, mediante reuniones periódicas, con los diversos prestadores de servicios turísticos, para conocer sus problemas y atender en lo posible las sugerencias que hagan para el mejor desarrollo del sector;

VIII.- Coordinar la integración del Catálogo de la Oferta Turística Municipal;

IX.- Supervisar la distribución de materiales de orientación e información al turista y de promoción de atractivos y servicios turísticos;

X.- Coordinar cursos de capacitación y conferencias en materia turística;

XI.- Establecer la coordinación necesaria con las entidades Estatales y Municipales para la aplicación y cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento;

XII.- Establecer módulos de información en puntos estratégicos del municipio;

XIII.- Contribuir con el mejoramiento en la calidad de los servicios turísticos;

XIV.- Promover el turismo histórico y cultural de cada región del municipio;

XV.- Informar por escrito a los prestadores de servicios turísticos sobre las quejas recibidas de los visitantes en lo referente a precios, trato y calidad de los diferentes servicios ofertados;

XVI.- Llevar a cabo intercambios de difusión turística y cultural con los niveles de Gobierno, y

XVII.- Coadyuvar en la participación de todas las ferias y exposiciones del municipio de Huitzilac.

ARTÍCULO 9.- La Coordinación elaborará un registro de los prestadores de servicios turísticos del municipio de Huitzilac, debidamente acreditados, conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia, el cual contendrá lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral que presta el servicio;

II.- Domicilio en que se presta el servicio;

III.- La clase de los servicios que se presta, y

IV.- La demás información que el prestador estime necesaria para fines de difusión.

CAPÍTULO III

DIVERSOS TIPOS DE TURISMO

ARTÍCULO 10.- Con el objeto de fortalecer la Oferta Turística del municipio de Huitzilac y detectar oportunidades de crecimiento del sector turístico, esta actividad se clasifica como sigue:

I.- El Ecoturismo, el Turismo, de Aventura y el Turismo Alternativo comprenden todas aquellas actividades realizadas en espacios naturales;

II.- El Turismo Cultural, comprende las actividades turísticas de tipo histórico, religioso y educativo tales como paseos y recorridos en fiestas patronales, exposiciones y asistencia a espectáculos de tipo artístico;

III.- El Turismo Recreativo, comprende las actividades de esparcimiento y diversión desarrolladas en lugares creados para ello tales como Restaurantes, Cafeterías y demás;

IV.- El Turismo de Salud, comprende las actividades realizadas en instalaciones específicas que cuenten con servicios para tratamientos corporales, temazcales, y demás elementos que integralmente proporcionen beneficios a la salud;

V.- El Turismo de la Tercera Edad, comprende las facilidades apropiadas para que las personas mayores puedan disfrutar de actividades adecuadas de esparcimiento e integración;

VI.- El Turismo Educativo, comprende las actividades desarrolladas por ciudadanos que visitan Huitzilac con el exclusivo objeto de estudiar diversas disciplinas a diferentes niveles de profundidad y por un tiempo determinado;

VII.- El Turismo de Negocios, considera las visitas al municipio con fines de celebración de cursos, capacitación, reuniones ejecutivas, por parte de grupos pertenecientes a organismos privados o públicos que hacen uso de los diversos servicios turísticos con que cuenta el municipio, y

VIII.- El Turismo de Eventos Sociales, comprende todas las actividades que se llevan a cabo para celebrar bodas, bautizos, cumpleaños, aniversarios, y demás manifestaciones de esta naturaleza que utilizan de manera sistemática los diversos servicios turísticos del municipio.

CAPÍTULO IV

PROGRAMAS DE PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 11.- La Coordinación promoverá la difusión de los sitios de interés y actividades turísticas del municipio a través de los medios de comunicación masiva como son: radio, televisión, medios impresos y electrónicos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2, fracción VII de este Reglamento. Además, se gestionará la elaboración de material promocional que permita las características de los lugares turísticos.

ARTÍCULO 12.- La Coordinación promoverá la firma de Convenios y Acuerdos y buscará apoyos que tengan por objeto la instrumentación de programas conjuntos de publicidad con prestadores de servicios turísticos locales, nacionales y extranjeros, empresas o instituciones públicas, privadas y con los diferentes niveles de Gobierno.

ARTÍCULO 13.- La Coordinación formulará el calendario de las fiestas, celebraciones y conmemoraciones municipales que atraigan el turismo al municipio, para efecto de darlo a conocer por los medios informativos idóneos.

CAPÍTULO V

CALIDAD Y COMPETITIVIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 14.- La Coordinación, en coordinación con las escuelas apoyarán para la realización de prácticas profesionales y servicios de tipo social en el municipio tendiente a mejorar los servicios turísticos.

ARTÍCULO 15.- A los prestantes de prácticas y servicio social se les podrá asignar áreas en donde podrán cumplir con su tiempo de liberación.

ARTÍCULO 16.- La Coordinación coordinará cursos de capacitación utilizando la infraestructura, material y equipo del Ayuntamiento, mismos, que tendrán un costo de recuperación de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente. Al final de los cursos de capacitación se proporcionará una constancia o distintivo de acuerdo al cumplimiento del mismo.

CAPÍTULO VI

PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 17.- Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose las disposiciones de la Ley General de Turismo, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas; así como, la Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley de Turismo del Estado de Morelos y este Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Los prestadores de servicios turísticos registrados tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Recibir asesoramiento y auxilio de la Coordinación, ante las diversas oficinas gubernamentales, cuando el interés turístico lo amerite;

II.- Ser considerados en las estrategias de difusión y promoción turística de la Coordinación;

III.- Recibir apoyo ante las autoridades competentes para la obtención de licencias o permisos de establecimientos de servicios turísticos;

IV.- Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Coordinación;

V.- Proporcionar a la Coordinación la información que se requiera para efectos de registro en el Catálogo Municipal de Turismo;

VI.- Mostrar visiblemente y de manera permanente en los lugares de acceso al establecimiento, los principales precios y tarifas, y los servicios que estos incluyen;

VII.- Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

VIII.- Contar con los formatos requeridos para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva, y

IX.- Observar estrictamente las disposiciones de la Ley Federal de Turismo, la Ley de Desarrollo y Promoción al Turismo del Estado de Morelos y este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto mediante Acuerdo por el Cabildo.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Dado en el Salón Presidentes del municipio de Huitzilac, Morelos, a los diecinueve días del mes de septiembre del dos mil dieciséis.

C. Antonio Cruz García
Presidente Municipal

C. Juan Manuel García Guerrero
Secretario Municipal

C. Leticia García Santamaría
Síndico Municipal

C. César Dávila Díaz
Regidor de Hacienda

C. Felipe Eslava Cueto
Regidor de Obras Públicas

Angélica Yazmín Rayas Ortega
Regidor de Educación y Ecología
Rúbricas.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
MUNICIPIO DE HUITZILAC

TÍTULO PRIMERO: DEL SISTEMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II DE LA ASISTENCIAL SOCIAL

CAPÍTULO III OBJETIVOS DEL SISTEMA

MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA

TÍTULO SEGUNDO: DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL
PATRIMONIO

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y
FACULTADES

CAPÍTULO III DE LAS SUPLENCIAS

TÍTULO CUARTO: DE LOS PROGRAMAS

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN Y
CONCERTACIÓN

CAPÍTULO II DE LA INDUCCIÓN

TRANSITORIOS

REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
MUNICIPIO DE HUITZILAC

TÍTULO I DEL SISTEMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huitzilac, Morelos es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Municipio de Huitzilac, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá por objeto proporcionar servicios de asistencia social, encaminados al desarrollo integral de la familia y al apoyo en la formación, subsistencia y desenvolvimiento de individuos con carencias familiares esenciales, no superables por ellos mismos, y la realización de las demás acciones que en la materia le confieren las disposiciones aplicables.

Este Reglamento Interior tiene por objeto regular su organización y funcionamiento.

Artículo 2. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia conducirá sus actividades en forma programada, de conformidad a las prioridades, políticas y estrategias contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Operativo Anual, los programas institucionales y especiales a su cargo, y los lineamientos contenidos en los Manuales de Organización y Procedimientos.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ayuntamiento.- Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos;

II. Ley de Asistencia.- Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana del Estado de Morelos;

III. Ley Orgánica.- La Ley Orgánica Municipal en el Estado de Morelos;

IV. Sistema D.I.F Municipal.- Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huitzilac, Morelos;

V. Sistema D.I.F Estatal.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, y

VI. Procuraduría.- Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de Huitzilac.

CAPÍTULO II DE LA ASISTENCIAL SOCIAL

ARTÍCULO 4.- El Sistema D.I.F. Municipal en forma prioritaria proporcionará servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales, no superables por ellos mismos.

ARTÍCULO 5.- La asistencia social, en términos de lo dispuesto por la Ley de Asistencia, se define como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, abandono, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

I. Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al maltrato;

II. Menores infractores;

III. Mujeres en período de gestación o lactancia;

IV. Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos al maltrato;

V. Inválidos por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuro-músculo esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias;

VI. Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;

VII. Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;

VIII. Habitantes del medio rural o del urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia, y

IX. Personas afectadas por desastres.

ARTÍCULO 7.- Los servicios de asistencia social de Jurisdicción Estatal, se realizarán a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal de acuerdo a sus atribuciones y de conformidad a las Leyes y Reglamentos respectivos, con la participación que se convenga con el Sistema D.I.F. Municipal.

ARTÍCULO 8.- El Sistema D.I.F. Municipal a través del Sistema D.I.F. Estatal, se incorporará a los programas nacionales y estatales de salud en el campo de asistencia social, a fin de lograr el apoyo y colaboración técnica y administrativa para alcanzar su finalidad asistencial en beneficio de la población.

CAPÍTULO III OBJETIVOS DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 9.- El sistema D.I.F Municipal para el logro de su objetivo, tendrá las siguientes funciones:

I. Prestar y promover servicios de asistencia social, sujetándose a los ordenamientos jurídicos y a las normas técnicas relativas;

II. Apoyar y promover el desarrollo de la familia y de la comunidad;

III. Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo, dirigidas a los sujetos de la asistencia social;

IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

V. Proponer a la Secretaría de Salud Pública, en su carácter de administradora del patrimonio de la beneficencia pública, programas de asistencia social;

VI. Fomentar y apoyar las acciones de las instituciones de los sectores sociales y privados, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias o entidades;

VII. Realizar acciones en materia de prevención de invalidez, discapacidad o incapacidad y de su rehabilitación, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;

VIII. Efectuar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación en su caso de las autoridades asistenciales;

IX. Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

X. Participar con la Secretaría de Salud Pública, en el ámbito de su competencia, en el Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Salud;

XI. Prestar servicios de asistencia psicológica, representación jurídica y de orientación social a menores, personas receptoras de violencia familiar y víctimas de delitos sexuales, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos;

XII. Realizar acciones en beneficio de las personas damnificadas en caso de inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y cualquier otro desastre similar;

XIII. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance, en la protección de incapaces y en los procedimientos Civiles y Familiares que afecten a éstos, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XIV. Participar en la ejecución de programas de rehabilitación y educación especial;

XV. Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos de los programas a cargo del organismo con los que se lleven a cabo en los Sistemas Nacional y Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud;

XVI. Los servicios de representación jurídica que para los efectos de esta ley se requieran, serán prestados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y

XVII. Las demás que le confieran las leyes u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el Sistema D.I.F Municipal podrá desarrollar las siguientes funciones:

I. Promover el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, discapacidad o incapacidad;

II. Promover acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales;

III. Promover la organización y participación de la comunidad en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia y apoyar el trabajo que realicen las organizaciones sociales;

IV. Desarrollar acciones de educación y comunicación que generen el ejercicio de la paternidad responsable y refuercen el desempeño de los padres en la formación de sus hijos. Con el propósito de enriquecer su papel en el desarrollo social, físico y emocional de los menores, así como en la trasmisión de los valores familiares y cívicos;

V. Impulsar programas de orientación familiar que faciliten la práctica de las relaciones conyugales sanas y constructivas que brinden información y consejería en materia de comunicación en pareja y que propicien una sana gestión de los conflictos y tensiones familiares;

VI. Impulsar Acciones y difundir mensajes dirigidos a prevenir la violencia en el seno familiar;

VII. Promover ante el Sistema Estatal de Salud, el Acceso de las mujeres a servicios integrales de atención a la salud en condiciones de calidad; y tomando en cuenta las características particulares de su ciclo de vida, su condición social y la ubicación geográfica de su residencia;

VIII. Promover la prestación de servicios de apoyo a las madres y padres que trabajan tales como los servicios de guarderías y atención a menores de edad preescolar y escolar que sean eficientes, adecuados, de calidad y de horarios flexibles, y

IX. Poner en marcha medidas de fortalecimiento de la economía familiar. Incluyendo proyectos de carácter productivos de empleo y generación de ingresos dirigidos a las familias que se encuentren en situación de extrema pobreza.

ARTÍCULO 11.- Para la atención de los Programas de Psicología y de Centros de Desarrollo, el Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Huitzilac, en caso de ser necesario se auxiliará de profesionistas y ciudadanos que en forma voluntaria prestarán sus servicios; por lo que sus nombramientos serán honoríficos y se sujetarán a los lineamientos establecidos por el propio sistema.

ARTÍCULO 12.- En casos de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de la naturaleza por las que se causen daños a la población, el Sistema D.I.F Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquéllos, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 13.- En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Sistema DIF municipal, actuará, en coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, según la competencia que a éstas otorgan las Leyes.

ARTÍCULO 14.- El Sistema D.I.F Municipal, promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, minusvalía o incapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras funciones.

ARTÍCULO 15.- El Sistema D.I.F Municipal, observará una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste y los que proporcionen otros establecimientos del Sector Salud y de los sectores social y privado.

TÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 16.- El patrimonio del Sistema D.I.F Municipal, se integra con:

- I. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;
- II. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que el Gobierno Federal y Estatal le designen
- III. Las aportaciones y participaciones que le sean asignadas en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento;
- IV. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal le otorguen;
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales, autoridades gubernamentales y no gubernamentales;
- VI. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- VII. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley, y
- VIII. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

ARTÍCULO 17.- Los bienes muebles e inmuebles del dominio del Sistema D.I.F Municipal, sólo podrán ser enajenados previa la autorización de las dos terceras partes del cabildo del Ayuntamiento.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 18.- El titular de la presidencia del Sistema D.I.F Municipal, será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal del Ayuntamiento; el Director y Secretario será nombrado y removido libremente por el titular de la presidencia del Sistema D.I.F Huitzilac

ARTÍCULO 19.- Para el cumplimiento de las atribuciones y objetivos del sistema, se asignan a la Dirección General las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Dirección de Asistencia Social;
- II. Coordinación de Desarrollo Integral;
- III. Unidad de vinculación institucional;
- IV. Unidad Básica de Rehabilitación;
- V. Nutrición,
- VI. Procuraduría de la Defensa del Niño la Niña el Adolescente y la Familia;
- VII. Unidad de atención médica general, y
- VIII. Servicio Casa de día del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 20.- Las Unidades Administrativas que conforman el Sistema D.I.F Municipal, llevarán a cabo sus actividades de conformidad con los Programas, prioridades, Políticas y Estrategias del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como de los Programas y las Políticas que dicten los Sistemas D.I.F Estatal y Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES

ARTÍCULO 21.- El titular de la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huitzilac, podrá integrar los Comités Técnicos necesarios para el estudio y propuesta de Mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales. Estos Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

ARTÍCULO 22.- El titular de la Dirección General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huitzilac, tendrá las siguientes facultades:

- I. Analizar las propuestas para las posibles modificaciones al presente Reglamento y, en su caso, someterlas a la consideración del Cabildo del Ayuntamiento para su aprobación y publicación correspondiente;
- II. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;
- III. Aprobar la organización general del Sistema D.I.F. Municipal;
- IV. Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud en materia de asistencia social que preste el Sistema D.I.F. Municipal, en base a los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que esté sujeto;

V. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones a la presidencia para el Desarrollo Integral de la Familia;

VI. Conocer y aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

VII. Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajo temporales;

VIII. Dictar los lineamientos generales que orienten las actividades y servicios que debe prestar y desarrollar el Sistema D.I.F. Municipal;

IX. Estudiar y aprobar los proyectos de la inversión;

X. Dar seguimiento y cumplimiento a la Agenda Municipal de Desarrollo en coordinación con todas las áreas a su cargo, logrando que los grupos vulnerables tengan atención eficiente y eficaz, y

XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores o le encomiende el Cabildo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23.- El Director, además de las facultades que señala el artículo 30 de la Ley de Asistencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Actuar en representación del Sistema D.I.F Municipal con todas las facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas y así como aquellos que requieran poder o cláusula especial conforme a las Leyes, ante toda clase de autoridades administrativas o jurisdiccionales, sean éstas últimas, en forma enunciativa y no limitativa, sobre materia civil, penal, laboral, formular querrelas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, promover y desistirse del juicio de amparo;

II. Apoyar al titular de la presidencia del Sistema D.I.F Municipal en los eventos que así lo requieran;

III. Asistir a todos los eventos que convoque el Sistema D.I.F. Estatal;

IV. Asistir a todas las reuniones de trabajo convocadas por el Ayuntamiento o por el titular de la presidencia del Sistema D.I.F Municipal y dar seguimiento a los proyectos y actividades que se acuerden;

V. Canalizar las necesidades de la población al área indicada del Sistema D.I.F Municipal o bien, gestionar las peticiones a las Instituciones de salud y autoridades correspondientes;

VI. Firmar conjuntamente con el titular de la presidencia del Sistema D.I.F Municipal los Convenios, Contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del mismo Sistema;

VII. Coordinar actividades con diferentes Asociaciones Civiles con el objeto de sumar esfuerzos para otorgar mayores beneficios a la ciudadanía.

VIII. Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por el Sistema D.I.F. Nacional y el Sistema D.I.F. Estatal;

IX. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la presidencia del Sistema D.I.F Municipal;

X. Establecer y mantener canales de comunicación con grupos y autoridades afines;

XI. Expedir los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos;

XII. Informar de los acontecimientos sociales, políticos y de salud al titular de la presidencia del Sistema D.I.F Municipal, así como a la Junta Directiva;

XIII. Otorgar audiencia a la ciudadanía para atender y orientar sus demandas;

XIV. Plantear, dirigir y controlar el funcionamiento del Sistema D.I.F Municipal con sujeción a las instrucciones del titular de la presidencia del mismo;

XV. Presentar para conocimiento y aprobación del titular de la presidencia del Sistema D.I.F Municipal y la Junta Directiva, los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del mismo;

XVI. Presentar al titular de la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, los informes y estados financieros, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes e informes;

XVII. Promover ante Instituciones gubernamentales y no gubernamentales donaciones en beneficio de las personas que asisten al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XVIII. Supervisar la planeación y realización de eventos especiales;

XIX. Supervisar que todas las áreas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia cumplan con los objetivos planteados y establecer mecanismos de control para darle seguimiento;

XX. Supervisar y dar seguimiento a las disposiciones establecidas por el Sistema D.I.F. Estatal, y

XXI. Las demás que expresamente le señalen otras disposiciones jurídicas, administrativas o le encomienden el titular de la presidencia del Sistema D.I.F Municipal.

ARTÍCULO 24.- Las Unidades Administrativas dependientes de la Dirección General, tendrán las siguientes atribuciones comunes:

I. Asistir a la Dirección General en todo lo referente a los programas a su cargo para mantener la aplicación de los métodos y procedimientos propios de todas las áreas que se le describen;

II. Dar seguimiento cabal de los objetivos y metas de los programas a su cargo con una alta calidad, calidez, eficiencia, eficacia y oportunidad en el trabajo que se ejecute;

III. Obtener las opiniones, propuestas y necesidades del personal de cada área, respecto del establecimiento de los programas;

IV. Formular y presentar a la consideración de la Dirección General el anteproyecto del Programa Operativo Anual;

V. Verificar que se lleve a cabo el plan de trabajo de cada programa;

VI. Colaborar en las actividades y eventos organizados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia para mejores resultados en beneficio de la población;

VII. Apegarse en todo momento a los lineamientos dictados por el Sistema D.I.F. Municipal, así como a sus Políticas y valores institucionales.

VIII. Mantener permanentemente informados a la Presidencia y la Dirección General del Sistema DIF sobre actividades realizadas;

IX. Ser el enlace entre personal de cada Unidad administrativa, la Presidencia y la Dirección General del Sistema D.I.F Municipal;

X. Elaborar informes mensuales cualitativos y cuantitativos de los programas a su cargo, y

XI. Las demás que expresamente le señalen el manual de organización, políticas y procedimientos del Sistema D.I.F. Municipal, otras disposiciones jurídicas, administrativas o le encomienden el titular de la presidencia del Sistema D.I.F. Municipal, así como la Junta Directiva del Sistema D.I.F.

ARTÍCULO 25.- La Coordinación de Desarrollo Integral de comunitario, será el área encargada de brindar atención a las mujeres, jóvenes y adultos a buscar alternativas de solución para un mejor desarrollo personal y familiar, mediante apoyos en especie así como talleres y capacitaciones.

ARTÍCULO 26.- La Unidad de Vinculación Institucional será la encargada de fungir como enlace con las diferentes instituciones como son Prospera, Programa 65 y +, INAPAM, con el objetivo de poder coordinar trabajos en conjunto y obtener mejores beneficios a la comunidad del municipio en especial a las personas adultas sus familias.

ARTÍCULO 27.- La Unidad Básica de Rehabilitación será la encargada de coordinar las funciones de área de Terapia Física, Terapia Psicológica, y Terapia de Lenguaje mediante la canalización del Médico Fisiatra y en coordinación del Trabajo Social y Medicina Preventiva, procurando que las personas que padecen de alguna discapacidad o trastorno psicológico o de lenguaje reciban una atención adecuada.

ARTÍCULO 28.- La Unidad de Sistemas Alimentarios y Nutrición será la encargada de coordinar los diferentes apoyos alimenticios dirigidos a las personas en estado de vulnerabilidad así como adultos mayores, niños, personas con discapacidad, procurando obtener mayores beneficios de otras dependencias públicas y privada.

ARTÍCULO 29.- La Coordinación de Casa de día, proporcionará atención a personas adultas mayores de 65 años y más, otorgándoles un alimento al día, así como terapia ocupacional y de activación física.

ARTÍCULO 30.- La Coordinación del Servicio Médico General, brindará atención médica al público en general así como el debido seguimiento en caso de enfermedades crónicas degenerativas como Hipertensión y Diabetes y más.

ARTÍCULO 31. De conformidad con lo que establece la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar del Estado de Morelos, la Delegación de Procuraduría de la Defensa del Niño la Niña el Adolescente y la Familia del municipio de Huitzilac, empleará procedimientos de mediación y aplicarán las disposiciones contenidas en esta ley y, supletoriamente, la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 32. La Delegación de Procuraduría de la Defensa del Niño la Niña el Adolescente y la Familia del municipio de Huitzilac, de conformidad con el artículo 26 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar del Estado de Morelos, deberá llevar un registro de sus actuaciones, de las actas y constancias administrativas que se deriven del procedimiento de la mediación que substancien, y estarán facultadas para:

I. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento;

II. Citar a las partes involucradas en eventos de violencia familiar;

III. Asistir a las partes en la celebración y elaboración de los convenios que pongan fin a un conflicto y verificar su debido cumplimiento;

IV. Canalizar a los generadores o receptores de violencia familiar a la atención de las instituciones competentes;

V. Imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley, en caso de incumplimiento de los convenios celebrados con su intervención;

VI. Tramitar ante los Jueces competentes, las órdenes de protección de carácter urgente y temporal, que se requieran para la salvaguarda de los derechos de los receptores de violencia familiar y que podrán ser:

a. La guarda de hijas, hijos o personas incapaces, a instituciones de asistencia o, en su caso, a tercera persona;

b. La salida inmediata del generador de violencia familiar, de la vivienda donde habita la familia;

c. Desocupación del generador de violencia, del domicilio conyugal o donde habite la receptora independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

d. La suspensión temporal al generador de violencia familiar del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

e. La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata;

f. El embargo preventivo de bienes del generador de violencia que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

g. La orden de limitar, al generador de violencia familiar, el acceso al domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier otro que frecuente la receptora.

ARTÍCULO 33.- La Delegación de Procuraduría de la Defensa del Niño la Niña el Adolescente y la Familia del municipio de Huitzilac, es el área administrativa que depende del Organismo Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huitzilac; dicha área administrativa tendrá la estructura orgánica que determine el Reglamento respectivo y autorice el Presupuesto de Egresos; teniendo dentro de sus facultades las siguientes:

I. Vigilar el respeto a los derechos de los menores de edad;

II. Recibir quejas, denuncias e informes en relación a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia de menores; poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier incumplimiento de las obligaciones a tales responsabilidades y en su caso, de ser procedente, iniciar y llevar las acciones legales que procedan;

III. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores y a sus ascendientes o tutores en los trámites o procedimientos relacionados a éstos;

IV. Colaborará y auxiliará a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores;

V. Derivado de los procedimientos o procesos que afecten o puedan afectar a un menor; pondrá a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional, los elementos a su alcance en la protección de menores;

VI. Comparecerá ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y, en su caso, la tutela de los menores de edad, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VII. En materia de adopciones, asumirá la representación y la participación que el Código Civil para el Estado de Morelos le confiere al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en la investigación e información que se requiera y acredite que el o los adoptantes sean personas de buenas costumbres y disfruten de buena salud; cuenten con los medios suficientes para proveer a la subsistencia, cuidado y educación personal del adoptado, como hijo propio, otorgue la caución respectiva y demás requisitos previstos en la legislación común del Estado;

VIII. Denunciará ante las autoridades que corresponda, los casos de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, abandono, descuido o negligencia y en general cualquier conducta de acción u omisión que perjudique al menor, para lograr la protección jurídica, física y emocional de éste y la aplicación de las sanciones que procedan;

IX. Para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos, implementos y auxilio que requiera;

X. Propondrá los programas inherentes a la atención y protección de los menores y formulará anteproyecto de reformas a Leyes, Decretos y Reglamentos con el mismo propósito;

XI. Realizará visitas de inspección, vigilancia y evaluación en la prestación de los servicios de asistencia privada a menores de edad;

XII. Coadyuvará con las autoridades educativas para que los menores concurren a las escuelas de educación básica, exhortando a sus representantes legales para que los inscriban y los hagan asistir;

XIII. Gestionará ante las autoridades del Registro Civil, la regularización de las parejas de concubinos y el registro de nacimiento de menores;

XIV. Llevará los censos estadísticos de los casos y asuntos que sobre menores conozca; y ejecutará los programas de orientación y difusión de los derechos del menor;

XV. Impondrá las sanciones administrativas que este ordenamiento establece, y

XVI. Las demás que le confiera la Junta Directiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 34.- El incumplimiento a los convenios celebrados en el procedimiento de mediación, como medio alternativo en la resolución de violencia familiar, será considerado como infracción al presente Reglamento, cuya sanción administrativa aplicable será multa de 100 a 160 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto de hasta 36 horas.

ARTÍCULO 35.- Las sanciones económicas derivadas de la aplicación de éste Reglamento, serán enteradas al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huitzilac y su recaudación se destinará a los programas de prevención y asistencia de la violencia familiar.

CAPÍTULO III DE LAS SUPLENCIAS

ARTÍCULO 36.- Durante la ausencia temporal del titular de la presidencia del Sistema D.I.F. Municipal, la resolución de los asuntos quedará a cargo del Director General.

ARTÍCULO 37.- Durante la ausencia del Director General del D.I.F Municipal, la resolución de los asuntos quedará a cargo de la persona que designe el titular de la presidencia del Sistema D.I.F Municipal a propuesta del Director General.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROGRAMAS

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 38.- El Sistema D.I.F Municipal llevará a cabo programas y subprogramas de acciones a favor de los grupos vulnerables desarrollando una política integral en materia de asistencia social, para tal efecto establecerá la adecuada coordinación de acciones con la participación del Sistema D.I.F. Estatal, con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal, en términos de la Ley de Asistencia.

ARTÍCULO 39.- El Sistema D.I.F Municipal, podrá diseñar, implementar, integrar y operar otros programas y actividades que el municipio requiera y beneficien a la ciudadanía en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 40.- El Sistema D.I.F Municipal, por sí o a través de los sectores social y privado podrá implementar, integrar y operar acciones y proyectos especiales en materia de atención, prevención y rehabilitación de aquellas personas en riesgo o sujetas a problemas de carácter adictivo.

ARTÍCULO 41.- La concertación de acciones en materia de asistencia social con los sectores social y privado a que se refiere el artículo anterior, se lleve a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberán ajustarse a las bases a que se refiere en la Ley de Asistencia.

ARTÍCULO 42.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social a nivel municipal, el Sistema D.I.F Municipal, promoverá la celebración de convenios con el Gobierno del Estado y el Sistema D.I.F. Estatal, con el propósito de alcanzar los fines establecidos en la Ley de Asistencia.

ARTÍCULO 43.- El Sistema D.I.F Municipal, promoverá ante el Gobierno del Estado el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social, para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.

ARTÍCULO 44.- Con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en todo el municipio, el Sistema D.I.F. Municipal, la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan.

CAPÍTULO II DE LA INDUCCIÓN

ARTÍCULO 45.- El Sistema D.I.F. Municipal y mediante la inducción, promoverá la organización y participación activa de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social, basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

ARTÍCULO 46.- El Sistema D.I.F. Municipal, pondrá especial atención en la promoción de acciones de la comunidad en beneficio de menores en estado de abandono, minusválido, inválido e incapaz física o mentalmente.

ARTÍCULO 47.- La participación de la comunidad, tiene por objeto fortalecer la estructura del Sistema D.I.F. Municipal, propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población, a través de las acciones que establece la Ley de Asistencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, presentado y aprobado ante el Congreso y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

C. Antonio Cruz García
Presidente Municipal

C. Juan Manuel García Guerrero
Secretario Municipal

C. Leticia García Santamaría
Síndico Municipal

C. César Dávila Díaz
Regidor de Hacienda

C. Felipe Eslava Cueto
Regidor de Obras Públicas

Angélica Yazmín Rayas Ortega
Regidor de Educación y Ecología

Rúbricas.

Al margen izquierdo una toponimia del municipio de Puente de Ixtla. Al margen derecho un logotipo que dice: Puente de Ixtla. Alivio para todos. 2016-2018.

DULCE MARGARITA MEDINA QUINTANILLA, EN MI CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, A SUS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 Y 113, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38, FRACCIONES IX, X XXXIV, 41, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y

CONSIDERANDO

Tal y como lo establece el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados adoptan, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, el cual, estará investido de personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la ley, asimismo tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que la Ley de la materia señale.

En este sentido, y a efecto de cumplir con la obligación del pago, en términos de lo establecido por el numeral 41, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que textualmente establece:

"Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político jurídico y administrativo del ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en Materia Administrativa emita el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales; y,”

Y tomando en consideración, con responsabilidad, que la Presidente Municipal tiene en efecto la obligación de cumplir y hacer cumplir los laudos laborales burocráticos, los cuales se señalan en el ANEXO “A” del presente, sin dejar de observar la presupuestación formal hecha por el Ayuntamiento del adeudo correspondiente, y acorde a las reglas fijadas por la Tesorería Municipal. Es de solicitar a Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, la autorización para comprometer ingresos futuros del municipio para realizar convenios de pagos en parcialidades y así poder dar cumplimiento a las resoluciones condenatorias del Ayuntamiento.

Lo anterior atendiendo a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, lo cuales disponen:

Artículo 114.- Los Egresos de la Administración Pública Municipal deberán sujetarse estrictamente al presupuesto que el ayuntamiento apruebe anualmente por ejercicios naturales, el cual deberá formularse sobre las bases, programas y modalidades que el propio ayuntamiento determine, pero que invariablemente contendrá las asignaciones anuales para gastos generales, de operación y de administración, para inversiones públicas, para el pago de obligaciones derivadas de contratos de colaboración público privada, para el pago de deudas municipales y para erogaciones especiales.

Artículo 115.- Con excepción de los casos previstos en el artículo 32 de la constitución política del estado libre y soberano de Morelos, ningún pago podrá hacerse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y saldo disponible para cubrirlo.

Y acorde a las posibilidades presupuestarias de este Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 31 y 32 la ley de presupuesto, contabilidad y gasto público del estado, que establecen:

“ARTICULO 31.- Toda erogación o Gasto Público deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo, y se sujetará a las reglas que determinen, en su caso, la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.

Asimismo, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente...”

ARTICULO 32.- Las asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos señalan el límite máximo de las erogaciones, que no podrán excederse, salvo que se trate de partidas o conceptos de gasto de ampliación automática, o de partidas correspondientes a empréstitos o a contratos de colaboración público privada en los casos en que deban ajustar su monto de manera automática previstos en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado. En el caso de las partidas o concepto de gasto de ampliación automática no será necesario agotarlas si ello no se requiere, y en su caso, los ahorros que se obtengan por estos conceptos se destinarán por conducto de la Secretaría de Hacienda o las Tesorerías Municipales, a los programas prioritarios y que requieran financiamiento; especialmente cuando se trate de acciones afirmativas orientadas a construir la equidad de género, a la amortización o pago de la Deuda Pública o a los fines de asistencia social que determinen el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos.”

La Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos para el ejercicio fiscal del 2016, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5352 Quinta sección de fecha doce de diciembre de dos mil quince se estimó un ingreso estimado de:

MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016	
TOTAL	\$160,479,890.00
IMPUESTOS	5,565,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	4,150,000.00
ACCESORIOS	1,415,000.00
OTROS IMPUESTOS	0.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	20,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	20,000.00
DERECHOS	4,622,500.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	500,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	3,101,200.00
OTROS DERECHOS	121,000.00
ACCESORIOS	900,300.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
PRODUCTOS	550,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	550,000.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
APROVECHAMIENTOS	350,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	350,000.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	149,372,390.00
PARTICIPACIONES	68,565,403.00
APORTACIONES	80,806,987.00
CONVENIOS	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0.00

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y Entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa previa aprobación del Congreso del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, es conveniente señalar que se propone utilizar para el cumplimiento de las resoluciones condenatorias del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, un sistema de convenios de pagos parciales el cual se dé cumplimiento a todos y cada uno de las resoluciones condenatorias que tiene el municipio.

De igual forma, el artículo 116 del citado ordenamiento jurídico, señala:

“ARTICULO 116.- Los Gobiernos Municipales, para celebrar actos o convenios que comprometan la Hacienda del Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, requerirán de la previa autorización de la Legislatura Local, vigilando en los casos de obligaciones o empréstitos, que éstos se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan los organismos descentralizados, las empresas y fideicomisos públicos, con sujeción a las normas aplicables y por los conceptos y hasta por los montos que el Poder Legislativo fije anualmente. Los Ayuntamientos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.”

Que debido al cambio de Administración Pública en este municipio, se advierte la existencia de diversos juicios en materia Laboral, Mercantil, Civil y Administrativos, Fiscal y Amparo (se enlistan en los ANEXOS A, B y C) que se arrastran de diversas administraciones municipales en periodos constitucionales anteriores, mismos que requieren de acciones inmediatas para cumplir el pago de los mismos para la presente Administración.

Que esos juicios generan una problemática de riesgo hacia los intereses de este Ayuntamiento, afectando no solo le economía Municipal sino también los servicios públicos que tiene obligación constitucional de cumplir el municipio con la población del municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Por lo que es necesario que el municipio de Puente de Ixtla, Morelos, pueda celebrar convenios que rebasen el periodo constitucional de la presente administración para dar cumplimiento a las resoluciones en parcialidades para no afectar la prestación de servicios municipales que tiene la obligación constitucional de brindar a la población de Puente de Ixtla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Cuerpo Colegiado tiene bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se tiene por presentada a la Presidenta Municipal con el listado de las resoluciones condenatorias del municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se tiene por presentado al Tesorero Municipal con el informe financiero en el que señala la imposibilidad financiera para cumplir de manera inmediata con las resoluciones condenatorias del municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se aprueba la imposibilidad económica del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, para dar cumplimiento a lo condenado en las resoluciones condenatorias señaladas en el artículo primero del presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye al Tesorero Municipal que efectuó los registros contables y financieros que correspondan en términos de las leyes en la materia respecto de los pasivos que corresponden a las resoluciones condenatorias señaladas en el artículo primero de este Acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO.- Se ordena a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, presentar iniciativa de decreto por medio de la cual se solicite al H. Congreso del Estado, emita el Decreto correspondiente en el que autorice al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a comprometer recursos públicos que corresponden a ingresos futuros por un periodo mayor al de su administración dar cumplimiento a las resoluciones condenatorias del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, señaladas en el artículo primero del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez aprobado el presente decreto el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, presentará a las autoridades jurisdiccionales en los expedientes señalados en el artículo primero de este Acuerdo las propuestas de pago en parcialidades para realizar convenios respectivos a efecto de dar cumplimiento a las resoluciones condenatorias del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, las cuales deberán incluir las actualizaciones que correspondan de acuerdo al plan de pagos que se adecúe en términos del índice nacional de precios al consumidor.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los convenios de pago en parcialidades que se suscriban deberán ser publicados en la gaceta municipal e informar al Congreso del Estado de la suscripción de la misma y los registros contables correspondientes en la cuenta pública informando a la Secretaría de Hacienda para los efectos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial que edita el Gobierno del estado de Morelos.

TERCERO.- Se instruye al Síndico Municipal para que presente las promociones que correspondan a todas y cada una de los órganos jurisdiccionales derivados de los juicios instaurados en contra del Ayuntamiento y del cual ya existe una resolución condenatoria, lo anterior a efecto de enterarlas de la imposibilidad que tiene el Ayuntamiento para dar cumplimiento a lo condenado y que en vías de cumplimiento se presente el acuerdo en mención con la iniciativa de ley referida agregando un ejemplar del Periódico Oficial Tierra y Libertad y la copia certificada del acuse de recibido del Honorable Congreso del Estado de la iniciativa citada.

CUARTO.- El Síndico Municipal deberá informar a los integrantes del Ayuntamiento de Puente de Ixtla en sesión de cabildo del cumplimiento del artículo tercero transitorio.

QUINTO.- Se instruye a la Presidenta Municipal que efectuó solicitud al Titular del Poder Ejecutivo del estado de Morelos y al Congreso del Estado de Morelos de una partida especial de recursos públicos para dar cumplimiento a las resoluciones condenatorias del municipio de Puente de Ixtla.

SEXTO.- Se instruye al Tesorero Municipal que en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, se fije una partida presupuestal para el pago de resoluciones condenatorias sin dejar de cumplir con las obligaciones constitucionales que tiene el municipio de Puente de Ixtla con los servicios públicos que debe brindar a la población del municipio y con las obligaciones de los trabajadores del mismo.

Dado en el Salón del Cabildo, en la Sede del Ayuntamiento, de Puente de Ixtla, a los 13 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

DULCE MARGARITA MEDINA QUINTANILLA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA,
MORELOS

JOSPE SANTOS CABRERA

SÍNDICO MUNICIPAL

JESÚS CASTRO CABRERA

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

REGIDORES.

ALEJANDRA ARANDA MARTÍNEZ

URIEL ESTARADA JAIME

GREGORIO VIDAL ESTEBAN

YEMINA SÁNCHEZ MATA

ÁLVARO BAHENA BARRERA

JAVIER PONCIANO CANDELARIO

TERESA SÁMANO RAMÍREZ

RÚBRICAS.

**JUICIOS LABORALES RADICADOS EN EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO DE MORELOS**

No.	NO. EXP	ACTOR	DEMANDADO	ESTADO PROCESAL	APODERADO LEGAL	TOTAL APROXIMADO
1	01/903/09	NICOLÁS RUIZ SERRANO	PUENTE DE IXTLA	23 NOV 15 REQUERIMIENTO FRACCIÓN II DEL 124 AL PRESIDENTE MUNICIPAL CANTIDAD ACTAILIZADA HASTA EL DÍA 23/09/16	LIC. JUAN GARCÍA NAVA	1241,700.00
2	01/05/2015	KENIA BELEN NAVA PINEDA	PUENTE DE IXTLA	PARA DESTITUCIÓN PRESIDENTE Y TESORERO REQUERIMIENTO 30 AGO 15 24 HRS PARA DAR CUMPLIMIENTO EJECUCIÓN CON FRACCIÓN I Y II AL PRESIDENTE Y TESORERO	ALMA BARRERA RODRÍGUEZ	475,941.77
3	01/95/15	MIRNA SANDOVAL NACASPACA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 25 AGOSTO 2015 REQUERIMIENTO 07 ABR 16 FRACCIÓN I Y II AL TESORERO Y PRESIDENTE FRACCIÓN II	LIC. HANSEL ROJAS	\$254,673.00
4	01/77/2010	ROSA MARÍA MILLÁN JAIMES	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO 14 ABRIL 16 FRACCIÓN II 124 DESTITUCIÓN AL TESORERO MULTA AL PRESIDENTE	LIC. GUSTAVO GARCÍA ARAGÓN	144,306.95
5	01/162/14	ROSALBA OCAMPO ARGUENTA	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO 22 DE AGOSTO 2016 LAUDO 17 NOVIEMBRE 2015 REQUERIMIENTO 19 ENE 16 FRACCIÓN I DEL 124 AL PRESIDENTE FRACCIÓN II AL TESORERO	LIC. HANSEL ROJAS	\$192,447.12
	01/1231/13	ANGEL CERÓN SOTELO	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO 03 DIC 15 FRACCIÓN II AL TESORERO Y FRACCIÓN I AL PRESIDENTE	LIC. ANTONIO LÓPEZ SALGADO	67,456.14
	01/725/13 01/1148/13	SALOMÉ RIVERA MERODIO	PUENTE DE IXTLA	DESTITUCIÓN DEL TESORERO DILIGENCIA DE 8 DE JUNIO 2016 REQUERIMIENTO CON DESTITUCIÓN TESORERO Y SESION DE PLENO DE 15 DE JULIO 2016 PARA IMPONER FRACCION I CON FECHA 18/10/16 SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO.	LIC. ROBERTO MENES	\$293,326
8	01/192/14	MARICRUZ ARTEAGA GÓMEZ	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO 11 ABR 16 FRACCIÓN I DEL 124 AL TESORERO NO DILIGENCIADO	LIC. HANSEL ROJAS	158,043.43
9	01/270/14	ZULEYDA PINEDA MALDONADO	PUENTE DE IXTLA	23 DE AGOSTO 2016 ÚLTIMO REQUERIMIENTO FRACCIÓN II TESORERO MULTA PRESIDENTE DESTITUCIÓN TESORERO MULTA PRESIDENTE LAUDO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE 2015 REQUERIMIENTO 14 ABRIL 16 FRACCIÓN I 124 AL TESORERO REQUERIMIENTO 11 DE MAYO 2016 CON APERCIBIMIENTO TESORERO DESTITUCIÓN Y PRESIDENTE MULTA.	LIC. HANSEL ROJAS	\$172,809.88
10	01/93/14	JOSÉ LUIS TRUJILLO DORANTES	PUENTE DE IXTLA	29 DE OCTUBRE 2016 DECRETARON MULTA AL PRESIDENTE, Y DESTITUCIÓN AL TESORERO	LIC. SALVADOR VERSAÑEZ	\$227,370.59
11	01/364/12 Y 01/666/13	ANTONIO RUEDA ROQUE	PUENTE DE IXTLA	AUTO DE EJECUCIÓN 14/11/16 FRACCIÓN II DEL 124 PRESIDENTE	LIC. GILBERTO LÓPEZ ANDRADE	\$239,063.06
12	01/197/14	CELERINO ROJAS DÍAZ	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO 9 DE NOVIEMBRE 2016 CON DESTITUCIÓN PRESIDENTE REQUERIMIENTO FECHA 22 ABRIL 16 CON APERCIBIMIENTO TESORERO FRACCIÓN II ARTÍCULO 214 Y PRESIDENTE FRACCIÓN I	LIC. JUAN CARLOS MANERO LEAL	\$148,520.83
13	01/987/13	DANIEL SÁMANO AYALA	PUENTE DE IXTLA	MULTA AL PRESIDENTE, Y DESTITUCIÓN AL TESORERO Y EXHIBICIÓN DE CONSTACIAS 12 FEBRERO 2016 PLENO CON MULTA AL TESORERO	LIC. ROBERTO MENES	\$196,276.00
14	01/908/13	GERMÁN GUTIERREZ QUIROZ	PUENTE DE IXTLA	DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPAL CON MULTA	LIC. ROBERTO MENES	\$186,195.00

No.	NO. EXP	ACTOR	DEMANDADO	ESTADO PROCESAL	APODERADO LEGAL	TOTAL APROXIMADO
15	01/377/03	EDGAR WILLIAM JUÁREZ Y ERNESTO DÍAZ BELTRÁN	PUENTE DE IXTLA	\$752,862.14 Y \$313,932.03 REQUERIMIENTO 28 ABRIL 2016 FRACCIÓN II 124 AL PRESIDENTE SESIÓN PLENO PARA 15 DE JULIO 2016	LIC. ENRIQUE ZAVALA CASTILLO	\$950,096.28.
16	01/243/11	MARÍA DEL CARMEN QUINTANILLA, JORGE TEJEDA TORRES, MARÍA DE LOS ÁNGELES GARDUÑO DE ANDA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 15 ABRIL 2015, AUTO REQUERIMIENTO 14 MAR 16 FRACCIÓN I DEL 124 AL TESORERO	LIC. ARTURO VÁZQUEZ ROJAS	\$102,097.00
17	01/385/14	AYRAM CONTRERAS LUGO	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 14 MAYO 2015 AUTO EJECUCIÓN CON FRACCIÓN I, II DEL 124 LSC AL PRESIDENTE Y TESORERO	LIC. MANERO	\$289,054.58
18	01/382/14	CECILIA ROSALES PONCE	PUENTE DE IXTLA	ACTUALMENTE REQUERIMIENTO 17 ENERO 2017 FRACCIÓN II DEL 124 AUTO DE EJECUCIÓN DE FECHA 12 ABRIL 2016 REQUERIMIENTO 24 FEB 13 CON APERCIBIMIENTO DE MULTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DESTITUCIÓN AL TESORERO, SIN DILIGENCIAR	LIC. JUAN CARLOS MANERO LEAL	\$168,999.57
19	01/85/05	ALONSO MAZARI TRUILLO	PUENTE DE IXTLA	FRACCIÓN II AL TESORERO 12 abril 2016 última fecha de requerimiento	LIC. JOSÉ ÁNGEL VÁZQUEZ RAMÍREZ	\$1,605,016
20	01/448/09	SALVADOR BRITO ITURBIDE	PUENTE DE IXTLA	ACTUALMENTE CON DESTITUCIÓN AL PRESIDENTE Y TESORERO AUTO DE EJECUCIÓN 21/04/16 CON MULTA AL PRESIDENTE Y DESTITUCIÓN TESORERO	LIC. ISRAEL HERNÁNDEZ PONCE	\$409,786.26
21	01/853/09	JOSÉ ANTONIO GARCÍA LEÓN, JOSÉ MANUEL RAO MEJÍA NARCISO ÁVILES MALDONADO	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 7 MAYO 2015 REQUERIMIENTO 11 ABRIL 2016 FRACCIÓN II DEL 124 AL TESORERO Y FRACCIÓN I AL PRESIDENTE MÁS CONSTANCIAS \$205,362.96 \$112,200.83 \$93,162.13	LIC. DANIELA GARCÍA VARA	\$410,726
22	01/153/14	JUAN SANTOS MONTES TORRES	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 15 JUNIO 2015, REQUERIMIENTO FRACCIÓN II DEL 124 PRESIDENTE MUNICIPAL	LIC. SALVADOR VERSAÑEZ	\$1,264,797.82
23	01/177/13	AGAPITO TORRES ÁVILA	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO 03 DE NOVIEMBRE 2016 REQUERIMIENTO 31 MAR 16 MULTA AL PRESIDENTE CON DESTITUCIÓN TESORERO	LIC. ROBERTO MENES	\$102,954.53
24	01/32/13	HILDA CALDERON BARRERA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 10 MARZO 2016 AUTO DE EJECUCIÓN 10 MAYO 2016 CON APERCIBIMIENTO MULTA AL TESORERO, MISMO QUE NO HA SIDO DILIGENCIADO LAUDO DE 26 MAYO 2016 NOTIFICADO 30 DE JUNIO 2016.	LIC. SALVADOR VERSAÑEZ	\$157,581
25	01/300/15	YESENIA VELÁZQUEZ LUNA	PUENTE DE IXTLA	19 OCTUBRE 2016 REQUERIMIENTO CON FRACCIÓN II AL TESORERO REQUERIMIENTO FRACCIÓN I DEL 124 AL TESORERO EL 24 DE JUNIO 2016 YA VA CON FRACCIÓN II	JORGE MAURICIO NÁJERA GÓMEZ	\$221,519.64
26	01/610/06	SANDRA PERALTA ARRIAGA	PUENTE DE IXTLA	AUTO EJECUCIÓN POR LA CANTIDAD DE \$197,796.00 SIN APERCIBIMIENTOS	LIC. ELÍAS ROMÁN	\$197,796.00
27	01/245/11	FABIOLA POSADA HERNÁNDEZ	PUENTE DE IXTLA	CON FECHA 07 DE MARZO 2016 EL TESORERO ESTA DESTITUIDO 23 JULIO 2015 AUTO REQUERIMIENTO PAGO \$48,207.13 CON FRACCIÓN II DEL 124 DESTITUCIÓN AL TESORERO MULTA AL PRESIDENTE	LIC. HANSEL ROJAS	\$108,000
28	01/705/09	CÉSAR LÓPEZ SALGADO	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO 15 NOVIEMBRE 2016 REQUERIMIENTO 27 OCTUBRE 2015 FRACCIÓN II DEL 124 AL TESORERO Y MULTA AL PRESIDENTE AUTO EJECUCIÓN 26 DE ENERO 2016	LIC. ANTONIO LÓPEZ SALGADO	\$478,704
29	01/54/15	RICARDO ARELLANO CASTILLO	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO 30 DE NOVIEMBRE 2016 LAUDO 01 JULIO 2016 requerimiento de fecha 19/09/16 2016 EJECUCIÓN CON DESTITUCIÓN PRESIDENTE	LIC. HANSEL ROJAS	\$305,952.26

No.	NO. EXP	ACTOR	DEMANDADO	ESTADO PROCESAL	APODERADO LEGAL	TOTAL APROXIMADO
30	01/808/13	TIMOTEO ABARCA PORCAYO	PUENTE DE IXTLA	19 DE OCTUBRE 2016 CON DESTITUCIÓN TESORERO MULTA PRESIDENTE 8 DE ABRIL DEL 2015 AMPARO DIRECTO VS LAUDO DE FECHA 27 DE FEBRERO DEL 2015 EJECUCIÓN CON DESTITUCIÓN AL TESORERO Y MULTA AL PRESIDENTE	LIC. ROBERTO MENES	\$191,088.72
31	01/313/14	MIRNA ADELIT GARCÍA SALGADO, RODRIGO CUEVAS MARBAN, CONCEPCIÓN ALCOCER RAMÍREZ Y ESTEBAN MARTÍNEZ BAHENA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 27 ENERO 2016 EN EJECUCIÓN 297,152.48 EJECUCIÓN DE LAUDO CONDENANDO AL PAGO DE \$306,861.56 cada uno MÁS prestaciones de seguridad social \$106,914.56 más retiro \$4,424.95 más cesantía en edad avanzada y vejez \$5,575.44 ISSSTE \$147,793.50 más seguro cesantía en edad avanzada \$56,239.27 más seguro de retiro \$3,539.96 ICTSGEM \$10,619.89	LIC. SALVADOR VERSAÑEZ	\$2,789,990.05
32	01/381/14	VIRGINIA CASTREJÓN RÍOS	PUENTE DE IXTLA	21 OCTUBRE 2016 SE DECRETO MULTA AL PRESIDENTE LAUDO 2 DICIEMBRE 2015 VIENE DEL COLEGIADO EN EJECUCIÓN CON ACTA SESIÓN DE PLENO DESTITUCIÓN	LIC. SALVADOR VERSAÑEZ	\$293,537
33	01/596/06	JORGE MIRANDA ABARCA	PUENTE DE IXTLA	NUEVO REQUERIMIENTO CON DESTITUCIÓN AL PRESIDENTE CONVENIO DE FECHA 3 DE MARZO 2015 POR \$1,088,934.70 SE PAGARÁN EN TRES EXHIBICIONES. SIN CUMPLIMENTAR	LIC. ADRIÁN ROMÁN HERNÁNDEZ	\$550,000.00
34	01/98/12	OSCAR BUSTAMANTE SÁNCHEZ	PUENTE DE IXTLA	DESTITUCIÓN TESORERO LAUDO 13 OCTUBRE 2015 MÁS CONSTANCIAS LAUDO 31 MARZO 2016	LIC. JUAN GARCÍA NAVA	\$28,329.36
35	01/498/12 01/503/12 01/504/12 01/507/12	JUANA AQUINO CELIS MARGARITA MEDINA RÍOS CIRILO LEONARDO ALVARADO CATALINA COLÍN GONZÁLEZ	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO 16 DICIEMBRE 2016 MULTA PRESIDENTE DESTITUCIÓN TESORERO PROXIMAMENTE VA PARA DESTITUCIÓN PRESIDENTE Y TESORERO LAUDO 27 ENERO 2015 CON AMPARO DIRECTO EL 19 DE ABRIL 2016 AUTO DE EJECUCIÓN APERCIBIMIENTO A TESORERO CON MULTA	LIC. JUAN CARLOS MANERO LEAL HERNÁNDEZ	\$362,927
36	01/678/13	MA. ZETELBAITH DÍAZ JAIME	PUENTE DE IXTLA	CON MULTA PARA TESORERO Y SE ORDENÓ REINSTALACIÓN LAUDO 4 JUNIO 2015 MÁS CONSTANCIAS CON FECHA 16 DE FEBRERO 2016 NO AMPARA LOS QUEJOSOS \$123,363.11 +reinstalación + constancias	LIC. ADRIÁN ROMÁN HERNÁNDEZ	\$110,808
37	01/853/09	JOSÉ ANTONIO GARCÍA DE LEÓN Y/O 2 TRABAJADORES MÁS	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 7 MAYO 2014 MAS CONSTANCIAS ABRIL DEL 2016 FRACCIÓN II TESORERO	LIC. GUSTAVO GARCÍA ARAGÓN	\$205,362.96
38	01/295/15	OSCAR LEYVA CASTREJÓN	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 27 ENERO 2016 DESTITUCIÓN	LIC. SALVADOR VERSAÑEZ	\$468,969.29
39	01/384/14	GUILLERMO BASTIDAS CASTILLO	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 19 ENERO 2016 MULTA PRESIDENTE	LIC. JUAN CARLOS MANERO LEAL	\$67,047.66
40	01/225/15	MARIÉLA JAIME MARTÍNEZ	PUENTE DE IXTLA	ACTUALMENTE CON FRACCIÓN II DEL 124 21 DICIEMBRE 2016 REFIEREN HAY CONVENIO POR \$450,000.00 CON \$182.00 DIARIOS POR CADA DÍA	LIC. ANTONIO ÁLVAREZ	484,216.00
41	01/329/15	ALMA DELIA ZAGAL MENDOZA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 27 ABRIL 2016 MULTA	LIC. SALVADOR VERSAÑEZ	\$816,584.31
42	01/765/09	NATYELLY ELIZABETH MORENO RÍOS	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO 27 OCTUBRE 2016 FRACCIÓN I PRESIDENTE FRACCIÓN II TESORERO REQUERIMIENTO CON FECHA 16 OCTUBRE 2016 FRACCIÓN I PRESIDENTE Y II TESORERO CON FECHA 19 DIC 2014 AUT DE REQUERIMIENTO FRACCIÓN I Y II PRESIDENTE Y TESORERO	LIC. LUIS GUILLERMO LIC. GALVÁN	\$731,332.77
43	01/664/14	MARIO JONATHAN GARCÍA ABARCA	PUENTE DE IXTLA	VIENE DE REPOSICIÓN EL LAUDO DE FECHA 01/08/2016 LAUDO DE FECHA 06/10/16	LIC. SALVADOR VERSAÑEZ	\$524,577.35
44	01/908/09	LAURA ESTRADA PARRA	PUENTE DE IXTLA	CON DESTITUCIÓN TESORERO LAUDO DE FECHA 30 MAYO 2016	LIC. FRANCISCO ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ	\$285,000.00

No.	NO. EXP	ACTOR	DEMANDADO	ESTADO PROCESAL	APODERADO LEGAL	TOTAL APROXIMADO
45	31/12/2013	MARINA ROSALIA SAMANO VELÁZQUEZ	PUENTE DE IXTLA	CONVENIO PRINCIPAL \$500,000.00 EJECUCIÓN, SE ESTAN PAGANDO LOS DÍAS 10 DE CADA MES \$27,777.07 HASTA SU CUMPLIMIENTO TOTAL \$166,662.42 7 marzo \$27,777.07 14 abril \$27,777.07 13 de mayo \$27,777.07 15 junio \$27,777.07 22 julio \$27,777.07 se ha pagado en este año 2016 \$138,885.35 restaría 2 pagos	LIC. SALVADOR VERSAÑEZ	\$55,554.14
46	31/11/13	ADRIANA ESPIN OCAMPO	PUENTE DE IXTLA	CONVENIO PRINCIPAL POR \$700,000 VÍAS DE CUMPLIMIENTO LOS DÍAS 10 DE CADA MES HASTA SU CUMPLIMIENTO TOTAL \$272,223.2 SE PAGAN \$38,888.8 CADA DÍA 10 7 de marzo \$38,888.8 14 abril \$38,888.8 13 de mayo \$38,888.8 15 de junio \$38,888.8 22 de julio \$38,888.8 se ha pagado en este año 2016 \$194,444...restarían 2 pago	LIC. SALVADOR VERSAÑEZ	77,777.60
47	01/903/13	LUIS ALBERTO GUADARRAMA ARIZMENDI	PUENTE DE IXTLA	EJECUCIÓN LAUDO 02 MAR 16 FRACCIÓN I PRESIDENTE	LIC. ROBERTO MENES	\$169,036.08
48	01/225/15	YADIRA JAZMÍN RAYO MARTÍNEZ	PUENTE DE IXTLA	AUTO EJECUCIÓN REQUERIMIENTO DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2016 POR LA CANTIDAD DE \$484,216.00 FRACCIÓN I AL PRESIDENTE Y II AL TESORERO DEL 124	LIC. MARICELA MUCIO BRITO	\$484,216.00
49	01/198/14	ADRIÁN ROMERO JORGE	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO 29 JUNIO 2016 YA ACORDARON LA MULTA Y VA PARA DESTITUCIÓN APERCIBIMIENTO DESTITUCIÓN TESORERO AUTO DE EJECUCIÓN CON MULTA AL TESORERO 21 DE DICIEMBRE 2015	LIC. JUAN CARLOS MANERO LEAL	\$97,433.53
50	01/733/13	RAÚL CARPANTA DE DIOS	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 5 NOVIEMBRE 2014, REQUERIMIENTO 25 SEPT 2015 FRACCIÓN I DEL 124 AL PRESIDENTE, PENDIENTE DESTITUCIÓN DE TESORERO	LIC. JUAN CARLOS MANERO LEAL	\$138,904
51	01/264/14	SERGIO LUGO DÍAZ, ARNULFO ESTEBAN CONTRERAS, FIDIBERTO JUÁREZ DÍAZ, BENITO MONTES EULOGIO.	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO 28 NOVIEMBRE 2016 EJECUCIÓN DE LAUDO DE FECHA 02/08/16 CON MULTA AL PRESIDENTE	LIC. ANTONIO LÓPEZ SALGADO	\$214,946.17
52	01/464/09	MARIO GONZÁLEZ CASTREJÓN	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 23 MARZO 15 ABSOLUTORIO EJECUCIÓN POR \$4,622.94 CON MULTA AL PRESIDENTE	MARIO GONZÁLEZ	\$4,622.94
53	01/560/10	GUILLERMO ANTONIO MEDINA RODRÍGUEZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 5 DICIEMBRE 2014 28 ABRIL 2016 INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y PRESENTARON AMPARO PARA HACER EFECTIVA FRACC II DEL 124	LIC. GUILLERMO ANTONIO MEDINA	\$567,852.29
54	01/72/12	PEDRO PARRA HUERTA	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO LAUDO 10 DICIEMBRE 2014	LIC. JOSÉ ÁNGEL VÁZQUEZ RAMÍREZ	\$83,889.63
55	06/1026/15	JUAN CARLOS GONZÁLEZ CHÁVEZ	PUENTE DE IXTLA	CONVENIO FUERA DE JUICIO RATIFICADO EL 26 DE JUNIO DEL 2015 POR \$180,000.00 MULTA AL TESORERO		\$180,000.00
56	01/83/15	ERIKA GUERRERO MENDOZA	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO 07 MARZO 2016 FRACCIÓN I DEL 124 AL TESORERO ADEMÁS REFIEREN HAY CONVENIO POR 70 MIL CON PENA DIARIA DE \$200 EJECUCIÓN DE REQUERIMIENTO 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 POR \$121,600.00 CON FRACCIÓN II AL TESORERO Y I AL PRESIDENTE SUERTE PRINCIPAL ----- \$70,000.00 PENA CONVENCIONAL, 447 DÍAS A ESTA FECHA (7 DE MARZO 2017---- --\$89,400.00	LIC. RAFAEL ÁLVAREZ SALGADO	\$159,400.00
57	01/909/13	MIRNA OCAMPO LUNA	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO 07 ABR 16 FRACCIÓN I 124 AL TESORERO NO DILIGENCIADO	LIC. ROBERTO MENES	193,214.52

No.	NO. EXP	ACTOR	DEMANDADO	ESTADO PROCESAL	APODERADO LEGAL	TOTAL APROXIMADO
58	01/561/12 01/41/11	EVA AREVALO OCAMPO, ENEDINA CASTREJÓN ITURBIDE, CLAUDIA ÁVILA BRITO.	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO CON FRACCIÓN I DEL 124 NO DILIGENCIADO	FCO. J. PEÑA GUTIÉRREZ	\$59,346
59	01/20/14	HOMERO RAMOS CLAVIJO	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO 23 NOVIEMBRE 2016 FRACCIÓN I AL TESORERO REQUERIMIENTO 04 ABRIL 16 FRACCIÓN I AL TESORERO SIN DILIGENCIAR	LIC. OMAR HERNÁNDEZ QUIROZ	\$230,492.32
60	01/607/13	CÉSAR LÓPEZ SALGADO	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 20 OCT 2015 REQUERIMIENTO 06 ENERO 2016 CON MULTA AL TESORERO	LIC. ANTONIO LÓPEZ SALGADO	\$218,116
61	01/382/14	CELIA ROSALES PONCE	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 14 MAYO 2015 LAUDO 30 DE JUNIO 2015 CON MULTA A TESORERO REQ. 24 FEBRERO 2013	LIC. JUAN CARLOS MANERO LEAL	\$168,999.57
62	01/65/11	ANTONIO LÓPEZ RAMÍREZ	PUENTE DE IXTLA	30 ABRIL AUTO REQ CON FRACCIÓN I AL TESORERO NOTIFICADA EL 4 ENERO 2015	LIC ANTONIO LÓPEZ SALGADO	\$189,860.00
63	01/331/13	OSCAR FITZ VELASCO	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO DE FECHA 26 OCTUBRE 2016 CON DESTITUCIÓN PARA TESORERO LAUDO 5 NOVIEMBRE 2014 AUTO EJECUCIÓN 4 ABRIL 2016POR \$\$292.296.66 CON APERCIBIMIENTO DE MULTA AL TESORERO MUNICIPAL SIN DILIGENCIAR	LIC. OSCAR FITZ	\$292,296.66
64	01/82/15	JUAN AYALA HERNÁNDEZ	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO 22 DE NOVIEMBRE 2016 FRACCIÓN I AL PRESIDENTE Y FRACCIÓN II TESORERO CONVENIO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2015 POR \$150,000, PRIMER PAGO EXHIBIDO EN EL CONVENIO POR 50,000 MEDIANTE CHEQUE DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DEL 2015 Y 2DO PAGO POR \$100,000 PAGADERO EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DEL 2015 Y PENA CONVENCIONAL DE \$250.00 DIARIOS, SIN QUE A LA FECHA SE HAYA CUBIERTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA AL TESORERO SIN DILIGENCIAR AUTO DE EJECUCIÓN DE FECHA 12 ABRIL 2016 POR \$126,250.00 CON APERCIBIMIENTO MULTA AL TESORERO SUERTE PRINCIPAL \$100,000.00 PENA CONVENCION AL, 447 DIAS A ESTA FECHA (7 MARZO 2017)-----\$111,750.00	LIC. RAFAEL ÁLVAREZ SALGADO	\$211,750.00
65	01/245/14	MARTÍN FLORES LARA, LUIS LEAL BRUNO GREGORIO JIMÉNEZ CASTREJÓN	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 21 OCTUBRE 2015 FRACCIÓN I AL TESORERO	LIC. ROBERTO MENES	\$506,722
66	01/557/14 01/150/14	EPIGMENIO VALENCIA MEZA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 17/12/2015 EJECUTORIA DE FECHA 9 JUNIO 2016	LIC. SALVADOR VERSAÑEZ	\$289,334.06
67	01/93/10	OLIVIA QUINTANA MIRANDA	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO 03 JUN 14 RESOLVER PRESCRIPCIÓN	FCO. JAVIER SALGADO GUZMÁN	\$45,000.00
68	01/212/12	HESLY J. MARTÍNEZ	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO 02 DE DICIEMBRE 2016 LAUDO 02 JULIO 2015 AUTO REQUERIMIENTO 2 SEP 2015 CON FRACCIÓN I AL TESORERO	LIC. SALVADOR VERSAÑEZ	293,051.78
69	01/120/07	SERGIO ARMANDO LARA HERNÁNDEZ, IRMA EDITH RODRÍGUEZ MORALES, CARLOS OMAR CARO MEDINA, LORENZO RODRÍGUEZ OCAMPO, FRANCISCO CARVAJAL ZAPATA, ARTURO HERNÁNDEZ HUICOCHEA	PUENTE DE IXTLA	AUTO EJECUCIÓN POR LA CANTIDAD DE \$80,000.00 SIN APERCIBIMIENTOS	LIC. JOSÉ ALFREDO OCAMPO ORTIZ	\$80,000.00
70	01/448/10	ALMA DELIA CORONEL MORALES	PUENTE DE IXTLA	REQUERIMIENTO 14 DE ABRIL 2016	LIC. HUMBERTO ARANDA	\$14,236.42
71	01/365/03	JULIA ELENA REYES JIMÉNEZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE 2016	LIC. OSCAS ESPINOZA DE LA TORRE	\$137,240
72	01/663/15	EDUARDO GUERRERO MARTÍNEZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2016	LIC. HANSEL ROJAS	\$185,131.48
73	01/863/13	ABUNDIO IBARRA HERNÁNDEZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 10 AGO 15	LIC. ROBERTO MENES	\$60,307.29
74	01/453/09	JUAN CÁNDIDO ACEVEDO LUNA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 28 ABR 16	GUSTAVO GARCÍA ARAGÓN	\$160,440.00

No.	NO. EXP	ACTOR	DEMANDADO	ESTADO PROCESAL	APODERADO LEGAL	TOTAL APROXIMADO
75	01/463/13	CARLOS ENRIQUEZ HERNÁNDEZ MARQUINA	PUENTE DE IXTLA	EJECUCIÓN LAUDO 30 MAR 16 NOTIFICADO 02 DE AGOSTO 2016	LIC. ROBERTO MENES	\$247,096.15
76	01/283/13	ARQUIMIDES SALAZAR IRINEO	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 LAUDO 4 DE JUNIO 2015 MÁS CONSTANCIAS, ESTUVO EN REPOSICIÓN DE PRUEBAS MESA 10	LIC. JOSÉ ANDRÉS SOLANO	\$47,154.88
77	01/563/13	ESTEBAN GARCÍA GÓMEZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 20 NOVIEMBRE 2015 MÁS CONSTANCIAS	LIC. ROBERTO MENES	\$111,986.26
78	01/173/14	ADALID FLORES ALQUICIRA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 15 MARZO 2016, AMP. DIREC. 25 ABRIL 2016 15 DE JUNIO 2016 LAUDO DE EJECUTORIA EN AMPARO DIRECTO	LIC. CARLOS A. DE LA TORRE	\$162,980.10
79	01/604/12	VALENTÍN FERNÁNDEZ MENDOZA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 01/09/16 AMPARO DIRECTO	LIC. ADRIÁN ROMÁN HERNÁNDEZ	\$178,685.92
80	01/624/12	JULIO GONZÁLEZ MANCILLA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 08 DICIEMBRE 2014 LAUDO 3 DE MAYO 2016	LIC. JUAN JOSÉ ORTIZ SANTANA LIC DHOY	73,348.20
81	01/337/11	JOAQUÍN GUERRERO SAAVEDRA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 03 FEBRERO 2014 17 DICIEMBRE 2015 LAUDO ABSOLUTORIO	LIC. JUAN A. GARCÉS FONSECA	\$39,193.20
82	01/179/13	MARÍA DEL ROSARIO REYNOSO CATALÁN	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 08/06/16	LIC. ROBERTO MENES	\$103,269
83	01/589/13	MIGUEL ÁNGEL NIETO GONZÁLEZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 30 DE OCTUBRE 2014 MÁS CONSTANCIAS NOTIFICACIÓN DE LAUDO 18/05/15	LIC. SALVADOR VERSAÑEZ	\$81,000
84	01/729/13	ANTONIO CÉSAR OCAMPO REZA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 4 DE MARZO 2016 MÁS CONSTANCIAS	LIC. ROBERTO MENES	\$83,808
85	01/849/13	ALEJANDRO VITAL GARCÉS	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 10/01/17 MÁS CONSTANCIAS	LIC. ROBERTO MENES	\$105,991
86	01/900/13	JOSÉ ANTONIO MARVAN PINEDA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 12 AGOSTO 2015 LAUDO DE FECHA 11 MAYO 2016 NOTIFICADO 4 DE JULIO 2016	LIC. ROBERTO MENES	\$106,465
87	01/561/12	ALFREDO BENÍTEZ DÍAZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 4 MARZO 2014	LIC. GERZAIN RAMÍREZ	\$27,000
88	01/181/13	GONZAGA LONGARDO GONZÁLEZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 22 DE FEBRERO 2016 11 ABRIL 2016 EJECUTORIA NUEVO LAUDO GONZAGA LONGARDO \$173,384.53 EUSTACIO TORRES ÁVILA \$163,748.95 MARCELA YOLANDA LÓPEZ REYES \$110,739.57 NORBERTO PICHARDO BRITO \$262,345.55	LIC. ROBERTO MENES	\$710,218.60
89	01/611/06	INOCENCIO BRUNO GONZÁLEZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 6 MAYO 2011	LIC. ELÍAS ROMÁN	\$19,552
90	01/922/13	JOSÉ LUIS URBINA ESTRADA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 13 AGOSTO 2015 19 ABRIL 2016 NUEVO LAUDO	LIC. ROBERTO MENES	\$63,345.87
91	01/183/13	REYNA ROCÍO FLORES GÓMEZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 19 FEBRERO 2016 AUTO REQUERIMIENTO 17 DE MAYO DEL 2016 CON EXHIBICIÓN DE CONSTANCIAS CON APERCIBIMIENTO FRACC II DEL 124 LSC A TESORERO	LIC. ROBERTO MENES	\$96,845.56
92	01/920/09	VICTOR SALINAS MARQUEZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 24 ABRIL 2015 LAUDO COLEGIADO 25 ABRIL 2016 27 JUNIO 2016 LAUDO VIENE DE EJECUTORIA	LIC. FRANCISCO LÓPEZ	\$62,999.10
93	01/695/10	NATYELLY ELIZABETH MORENO RÍOS	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 26/10/16 AMPARO INDIRECTO	LIC. LUIS GUILLERMO	\$227,750.00
94	01/222/12	PEDRO BELTRÁN FLORES	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 14 DICIEMBRE 2015 LAUDO DE FECHA 24 DE MAYO 2016 NOTIFICADO 30 DE JUNIO 2016	LIC. JUAN CARLOS MANERO	\$144,012.06
95	01/811/13	RAFAEL MONTOYA SALGADO	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 11 SEPTIEMBRE 2015	LIC. ROBERTO MENES	\$605,564.90
96	01/221/13	GERARDO HUERTA OLVERA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 7 SEPTIEMBRE 2015 29/06/16 LAUDO DE EJECUTORIA	LIC. JOSÉ ANDRÉS SOLANO	\$60,613.33
97	01/645/14 01/1210/13	MARÍA DEL CARMEN MONTES DE OCA	PUENTE DE IXTLA	NUEVO LAUDO POR AMPARO DIRECTO pero HICIERON CONVENIO PARA PAGAR EL 21 DE DICIEMBRE POR 450 MIL CON PENA CONVENCIONAL DE \$182.00 diarios \$50,706.54 DE FECHA 27 ABRIL 2016, se emitió laudo por \$29,765.46	LIC. JAIME RICARDO LAGUNAS	\$450,000.00
98	01/1210/13	MARÍA DE CARMEN MONTES DE OCA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 27 ABRIL 2016 POR \$50,703.54	LIC. JAIME RICARDO LAGUNAS	\$50,703.54
99	01/1115/13	MARTÍN FLORES LARA, LUIS LEAL BRUNO, GREGORIO JIMÉNEZ CASTREJÓN	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 19 AGOSTO 2016 POR \$17,802.57	LIC. ROBERTO MENES	\$86,400

100	01/185/11	ANA MARÍA CARMONA OCAMPO	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 24 ABRIL 2013 SIN QUE A LA FECHA HAYAN PROMOVIDO EJECUCIÓN	LIC. HANSEL ROJAS	\$117,598
101	01/55/15	GUSTAVO VÁZQUEZ MARTÍNEZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 14 SEPTIEMBRE 2015 AMPARO DIRECTO 19 OCTUBRE 2015 LAUDO 02 SEPTIEMBRE 2016	LIC. HANSEL ROJAS	\$139,485.65
102	01/670/15	JORGE MORANTE ROMÁN	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 19 FEBRERO 2016 AMPARO DIRECTO	LIC. ADRIÁN ROMÁN	\$81,899.10
103	01/539/15	MARCOS DEL VILLAR GUADARRAMA, PEDRO ZACARÍAS CASTREJÓN, GRACIELA CARRILLO LÓPEZ, ALICIA LINARES SÁNCHEZ, JESÚS SOPEÑA CONTRERAS, FELIPE ANTONIO SOPEÑA CONTRERAS, DANIEL URIEL ÁLVAREZ HIPOLITO	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 10/11/16 CONDENAN AL AYUNTAMIENTO AL PAGO DE \$425,366.20 C/U	LIC. SALVADOR VERSAÑEZ	\$2,552,197.20
104	01/136/10	DIEGO ARMANDO BARÓN GONZÁLEZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 6 FEBRERO 2014	LIC. DAVID ROMERO PATIÑO	\$34,805.86
105	01/286/13	GUILLERMO DÁVILA AZPIAZU	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 15 JULIO 2015 LAUDO DE EJECUTORIA 27 JUNIO 2016	LIC. ROBERTO MENES	\$160,226.66
106	01/366/03	IRMA EDITH RODRÍGUEZ MORALES	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 5 MARZO 2015	LIC. JUAN JOSÉ BARRANCO	\$259,406.57
107	31/60/12	MA. ISABEL MAZARI GARCÍA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 11 JUNIO 2015 LAUDO 28 SEPTIEMBRE 2016 ABSOLUTORIO	LIC. MARÍA ANTONIETA RAYO	\$143,999.10
108	01/746/10	MARCO ANTONIO SALAZAR CASTAÑEDA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 7 MAYO 2014	LIC. JUAN PROCOPIO CASTILLO	\$60,515.10
109	01/166/13	MAYRA IBETH VERSAÑEZ VALENCIA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 4 ABRIL 2014 CON AMPARO DIRECTO	LIC. ANTONIO LÓPEZ SALGADO	\$44,134.20
110	01/186/13	SABINO GOMEZ LAGUNAS FLORENTINO TORRES LÓPEZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 21 JULIO 2007 NOTIFICADO EL 13 AGOSTO 2015	LIC. ROBERTO MENES	\$640,672.51
111	01/56/14	LUIS CÉSAR CATALÁN ZARAGOZA, LEONEL MENA RAMÍREZ, GUILLERMO REYNOSO ERISA, JUAN RODRÍGUEZ SOTELO, VÍCTOR GABRIEL SALGADO POPOCA	PUENTE DE IXTLA	CONVENIO 10 NOVIEMBRE 2015 SUJETO A CUMPLIMENTAR	LIC. RAFAEL ÁLVAREZ SALGADO	\$167,937.65
112	01/196/14	OSCAR SOPEÑA CABRERA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 3 DICIEMBRE 2015 EN AMPARO DIRECTO	LIC. JUAN CARLOS MANERO	\$74,022.66
113	01/38/11	NATIVIDAD FLORES HERMOSA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 16 DICIEMBRE 2012	LIC. FRANCISCO JAVIER PEÑA	\$16,038.00
114	01/727/13	APOLINAR RAMIRO CRUZ MENDOZA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 27 ENERO 2016 (TERCER LAUDO) 5 MAYO 2016 NOTIFICADO 7 DE JUNIO 2016	LIC. ROBERTO MENES	\$46,799.10
115	01/77/13 01/79/13 01/82/13	AMADO BARRERA HUESCA, LAURA ESTELA SOTO OCAMPO, MA. DEL ROSARIO OCAMPO REBOLLAR	PUENTE DE IXTLA	ÚLTIMO LAUDO 3 DE NOVIEMBRE 2016 LAUDO 9 FEBRERO 2016 SE REPUSO EN MESA 10 LAUDO 26 AGOSTO 2016	LIC. ROBERTO MENES	\$398,327.20
116	01/180/13	INES FIGUEROA GLORIA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 27 FEBRERO 2015 MAS CONSTANCIAS	LIC. ROBERTO MENES	\$70,009.92
117	01/178/13	ELIZABETH GARCÍA MENDIOLA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 23 OCTUBRE 2014	LIC. ROBERTO MENES	\$50,220
118	01/1018/13	ADELFO MAYA HERNÁNDEZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 08 DE AGOSTO DEL 2016	LIC. ROBERTO MENES	\$60,307.29
119	01/419/15 01/07/15	MARÍA TORRES FLORES	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 02/12/16	LIC. ANSELMO SÁNCHEZ OLIVEROS	\$53,497.81
120	01/145/14	EMMANUEL FLORES CRUZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 20 MAYO 2015 MAS CONSTANCIAS	LIC. HANSEL ROJAS	98,998.20
121	01/862/13	AUDON VILLALOBOS CRISANTOS	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 13 ABRIL 2016	LIC. ROBERTO MENES	\$211,353.23
122	01/299/15	LUIS JAIME SALGADO RUIZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 21 ABRIL 2016	LIC. JORGE NAJERA GÓMEZ	\$116,316.86
123	01/340/14	CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ OCAMPO Y RAFAEL SANDOVAL BAUTISTA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 04/10/16 POR \$202,471.76 \$273,229.95 EN AMPARO DIRECTO POR LAUDO DE 12 OCTUBRE 2016	LIC. SALVADOR VERSAÑEZ	\$475,701.71
124	01/907/13	XÓCHITL BAHENA CALDERÓN	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 22 MARZO 2016 EN AMPARO DIRECTO	LIC. ROBERTO MENES	\$29,617.43
125	01/655/14	ADALID FLORES ALQUICIRA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 12/01/17	LIC. CARLOS A. DE LA TORRE	\$167,308.86
126	01/748/13	MARIBELINDA LABRA FLORES	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 4 DE JUNIO 2015	LIC. EDELMIRA ÁVILA LÓPEZ	\$45,000.00
127	01/388/14	OBDULIO AGUIRRE GARCÍA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 3 SEPTIEMBRE 2015 LAUDO 25 MAYO 2016	LIC. SANDRA SALGADO OCAMPO	\$114,953.35
129	01/93/14	JOSÉ LUIS TRUJILLO DORANTES	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 16 NOVIEMBRE 2015	LIC. VERSAÑEZ	\$227,370.59

130	01/453/09	JUAN CÁNDIDO ACEVEDO LUNA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 28 ABRIL 2016	LIC. GUSTAVO GARCÍA ARAGÓN	\$160,440.00
131	01/301/15	JULIETA ALEHY FLORES OCAMPO	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 28 ENERO 2016 AMPARO INDIRECTO VS EMPLAZAMIENTO	LIC. JORGE NÁJERA GÓMEZ	\$219,230.29
132	01/771/13	OSCAR BUSTAMANTE SÁNCHEZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 31 MARZO 2016	LIC. JUAN GARCÍA NAVA	\$87,158.13
133	01/006/08	MIRIAM ROSAS AYALA, GLORIA CAMACHO YAÑEZ, FERNANDO GARCÍA MERCADO, JOSÉ ANTONIO IZASMENDI TAPIA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 21 ABRIL 2016	LIC. JUAN GARCÍA NAVA	\$542,237.88
134	01/294/11	LUCÍA FRAGOSO TRUJILLO	PUENTE DE IXTLA	CON FECHA 19 ABRIL 13 REALIZARON CONVENIO POR 80,000 SE HICIERON SOLO 3 PAGOS	XOLENI GÓMEZ CHÁVEZ	\$80,000
135	01/559/14	JUANA ARANDA MARTÍNEZ Y/O	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 17 NOVIEMBRE 2015, ABSOLUTORIO	LIC. HANSEL	\$44,998.20
136	01/562/10	ALFREDO MONTOYA ESCOBAR JOSÉ JUÁREZ NIEVES ANA DELIA SÁNCHEZ GOMES	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 30 ENERO 2014 INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN 5 ABRIL 2016	LIC. FRANCISCO ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ	\$324,000.00
137	01/902/13	VICENTE RAYO ARMENTA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA AGOSTO 2016 LAUDO DE FECHA 10 MARZO 2016	LIC. ROBERTO MENES	\$104,866.13
138	01/84/14	VÍCTOR MANUEL CARREÑO POPOCA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 18 MAYO 2016 Y A LA REINSTALACIÓN	LIC. ROBERTO MENES	\$950,856.12
139	01/199/14	BRAYAN ANDRÉS MAYA TORREBLANCA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 3 DE MAYO 2016	LIC. JUAN CARLOS MANERO LEAL	\$108,500.18
140	01/1019/13	LUZ ELENA ESTRADA BECERRIL	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 5 DE MAYO 2016	LIC. ROBERTO MENES	\$317,667.44
141	01/624/14	ADRIÁN SOLÓRZANO IRINEO DAVID FILOMENO JUÁREZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 12 AGOSTO 2016 NOTIFICADO 18 DE AGOSTO 2016 \$62,837.54 \$62,837.54	LIC. SALVADOR VERSAÑEZ	\$125,675.08
142	01/700/13	CÉSAR ALBERTO NAVA MORENO	PUENTE DE IXTLA	30 JUNIO 2016 JUNIO LAUDO NOS ABSUELVEN SE VAN A IR AMPARO	LIC. RAFAEL GARCÍA CUEVAS	\$62,999
143	01/1177/13	ANA MARÍA CARMONA OCAMPO	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 28 ABRIL 2016 SOLO ES POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD	LIC. HANSEL ROJAS	44,297
144	01/397/15	MARÍA DEL ROSARIO ALQUICIRA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 2 DE MAYO 2016	LIC. HANSEL ROJAS	\$141,836.35
145	01/770/09	JOSÉ CARLOS FIGUEROA HERNÁNDEZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 15 JULIO 2016 NOTIFICADO 15 SEPTIEMBRE 2016 EN AMPARO DIRECTO DE FECHA 13 OCTUBRE 2016 EL ACTOR	LIC. FRANCISCO ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ	\$57,286.60
146	01/682/15	GENARO FLORES DELGADO	PUENTE DE IXTLA	LAUDO 28 DE SEPTIEMBRE 2016 NOTIFICADO 06 DE DICIEMBRE 2016 REALIZAR AMPARO DIRECTO LAUDO \$183,185.08		\$183,185.08
147	01/259/15	ROSA FLORES ESTRADA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 05 DE AGOSTO 2016 ABSOLUTORIO NOTIFICADO 22 DE NOVIEMBRE 2016		\$27,000.00
148	01/268/15	OCTAVIO PEDROZA DOMÍNGUEZ GRACIELA MORALES RAMÍREZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 12 ABRIL 2016 OCTAVIO \$395,149.76 GRACIELA \$395,149.76 EL 13 DE DICIEMBRE 2016 NOTIFICAN NUEVO LAUDO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE 2016 \$492,009.98 C/U MULTA	LIC. SALVADOR VERSAÑEZ	\$984,019.96
149	01/551/14	ROSALBA OCAMPO ARGUMENTA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 24 DE AGOSTO 2016 NOTIFICADO EL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2016		100,423.46
150	01/429/14	JOSÉ MANUEL RAZO MEJÍA Y/O	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 17 OCTUBRE 2016 NOTIFICADO EL 11 DE NOVIEMBRE 2016	LIC. DANIELA	\$154,862.04
151	01/902/13	VICENTE RAYO ARMENTA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO FECHA 05 AGOSTO 2016 NOTIFICADO EL 24 DE AGOSTO 2016		\$104,866.13
152	01/726/13	AVELINA OCAMPO REZA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE 2016 NOTIFICADO EL 09 DE NOVIEMBRE 2016		\$88,973.10
153	01/340/14	CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ OCAMPO	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 04 DE OCTUBRE 2016 EL 28 DE OCTUBRE 2016 SE NOTIFICA LA SUSPENSIÓN		
154	01/868/13	HILARIO VITAL MIRANDA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 10 DE OCTUBRE 2016 NOTIFICADO EL 11 DE NOVIEMBRE 2016 EN AMPARO DIRECTO		\$72,000.90
155	01/545/15	AGUSTÍN FLORES SOPENA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 11/10/2016	LIC. JUAN CARLOS MANERO LEAL	\$89,999.10

156	01/587/15	ROSA ARACELI RAMOS CASTILLO	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 10/06/2016 EN AMPARO DIRECTO	LIC. JUAN CARLOS MANERO LEAL	\$62,999.10
157	01/221/12	BERNARDO OCTAVIO ALEJANDRO JAIME PAREDES	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 04/11/2016		
158	01/73/13	MIGUEL ÁNGEL ARILLO SOTO	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 06 DE JULIO 2016 EN AMPARO DIRECTO	LIC. MIGUEL ÁNGEL ARILLO SOTO	\$176,845.32
159	01/921/13	JESÚS GARCÍA GARCÍA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 02/09/2016 EL 05 DE OCTUBRE CONCEDEN SUSPENSIÓN	LIC. ROBERTO MENES	\$76,980.12
160	01/549/15 (05/1279/16)	ETELBERTO FLORES SOPEÑA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 09/05/2016 ABSOLUTORIO SE FUE A AMPARO DIRECTO	LIC. JUAN CARLOS MANERO LEAL	81,000.00
161	01/259/11 ACUMULADO AL 01/642/14 01/351/14, 01/915/13 01/439/13 01/630/12	LAURO RODRÍGUEZ OCAMPO	PUENTE DE IXTLA	LAUDO NOTIFICADO EL 06 DE DICIEMBRE 2016	LIC. ADRIAN ROMAN	\$75,996.90
162	01/264/09	HÉCTOR RAMOS BALDERAS Y/O	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 15/07/16 POR \$289,392.72	LIC. CÉSAR RENE LÓPEZ CORRAL	\$289,392.72
163	01/414/10	MIGUEL VISOSO OCHOA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO ABSOLUTORIO Y ARCHIVADO EL 19/12/16	MIGUEL VISOSO OCHOA	\$89,999.10
164	01/1155/13	OBDULIO FRANCISCO ESPINOZA	PUENTE DE IXTLA	CON FECHA 12 DE FEBRERO 2015 SE REALIZÓ CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y SE DICTO LAUDO	LIC. JUAN GARCIA NAVA	\$67,859.10
165	01/157/10	EDGAR JIMÉNEZ VARGAS	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 18 AGOSTO 2016	LIC. FERNANDO PAREDES	\$139,759.39
166	01/597/14	JOSÉ ANTONIO JACOBO RAMÍREZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 08 JULIO 2015 POR \$260,603.60	LIC. JOSÉ FITZ VELAZCO	\$260,603.60
167	01/559/10 01/382/11	CARLOS ALBERTO DE LA TORRE	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 16 OCTUBRE 2015	LIC. CATALINA GUERRERO ROMÁN	\$108,000.00
168	01/479/11	BENITA VANESSA CANIZAL TAPIA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 5 DE AGOSTO 2014 AUDIENCIA INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN 02 DE SEPTIEMBRE 2016 FECHA DE RESOLUCIÓN DE 03/10/16 \$30,314.58	LIC. LETICIA JIMÉNEZ ANTÚNEZ	\$54,000.00
169	01/35/13	ADRIAN TORRES GÓMEZ	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE 2016 NOTIFICADO EL 11 DE ENERO 2017	LIC. ADRIÁN ROMÁN	\$97,740.00
170	01/812/13	ÁNGEL PICHARDO CASARRUBIAS	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 26/09/16	LIC. JESÚS ROBERTO HERNÁNDEZ MENES	\$107,531.86
171	01/448/14 01/215/15	LUIS ALBERTO NAVA VALENCIA Y DAVID ALBERTO NAVA VALENCIA	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE 2016 NOTIFICADO EL 11 DE ENERO 2017	LIC. SALVADOR VERSAÑEZ	\$87,556.20
172	01/1139/13	CLEMENTE ACEVEDO MORALES	PUENTE DE IXTLA	LAUDO DE FECHA 18 NOVIEMBRE 2016	LIC. HUGO ISMAEL	\$70,824.22

NOTA

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE LAS CANTIDADES QUE SE PLASMAN NO ESTÁN ACTUALIZADAS AL DÍA DE HOY Y NO SE ESTÁN TOMANDO EN CUENTA EL PAGO DE LAS CONSTANCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

LAS CANTIDADES ESTAN ACTUALIZADOS A NOVIEMBRE DEL 2016

LAUDOS SIN PAGAR TOTAL

\$41,850,990

RELACIÓN DE JUICIOS CIVILES EN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN
RADICADOS EN EL ESTADO DE MORELOS

	EXPEDIENTE	ACTOR	DEMANDADO	OBSERVACIONES	TIPO DE JUICIO	SECRETARÍA	ABOGADO PARTE ACTORA	CANTIDAD ADEUDADA
1.-	452/2006 Juzgado Noveno Civil de 1ª instancia, 1er distrito judicial. Cuernavaca, Morelos.	RERSA Maquinaria y Construcciones S.A. de C.V. vs	PUENTE DE IXTLA	RERSA MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A. Interpuso demanda con fecha 15 de Febrero del 2006; de la cual previa su tramitación se condenó a pagar al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos mediante Sentencia Definitiva de fecha 12 de Diciembre del 2006 la cantidad de \$4'516,984.07 como suerte principal, al pago de la cantidad de \$1'479,840.01 por concepto de daños y perjuicio más los que se siguieran causando, al pago de la cantidad de \$406,528.56 por concepto de intereses más los que se sigan causando y el pago de gastos y costas. Esta sentencia se elevó a la categoría de cosa juzgada, y en etapa de ejecución forzosa de sentencia la parte actora actualizo y liquido cantidades, Por lo que una vez liquidadas en diversas sentencias el actor tiene como cantidad liquida a pagar que le adeuda al Ayuntamiento de Puente de Ixtla por la cantidad de \$24'950.277.79;	Ordinario Civil	1ª secretaria		\$24'950.277.79
2.-	12 y 13/ 2003 Juzgado Mixto de 1ª instancia del 3er distrito judicial. Puente de Ixtla, Morelos.	ROSA MARÍA JOYA GONZÁLEZ	PUENTE DE IXTLA	El Ayuntamiento de Puente de Ixtla fue condenado a pagar la cantidad de \$54,544.50, así mismo se adeudan intereses moratorios los cuales ascienden a febrero del 2010 a la cantidad de \$452,720.00.	EJECUTIVO MERCANTIL Ordinario Mercantil	JUZGADO MIXTO		\$452,720.00.
3.-	242/ 2011 Juzgado Mixto de 1ª instancia del 3er distrito judicial. Puente de Ixtla, Morelos.	FRANCISCO MAZARI DELGADO	PUENTE DE IXTLA	El Ayuntamiento de Puente de Ixtla fue condenado a pagar la cantidad de \$600,000.00, así mismo se adeudan intereses moratorios los cuales no han sido cuantificados.	Ordinario Civil CUMPLIMIENTO CONTRATO DE COMPRA VENTA	JUZGADO MIXTO		\$600,000.00
4.-	144/ 2012 Juzgado Mixto de 1ª instancia del 3er distrito judicial. Puente de Ixtla, Morelos.	ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES ELECTROMECAÑICAS FIGUEROA S.A. DE C.V.	PUENTE DE IXTLA	El Ayuntamiento de Puente de Ixtla fue condenado a pagar la cantidad de \$439,168.90, así mismo se adeudan intereses moratorios los cuales no han sido liquidados y el pago de gastos y costas, siendo un aproximado de \$700,000.00.	Ordinario Mercantil CONTRATO DE OBRA PÚBLICA	JUZGADO MIXTO		\$700,000.00

**RELACIÓN DE JUICIOS MERCANTILES EN JUZGADOS DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE GUERRERO**

	EXPEDIENTE	ACTOR	DEMANDADO	OBSERVACIONES	TIPO DE JUICIO	SECRETARÍA	ABOGADO PARTE ACTORA	CANTIDAD ADEUDADA
1.-	91/2014 JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL EDO. DE GUERRERO		PUENTE DE IXTLA		JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, DERIVADO DE COMPRA DE LUMINARIAS	JUZGADO MIXTO		\$24,892,000.00

**RELACIÓN DE JUICIOS ADMINISTRATIVOS
RADICADOS EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE MORELOS.**

	EXPEDIENTE	ACTOR	DEMANDADO	OBSERVACIONES	TIPO DE JUICIO	SECRETARIA	ABOGADO PARTE ACTORA	CANTIDAD ADEUDADA
1.-	TJA/2AS/150/2014	GLORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	PUENTE DE IXTLA	NEGATIVA FICTA POR PENSION	ADMINISTRATIVO		EJECUCIÓN, MEDIDAS DE APREMIO	\$24,892,000.00
2.-	TCA/1AS/95/2014	ALEJANDRO GARCÍA URIOSTEGUI	PUENTE DE IXTLA	NEGATIVA FICTA POR PENSION	ADMINISTRATIVO		EJECUCIÓN, MEDIDAS DE APREMIO	\$240,359.80
3.-	TCA/1AS/180/2014	FRANCISCO BLAS SERRANO	PUENTE DE IXTLA	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (BASURA)	ADMINISTRATIVO		EJECUCIÓN, MEDIDAS DE APREMIO	\$4,675,910.00
4.-	TJA/3AS/27/2016	CARLOS FERNANDO OCAMPO ÁVILA	PUENTE DE IXTLA	DESPIDO INJUSTIFICADO	ADMINISTRATIVO		EJECUCIÓN, MEDIDAS DE APREMIO	\$64,252.30
5.-	TJA/1AS/209/2016	JOSÉ REFUGIO JIMÉNEZ MUÑOZ	PUENTE DE IXTLA	FACTURAS POR RENTA DE TRACTOR	ADMINISTRATIVO		EJECUCIÓN, MEDIDAS DE APREMIO	\$399,000.00
6.-	TCA/2AS/334/2014	ROBERTO RODRÍGUEZ VALENTÍN					EJECUCIÓN, MEDIDAS DE APREMIO	\$237,278.16

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO 2016-2018

Temixco, Morelos, a 22 de junio del 2017

C. ADELINA ZAGAL ALQUISIRA
PRESENTE

En uso de las facultades y atribuciones que me confiere la Legislación vigente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción XXII del Decreto Número Mil Doscientos Trece.- Por el que se crea el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal del municipio de Temixco, tengo a bien otorgarle el nombramiento de:

COORDINADORA DE ARCHIVOS

Al desearle éxito en la encomienda que le ha sido asignada, le exhorto para que todas y cada una de las actividades inherentes a su cargo, las lleve a cabo dentro del marco legal en vigor.

Teléfono personal: 777 293 68 89 Correo Electrónico: archivo.dif.temixco@gmail.com

ATENTAMENTE

LIC. GEORGINA ELOISA SALAZAR SOTELO
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO
RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Lic. Patricia Mariscal Vega, Notaria Publica Número Cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Mediante escritura pública número 85,847, de fecha 19 de junio del año dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, queda INICIADO el trámite de la sucesión testamentaria a bienes de la señora MARÍA SÁNCHEZ Y GUILLÉN, también conocida con el nombre de MARÍA SÁNCHEZ GUILLÉN, a solicitud de la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ SÁNCHEZ, acepta LA HERENCIA instituida en su favor y, en consecuencia, se constituye formalmente como la ÚNICA y UNIVERSAL HEREDERA.

En el mismo instrumento, la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ SÁNCHEZ, se constituye formalmente como ALBACEA de dicha sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 20 de junio del 2017

LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA

MAVP – 470830 – 7V7

RÚBRICA.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad" y en el Regional del Sur editado en esta capital.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciada SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO, Notaria titular de la Notaría Pública Número Diez de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 52,994, de fecha 09 de junio de 2017, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA GLORIA JUÁREZ DE LEÓN, que se realiza a solicitud de su ALBACEA, HEREDERA y LEGATARIA la señora CLARA CELENE CORDERO JUÁREZ, con la comparecencia y conformidad de sus COHEREDEROS los señores ENRIQUE JAVIER CORDERO JUÁREZ Y RAÚL CORDERO JUÁREZ, éste último también como LEGATARIO de dicha sucesión; y.- B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y LEGATARIOS, ASÍ COMO NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA GLORIA JUÁREZ DE LEÓN, que se realiza a solicitud de su ALBACEA, HEREDERA y LEGATARIA la señora CLARA CELENE CORDERO JUÁREZ, con la comparecencia y conformidad sus COHEREDEROS los señores ENRIQUE JAVIER CORDERO JUÁREZ Y RAÚL CORDERO JUÁREZ, éste último también como LEGATARIO de dicha sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "LA UNIÓN DE MORELOS", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 20 de junio del 2017

LIC. SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO

NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DIEZ DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE

MORELOS.

RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace del conocimiento público que mediante escritura número 2,358, volumen 38, fechada y firmada el 16 de junio del 2017, se inició ante mí, la tramitación de la sucesión testamentaria a bienes de Rubén Simeón Bautista Valle.

Los señores María Isabel Bautista Pérez, Juan Bautista Pérez y Rubén Josué Bautista Flores, como herederos y legatarios de la sucesión, reconocieron la validez del testamento público abierto otorgado por el de-cujus, aceptando la herencia y legados instituidos a su favor y la primera el cargo de albacea, el cual protestó, manifestando que formularía el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión dentro del término legal.

Oaxtepec, Yautepec, Morelos, a 16 de junio del 2017.

Licenciado César Eduardo Güemes Ríos.

Notario Público Número Uno de la Quinta

Demarcación

Notarial del Estado de Morelos.

Rúbrica.

Para su publicación por dos veces consecutivas de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta ciudad, HAGO SABER: que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 76,060, de fecha 09 de junio del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor TEODORO ALTAMIRANO MORALES, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE HEREDEROS Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual la sucesión a bienes de la señora ENRIQUETA ISLAS BAHENA, quien también usaba su nombre como ENRIQUETA ISLAS DE ALTAMIRANO, por conducto de los señores TEODORO ALTAMIRANO ISLAS, DELFINA YOLANDA ALTAMIRANO ISLAS, MARÍA GLORIA ALTAMIRANO ISLAS y JOSÉ JESÚS ALTAMIRANO ISLAS, en su carácter de causahabientes universales (únicos universales herederos y legatarios), aceptaron recíprocamente la herencia y el señor LUIS ENRIQUE ALTAMIRANO ISLAS, el legado de dicha sucesión y la señora MARÍA GLORIA ALTAMIRANO ISLAS, aceptó el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 09 de junio de 2017

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO

RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR EN VIGOR EN EL ESTADO DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE EN ESTA NOTARÍA A MI CARGO, SE HA RADICADO PARA SU TRÁMITE EXTRAJUDICIAL, EN LA ESCRITURA NÚMERO 64,766, DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2017, QUE OBRA A FOLIOS 241, EN EL VOLUMEN 1,086, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ARIADNA MIRRA BERTHIER LÓPEZ, A SOLICITUD DEL SEÑOR ALFREDO MURGUÍA CÁMARA, en su carácter de ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO, QUIEN DÁNDOSE POR ENTERADO DEL CONTENIDO DEL TESTAMENTO PÚBLICO NÚMERO 36,222, OTORGADO EN EL PROTOCOLO A CARGO DEL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, NOTARIO PÚBLICO CIEN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL SEÑOR ALFREDO MURGUÍA CÁMARA, ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA; DE LA SUCESIÓN ANTES MENCIONADA, MANIFESTANDO EL ALBACEA QUE PROCEDERÁ A LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO CORRESPONDIENTE A LOS BIENES QUE FORMAN EL ACERVO HEREDITARIO.

CUERNAVACA, MORELOS A 27 DE JUNIO DEL 2017.

FRANCISCO RUBÍ BECERRIL

RÚBRICA.

PARA SU PUBLICACIÓN POR 2 VECES CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN "LA UNIÓN DE MORELOS".

(1-2)

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 28,365, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2017, QUE OBRA EN EL VOLUMEN 405, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA AMPARO SOTELO CALDERÓN, A FIN DE DEJAR FORMALIZADO EL RECONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, LA ACEPTACIÓN AL CARGO DEL ALBACEA Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA, QUE OTORGÓ EL SEÑOR AURELIANO SOTELO CALDERÓN, QUIEN EN DICHO ACTO ACEPTÓ EL CARGO DE ALBACEA RECAÍDO EN SU PERSONA PROTESTANDO SU FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO Y MANIFESTÓ QUE PROCEDERÁ A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y AVALÚOS DE LA CITADA SUCESIÓN, LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 19 DE JUNIO DE 2017

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE

DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL

DEL ESTADO DE MORELOS

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 28,369, DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 2017, EN EL VOLUMEN 409, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, LA SEÑORA MARÍA ANA IRENE ANTONIA ROZO GRINBERG, QUIEN TAMBIÉN SE OSTENTA SOCIALMENTE CON EL NOMBRE DE IRENE MARÍA ROZO GRINBERG, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA, COHEREDERA Y LEGATARIA Y, LOS SEÑORES RÓMULO ROZO GRINBERG, QUIEN TAMBIÉN SE OSTENTA SOCIALMENTE CON EL NOMBRE DE RÓMULO PEDRO ROZO, CARLA ROZO GRINBERG, QUIEN TAMBIÉN SE OSTENTA SOCIALMENTE CON EL NOMBRE DE CARLA GREENBERG ROZO Y NINA ROZO GRIMBERG, EN SU CARÁCTER DE COHEREDEROS Y LA ÚLTIMA TAMBIÉN COMO LEGATARIA, ACEPTARON LA HERENCIA Y LOS LEGADOS, ASÍ COMO EL CARGO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR RÓMULO ROZO KRAUSS, EXPRESANDO DICHO ALBACEA QUE PROCEDERÁ OPORTUNAMENTE A FORMULAR EL INVENTARIO Y AVALUÓ DE LOS BIENES DE DICHA SUCESIÓN, LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 24 DE JUNIO DEL
2017.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO

NOTARIO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA

NÚMERO SIETE,

DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL

ESTADO DE MORELOS

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

JOSÉ ANTONIO ACOSTA MORENO, Notario Número Ocho, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad hago saber: que mediante escritura pública número cuatrocientos ochenta y nueve, de fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, la sucesión testamentaria del señor JESÚS MORÁN GARCÍA, por conducto de su albacea la señora TEODORA EVANGELINA MORÁN REYES, INICIÓ LA TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes yacentes al fallecimiento de la señora VIRGINIA REYES CARRANZA, declarando válido el testamento; (i) la sucesión testamentaria del señor JESÚS MORÁN GARCÍA, a través de su albacea la señora TEODORA EVANGELINA MORÁN REYES, aceptó la herencia instituida en su favor y; (ii) el señor RAMÓN MORÁN REYES aceptó el cargo de ALBACEA que le fue conferido, protestándolo y discerniéndosele y manifestando que procederá a formular el inventario a bienes de la sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos cincuenta y ocho, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "LA UNIÓN DE MORELOS", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO ACOSTA MORENO.

RÚBRICA.

Cuernavaca, Morelos, a 23 de junio del 2017.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ, Notario Número Nueve y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad hago saber: que mediante escritura pública número treinta mil quinientos cincuenta y cuatro, de fecha veinticuatro de junio del dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, la señora ELEUTERIA RÍOS FUENTES, INICIÓ LA TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes yacentes al fallecimiento de la señora MARÍA ISABEL FUENTES MÉRIDA, declarando válido el testamento, aceptando la herencia instituida en su favor y el cargo de ALBACEA que le fue conferido, protestándolo y discerniéndosele y manifestando que procederá a formular el inventario a bienes de la sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos cincuenta y ocho, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "LA UNIÓN DE MORELOS", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ.

NOTARIO NÚMERO NUEVE.

RÚBRICA.

Cuernavaca, Morelos, a 26 de junio del 2017.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ, Notario Número Nueve y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad hago saber: que mediante escritura pública número treinta mil quinientos setenta, de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, la señora CECILIA HORCASITAS ZÚÑIGA, INICIÓ LA TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes yacentes al fallecimiento del señor ARMANDO JORGE LOZANO HERNÁNDEZ, declarando válido el testamento, aceptando la herencia instituida en su favor y el cargo de ALBACEA que le fue conferido, protestándolo y discerniéndosele y manifestando que procederá a formular el inventario a bienes de la sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos cincuenta y ocho, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "LA UNIÓN DE MORELOS", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ.

NOTARIO NÚMERO NUEVE.

RÚBRICA.

Cuernavaca, Morelos, a 28 de junio del 2017.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice "Estados Unidos Mexicanos, Lic. Juan José Hernández Peralta, Cuarta Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Jojutla, Morelos."

Por escritura número 677, de fecha 23 DE JUNIO DEL 2017, los ciudadanos GLORIA BARRERA VÁZQUEZ, en su calidad de única y universal heredera y albacea y, EDGAR OCAMPO BARRERA, en su carácter de legatario, RADICAN la testamentaria a bienes del de cujus señor ÉLFEGO OCAMPO OCAMPO, manifestando que acepta la herencia a su favor y procederá a formular el inventario y avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Publíquese el Aviso Notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

ATENTAMENTE

JOJUTLA, MOR., A 26 DE JUNIO DEL 2017

LIC. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ PERALTA

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1

JOJUTLA, MORELOS.

(HEPJ-731114-1E6)

RÚBRICA.

(1-2)